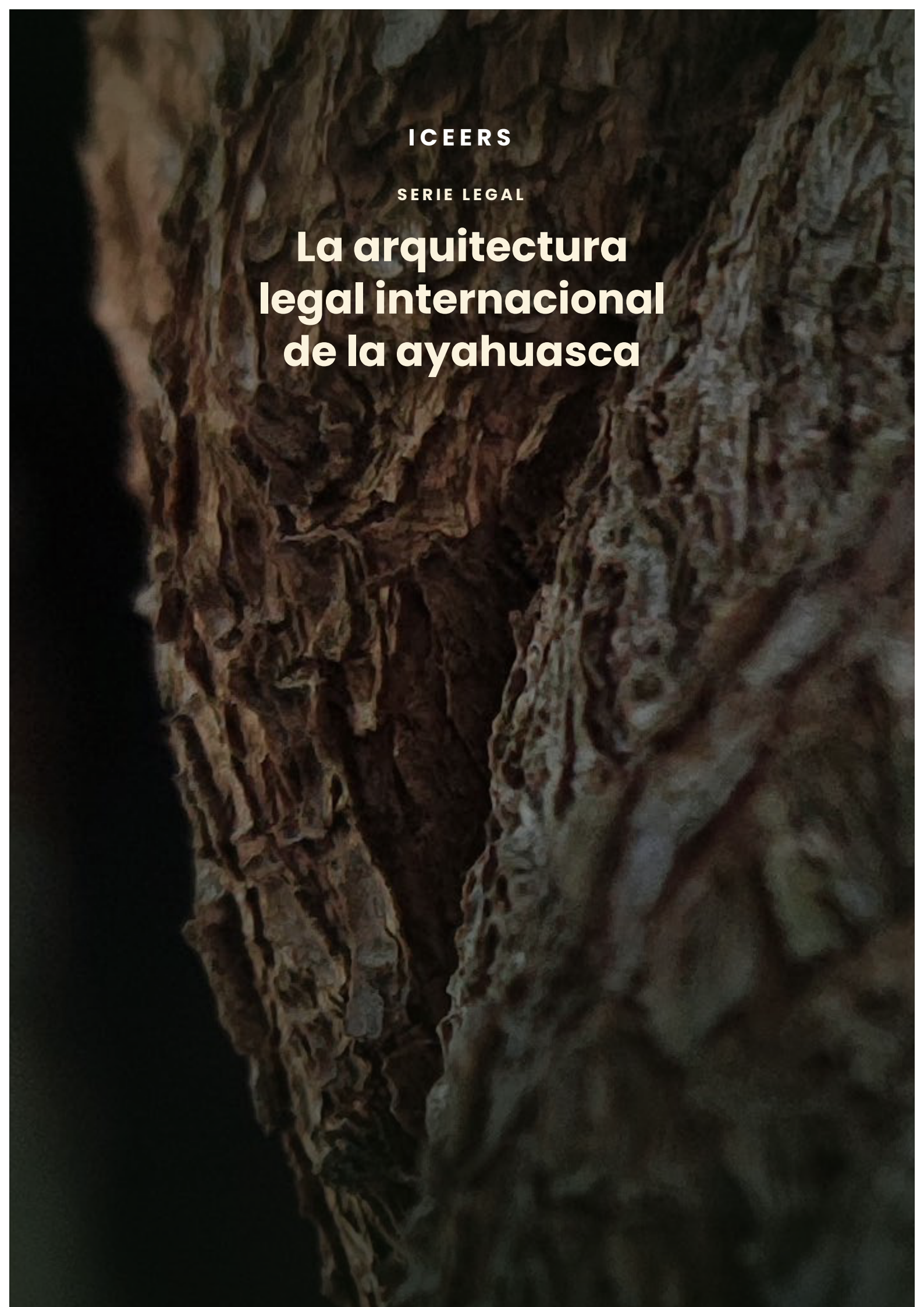


A close-up photograph of a tree trunk with deeply textured, rough bark. The bark is dark brown and black, with a complex, layered, and fissured appearance. The lighting is dramatic, highlighting the textures and creating deep shadows.

ICEERS

SERIE LEGAL

La arquitectura legal internacional de la ayahuasca

SERIE LEGAL

La arquitectura legal internacional de la ayahuasca

Ayahuasca Defense Fund (ADF) — un programa de ICEERS

AUTOR

Jesús Alonso Olamendi
Director del Programa de Defensa Legal, ICEERS

REVISIÓN

Igor Domsac · Natalia Rebollo · Jerónimo Mazarrasa

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

Alex Verdaguer · Igor Domsac

FOTOGRAFÍA DE PORTADA

Alex Verdaguer

PUBLICADO POR

ICEERS — International Center for Ethnobotanical Education, Research, and Service
Carrer de Sepúlveda 65, oficina 2, 08015 Barcelona, España
+34 931 88 20 99 · iceers.org
Correspondencia sobre asuntos legales: law@iceers.org
Fundación sin ánimo de lucro registrada en España (2009).
Estatus consultivo ante el ECOSOC de la ONU.

EDICIÓN

Primera edición — septiembre de 2026
Barcelona, España
Publicado en español.

DERECHOS DE AUTOR Y LICENCIA

© 2026 Fundación ICEERS. Algunos derechos reservados. Esta publicación se distribuye de forma gratuita. Se recomienda su reproducción, traducción y distribución, siempre que se atribuya la autoría y la fuente al Ayahuasca Defense Fund (ICEERS), que la obra no se use con fines comerciales, y que cualquier obra derivada se comparta bajo los mismos términos. Las opiniones expresadas pertenecen al autor y no reflejan necesariamente las posiciones de las instituciones o donantes que respaldan a ICEERS.

CITA SUGERIDA

Alonso Olamendi, J. (2026). *La arquitectura legal internacional de la ayahuasca*. Serie Legal. Barcelona: ICEERS — Ayahuasca Defense Fund.
Forma abreviada: ICEERS/ADF, Serie Legal (2026), Doc. n.º __, p. __.

AVISO LEGAL

Esta publicación ofrece información general sobre instrumentos legales internacionales y jurisprudencia comparada. No constituye asesoría legal, no crea una relación abogado-cliente, y no puede sustituir el asesoramiento de profesionales cualificados en la jurisdicción correspondiente. La situación legal de la ayahuasca y de otros preparados vegetales tradicionales varía sustancialmente entre países y cambia con el tiempo; el contenido refleja el estado del derecho a la fecha de esta edición. Ni ICEERS ni el autor asumen responsabilidad por las decisiones que se tomen con base en este material. ICEERS no organiza, facilita ni recomienda sesiones con ayahuasca ni con ningún otro preparado vegetal, y no fomenta conductas contrarias al derecho vigente en ninguna jurisdicción.

APOYO

El ADF no cobra honorarios por sus servicios de defensa legal. Este trabajo resulta posible enteramente gracias a la generosidad de la comunidad. Si esta serie le resulta útil, considere apoyar al ADF en iceers.org/donate.

Índice

Introducción	4
Convenio 169 de la OIT	10
UNDRIP	14
El Convenio de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas	19
Posiciones de la JIFE sobre el uso tradicional de plantas	24
Corte Interamericana de Derechos Humanos	29
Convención Americana sobre Derechos Humanos	34
Revisión crítica de la OMS sobre la hoja de coca (2025)	39
PIDCP y PIDESC	44
El Protocolo de Nagoya	50
La política de drogas y su intersección con la ayahuasca	56
Directrices del PNUD sobre derechos humanos y política de drogas	61
Las prácticas con ayahuasca y los tres criterios de prohibición	66
Modelos regulatorios para la ayahuasca	72
Propiedad intelectual y riesgos de las patentes	78
La globalización de la ayahuasca	83
El derecho a la salud	88
El derecho de las personas a participar y beneficiarse del progreso científico	93
Estrategias legales y defensa	97
Ayahuasca y política de drogas: Asia, Europa del Este y África	103
El futuro de la ayahuasca	109
Sobre esta publicación	113

Introducción

En 2014, durante la primera Conferencia Mundial de la Ayahuasca en Ibiza, nace el Ayahuasca Defense Fund a partir de una observación sencilla: alrededor del mundo, arrestaban, procesaban y encarcelaban a personas por participar en prácticas ancestrales con plantas que las comunidades indígenas habían mantenido durante siglos. Faltaba una defensa legal coordinada. Faltaba una comprensión compartida de los instrumentos internacionales que protegían a las personas y comunidades que participaban en estas prácticas. Faltaba un lenguaje común entre el juicio en España y el recurso constitucional en México, entre la incautación fronteriza en Turquía o en Alemania.

Una década después, ese panorama se ha transformado. El ADF ha acompañado casi 500 casos en 49 países. Tribunales de distintas jurisdicciones han reconocido distinciones entre las prácticas con ayahuasca y aquellas que involucran DMT sintética aislada, han determinado que ciertas prácticas tradicionales pueden merecer protección legal bajo marcos jurídicos específicos, y en algunos casos han considerado desproporcionadas las condenas contra quienes las practican.

A escala internacional, el panorama se aclara: la JIFE ha precisado que la ayahuasca no figura de forma explícita en las listas de fiscalización de las convenciones internacionales, aunque sus sustancias constituyentes sí puedan quedar sujetas a control. La OMS ha adoptado una Estrategia de Medicina Tradicional que aboga por la integración, no por la criminalización. El PNUD, la OMS, ONUSIDA y la OACNUDH han declarado conjuntamente que la política de drogas debe respetar los derechos humanos.

Pero la situación local varía enormemente según el marco legal y su interpretación. Continúan encarcelando a personas. Los sanadores indígenas siguen enfrentando arrestos en las fronteras. El auge de patentes sobre plantas psicoactivas amenaza con apropiarse del conocimiento tradicional. A medida que avanza la globalización, cada año se suman nuevos países al mapa del ADF, y con ellos, nuevos desafíos. Existen herramientas legales para defender a las personas que ejercen sus derechos mediante estas prácticas, pero conviene comprenderlas, compartirlas y aplicarlas.

A eso responde esta serie

La Serie de Alfabetización Legal reúne información introductoria organizada en cuatro actos. Se dirige a abogados defensores que enfrentan por primera vez un caso de ayahuasca, a líderes indígenas que se preparan para viajar al extranjero con su medicina, a defensores de políticas públicas que interpelan a sus gobiernos, a investigadores que navegan barreras regulatorias, y a miembros de la comunidad que buscan comprender el mundo legal que rodea su práctica.

Cada documento funciona de forma independiente: puede leerse el Documento #12 sobre la evidencia científica sin haber leído los Documentos #1 a 11. Pero la serie también se acumula: los instrumentos se apoyan unos en otros, los argumentos se profundizan, y las estrategias del Documento #18 recogen todo lo anterior. La arquitectura permite que un abogado que prepara una defensa comience por las estrategias de defensa legal que protegen a las personas que practican la ayahuasca (#18), identifique la información relevante y luego profundice en los instrumentos específicos que necesite.

Cómo se organiza la serie

ACTO I — INSTRUMENTOS Y JURISPRUDENCIA

Documentos 1–8

Los tratados, convenios y decisiones judiciales vinculantes que forman la base legal. Desde el Convenio 169 de la OIT hasta el PIDCP y el PIDESC, estos documentos establecen que los derechos indígenas, la libertad religiosa, la participación cultural y el derecho a la salud no constituyen aspiraciones opcionales, sino obligaciones exigibles. La revisión de la OMS sobre la hoja de coca (#7) aporta un análisis de precedente que muestra cómo funciona el sistema en la práctica, incluidos sus fallos.

ACTO II — MARCOS DE POLÍTICA PÚBLICA

Documentos 9–13

Cómo funciona el sistema de control de drogas, cómo trata a las prácticas con ayahuasca dentro de él, y qué alternativas de política pública existen. El Protocolo de Nagoya (#9) aborda la soberanía sobre el conocimiento. La arquitectura de política de drogas (#10) mapea las instituciones. Las Directrices del PNUD (#11) tienden un puente entre el control de drogas y los derechos humanos. Los tres criterios de prohibición (#12) presentan el caso científico. Los modelos regulatorios (#13) muestran lo que resulta posible, desde el CONAD de Brasil hasta la prohibición en Francia.

ACTO III — DESAFÍOS EMERGENTES

Documentos 14–17

Lo que ocurre ahora y lo que viene. El auge de patentes sobre plantas psicoactivas (#14) amenaza con apropiarse del conocimiento tradicional. La globalización (#15) genera incidentes legales en 49 países. El derecho a la salud (#16) y el derecho a la ciencia (#17) aportan nuevos marcos, en particular la Estrategia de Medicina Tradicional 2025 de la OMS y la Observación General n.º 25 del CESCR sobre el derecho a la ciencia.

ACTO IV — ESTRATEGIA Y FUTURO

Documentos 18–20

Cómo aplicar todo esto en la práctica. La estrategia de defensa legal (#18) ofrece seis estrategias de defensa organizadas por situación, un protocolo de emergencia para las primeras 48 horas y una guía de prevención. El análisis regional (#19) mapea Asia, Europa del Este y África: las nuevas fronteras. El documento de cierre (#20) plantea tres horizontes de futuro y un llamamiento a la acción en siete puntos para la comunidad.

Índice completo

ACTO I — INSTRUMENTOS Y JURISPRUDENCIA

- 1 **Convenio 169 de la OIT:** pueblos indígenas y tribales
- 2 **UNDRIP:** Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- 3 **Convenio de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas:** la exclusión de las plantas y la confirmación de la JIFE
- 4 **Posiciones de la JIFE sobre el uso tradicional de plantas:** las tres declaraciones clave
- 5 **Jurisprudencia de la Corte Interamericana:** seis casos emblemáticos
- 6 **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** arts. 12, 21 y 26, y la prueba de limitación
- 7 **Revisión crítica de la OMS sobre la hoja de coca (2025):** un modelo de precedente para la ayahuasca
- 8 **PIDCP y PIDESC:** libertad religiosa (art. 18) y derechos culturales (art. 15)

ACTO II — MARCOS DE POLÍTICA PÚBLICA

- 9 **El Protocolo de Nagoya:** conocimiento tradicional, recursos genéticos y biopiratería
- 10 **La política de drogas y su intersección con la ayahuasca:** las tres convenciones y el mapa institucional
- 11 **Directrices del PNUD sobre derechos humanos y política de drogas:** cuando la ONU declara que la política de drogas debe respetar los derechos
- 12 **Las prácticas con ayahuasca y los tres criterios de prohibición:** valor terapéutico, dependencia y salud pública
- 13 **Modelos regulatorios para la ayahuasca:** de la prohibición a la protección, cinco modelos

ACTO III — DESAFÍOS EMERGENTES

- 14 **Propiedad intelectual y riesgos de las patentes:** el auge de patentes sobre plantas psicoactivas y la biopiratería 2.0
- 15 **La globalización de la ayahuasca:** 448 casos, 49 países y riesgos emergentes

16 El derecho a la salud: medicina tradicional, salud mental y la Estrategia 2025 de la OMS

17 El derecho de las personas a participar y beneficiarse del progreso científico: art. 15.1(b) del PIDESC y la Observación General n.º 25

ACTO IV — ESTRATEGIA Y FUTURO

18 Estrategias legales y defensa: el manual maestro, seis estrategias y protocolo de emergencia

19 Asia, Europa del Este y África: las nuevas fronteras, donde el riesgo es más alto

20 El futuro de la ayahuasca: tres horizontes y un llamamiento a la acción

Cómo usar esta serie

- ❖ **Si prepara la defensa de un caso legal:** comience por el Documento #18 (Estrategias Legales). Identifique cuál de las seis estrategias se ajusta a su escenario. Siga las referencias de la serie hacia los instrumentos específicos que necesite.
- ❖ **Si se prepara para viajar como practicante indígena:** lea el protocolo de las Primeras 48 Horas en el Documento #18 y la guía de prevención para viajes. Consulte el análisis regional del Documento #19 para su destino. Lleve esta serie consigo.
- ❖ **Si interpela a su gobierno como defensor de políticas públicas:** los Documentos #10 a 13 aportan la arquitectura de política y modelos comparados. El Documento #16 (Derecho a la Salud) y la Estrategia 2025 de la OMS constituyen sus herramientas más sólidas para dialogar con los ministerios de salud. El Documento #11 (Directrices del PNUD) recoge la declaración de la propia ONU de que la política de drogas debe respetar los derechos humanos.
- ❖ **Si navega barreras regulatorias como investigador:** el Documento #17 (Derecho a la Ciencia) aporta el marco de derechos humanos para impugnar las barreras de fiscalización. El Documento #12 (Tres Criterios) ofrece la base de evidencia científica. El Documento #14 (PI y Patentes) ayuda a proteger el conocimiento.
- ❖ **Si busca comprender el panorama completo:** lea la serie en orden. Cada documento se apoya en los anteriores, y al llegar al Documento #20 contará con una comprensión integral de la arquitectura legal internacional para la ayahuasca: sus fortalezas, sus vacíos y su futuro.

#1

Convenio 169 de la OIT

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989

¿QUÉ ES?

El Convenio 169 de la OIT constituye el único tratado internacional vinculante dedicado específicamente a los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entró en vigor el 5 de septiembre de 1991. Sustituyó al anterior C107 (1957), de orientación asimilacionista. El C169 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus propias instituciones e identidades culturales, y a participar en las decisiones que afectan sus vidas.

¿SE PUEDE EXIGIR?

✓ VINCULANTE

Sí, para los 24 Estados que lo han ratificado. Una vez ratificado, pasa a formar parte del ordenamiento jurídico nacional y puede invocarse ante los tribunales internos. Los Estados deben alinear su legislación, políticas y programas dentro del año siguiente a la ratificación, e informar periódicamente al Comité de Expertos de la OIT.

DISPOSICIONES CLAVE PARA LA AYAHUASCA

1

Autoidentificación (art. 1.2)

La autoidentificación como indígena o tribal constituye un criterio fundamental. Ningún Estado ni tercero determina la pertenencia indígena: la determinan las propias comunidades.

2

Integridad cultural y espiritual (art. 5)

Los Estados deben reconocer y proteger los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos indígenas.

3

Derecho a la consulta (art. 6)

Los gobiernos deben consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y de buena fe, siempre que una medida legislativa o administrativa pueda afectarlos directamente.

4

Prioridades propias de desarrollo (art. 7)

Los pueblos indígenas cuentan con el derecho a decidir sus propias prioridades de desarrollo, incluidas sus creencias, instituciones y bienestar espiritual.

Derecho consuetudinario y prácticas (art. 8)

Los Estados deben respetar las costumbres y el derecho consuetudinario. Los pueblos indígenas cuentan con el derecho a conservar sus propias costumbres e instituciones, siempre que resulten compatibles con los derechos humanos.

¿QUIÉNES LO HAN RATIFICADO? (24 ESTADOS)

AMÉRICA LATINA (15 Estados): Argentina • Bolivia • Brasil • Chile • Colombia • Costa Rica • Dominica • Ecuador • Guatemala • Honduras • México • Nicaragua • Paraguay • Perú • Venezuela

EUROPA (6 Estados): Dinamarca • Alemania • Luxemburgo • Países Bajos • Noruega • España

ASIA / ÁFRICA / PACÍFICO (3): Nepal • República Centroafricana • Fiyi

Ausencia notable: Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, países con poblaciones indígenas numerosas, no han ratificado el C169. Aun así, el Convenio se mantiene como punto de referencia internacional citado por órganos de la ONU, tribunales regionales de derechos humanos y tribunales nacionales, incluso en los Estados que no lo han ratificado.

POR QUÉ IMPORTA PARA LA AYAHUASCA

El Convenio 169 aporta bases legales decisivas para la defensa de la ayahuasca como práctica cultural y espiritual de los pueblos indígenas:

- ❖ **Protección cultural y espiritual:** el art. 5 exige que los Estados protejan los valores y las prácticas espirituales indígenas. La ayahuasca, como medicina sacramental central en decenas de tradiciones indígenas amazónicas, encaja de lleno en esta protección.
- ❖ **Consulta previa:** el art. 6 exige que los gobiernos consulten a los pueblos indígenas antes de adoptar leyes que los afecten. Las decisiones de someter medicinas tradicionales a fiscalización internacional deberían activar esta obligación.
- ❖ **Reconocimiento del derecho consuetudinario:** el art. 8 obliga a los Estados a tomar en cuenta las prácticas consuetudinarias. Donde los pueblos indígenas han usado la ayahuasca durante siglos bajo sus propios sistemas de gobernanza, ese uso constituye derecho consuetudinario reconocido.
- ❖ **Medicina tradicional:** el art. 25 exige que los servicios de salud tomen en cuenta las prácticas y medicinas curativas tradicionales. De ahí se derivan obligaciones para que los Estados integren, en lugar de criminalizar, los sistemas de medicina tradicional con plantas.
- ❖ **Defensa frente a la criminalización:** el C169 aporta una base convencional vinculante para argumentar que el uso ceremonial indígena de la ayahuasca no debería acarrear sanciones penales bajo la legislación que restringe el acceso a plantas psicoactivas. Este argumento se ha empleado con éxito ante tribunales de toda América Latina.

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

X MITO: «El C169 solo protege a los pueblos indígenas “auténticos” de la Amazonía.»

✓ **HECHO:** el C169 se aplica a los pueblos indígenas y tribales de todo el mundo. El art. 1 define ambas categorías de forma amplia, y la autoidentificación constituye el criterio fundamental, no el origen geográfico, la genética ni la apariencia.

X MITO: «El C169 otorga a los pueblos indígenas poder de veto sobre las decisiones de gobierno.»

✓ **HECHO:** el C169 exige una consulta de buena fe orientada a lograr el consentimiento (art. 6.2), pero no otorga un derecho de veto absoluto. Aun así, el deber de consulta resulta sustantivo, no meramente procedimental: un gobierno no puede limitarse a «informar» a las comunidades y seguir adelante. La Corte Interamericana ha interpretado este estándar de forma progresiva.

X MITO: «El C169 carece de relevancia para la ayahuasca porque se trata de un convenio “laboral”.»

✓ **HECHO:** pese a nacer en el seno de la OIT (un organismo laboral), el C169 constituye un instrumento integral de derechos humanos. Abarca cultura, religión, salud, educación, tierra y autogobierno. Sus disposiciones sobre prácticas espirituales (art. 5), medicina tradicional (art. 25) y derecho consuetudinario (art. 8) se aplican directamente a la defensa de la ayahuasca.

X MITO: «Si mi país no ha ratificado el C169, carece de relevancia legal.»

✓ **HECHO:** incluso en los Estados que no lo han ratificado, el C169 se cita de forma habitual como estándar interpretativo por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, la Corte Interamericana y los tribunales nacionales. Orienta el significado de los derechos indígenas en otros instrumentos, como la UNDRIP y el PIDCP. Numerosos jueces lo consideran reflejo del derecho internacional consuetudinario.

X MITO: «El C169 solo protege a las personas indígenas, no a quienes practican sin serlo.»

✓ **HECHO:** correcto: las protecciones del C169 se dirigen específicamente a los pueblos indígenas y tribales. Aun así, su marco legal beneficia al ecosistema más amplio de la ayahuasca al establecer que las medicinas tradicionales con plantas constituyen prácticas culturales legítimas, no sustancias delictivas. Quienes practican sin ser indígenas se benefician de forma indirecta cuando los Estados quedan obligados a reconocer el estatus cultural de la ayahuasca.

EN LA PRÁCTICA: LA DEFENSA DE LA AYAHUASCA

ANÁLISIS DE CASOS DEL ADF

El Ayahuasca Defense Fund (ADF), coordinado por ICEERS, ha respaldado casos de defensa legal en más de 49 países. En casos de toda América Latina, las estrategias de defensa han invocado el C169 de la OIT para argumentar que:

- (a) la persecución penal del uso ceremonial indígena vulnera las obligaciones convencionales del Estado bajo los arts. 5 y 8;
- (b) los procesos de fiscalización de drogas que prescindieron de la consulta previa a las comunidades indígenas afectadas adolecen de un defecto procedimental bajo el art. 6;
- (c) la obligación estatal de proteger la medicina tradicional bajo el art. 25 genera un deber positivo de dar cabida a las prácticas con ayahuasca dentro del sistema de salud.

El C169 gana fuerza al combinarse con la UNDRIP, el PIDCP (art. 18) y las protecciones constitucionales internas para la libertad religiosa y la identidad cultural.

Lee el texto completo

ilo.org/dyn/normlex → Convenio C169
[Lista de ratificaciones → normlex.ilo.org](https://normlex.ilo.org)

#2

UNDRIP

Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007

¿QUÉ ES?

La UNDRIP constituye el instrumento internacional más completo sobre los derechos de los pueblos indígenas. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 2007 (Resolución A/RES/61/295), con 144 votos a favor, 4 en contra y 11 abstenciones, contiene 46 artículos que abarcan derechos individuales y colectivos, autodeterminación, identidad cultural, tierras y territorios, educación, salud, y el consentimiento libre, previo e informado (CLPI). Resultó de más de 25 años de negociación entre los Estados miembros de la ONU y representantes de los pueblos indígenas.

¿SE PUEDE EXIGIR?

△ DERECHO BLANDO

No vincula directamente como tratado, pero dista de resultar meramente simbólica. Como declaración de la Asamblea General de la ONU, la UNDRIP corresponde a lo que se denomina «derecho blando»: no exige ratificación ni admite ejecución como tratado. Sin embargo, se considera ampliamente una interpretación autorizada de obligaciones de derechos humanos ya existentes, y la han citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunales supremos nacionales y órganos de tratados de la ONU como estándar interpretativo. Bolivia la incorporó directamente a su Constitución (2009). Canadá adoptó legislación de implementación (2021).

DISPOSICIONES CLAVE PARA LA AYAHUASCA

1

Autodeterminación (arts. 3-5)

Los pueblos indígenas cuentan con el derecho a determinar libremente su condición política y a proseguir su desarrollo económico, social y cultural, incluida la autonomía en asuntos internos y locales.

2

Prácticas culturales y espirituales (art. 12)

Los pueblos indígenas cuentan con el derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, incluido el acceso a sus objetos ceremoniales y la repatriación de restos.

3

Consentimiento libre, previo e informado (arts. 19 y 32)

Los Estados deben consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas para obtener su CLPI antes de adoptar medidas que puedan afectarlos, incluidas las de carácter legislativo o administrativo.

4	Medicina tradicional y salud (art. 24) Los pueblos indígenas cuentan con el derecho a sus medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de plantas, animales y minerales medicinales esenciales.
5	Tierras, territorio y recursos (art. 26) Los pueblos indígenas cuentan con el derecho a las tierras, los territorios y los recursos que han poseído, ocupado o utilizado tradicionalmente. Los Estados deben otorgar reconocimiento y protección legal a estos territorios.
6	No discriminación (arts. 1 y 2) Los pueblos indígenas gozan plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, libres de cualquier forma de discriminación.

ADOPCIÓN GLOBAL

A diferencia del C169 de la OIT, la UNDRIP no exige ratificación: la adoptó la Asamblea General.

144 Estados votaron a favor el 13 de septiembre de 2007.

4 Estados votaron en contra: Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Estados Unidos. Los cuatro revirtieron después su posición y respaldan hoy la UNDRIP. Canadá adoptó legislación de implementación en 2021.

11 Estados se abstuvieron: entre ellos, Azerbaiyán, Bangladés, Bután, Burundi, Colombia, Georgia, Kenia, Nigeria, Rusia, Samoa y Ucrania.

Implementación nacional: Bolivia incorporó la UNDRIP a su Constitución (2009). Canadá promulgó la Ley UNDRIP (2021). El Tribunal Supremo de Belice se ha apoyado directamente en disposiciones de la UNDRIP. Tribunales de toda América Latina, África y Asia la citan de forma habitual como herramienta interpretativa.

POR QUÉ IMPORTA PARA LA AYAHUASCA

La UNDRIP aporta el marco internacional más amplio para defender la ayahuasca como práctica cultural y espiritual protegida:

- ❖ **Libertad espiritual y ceremonial (art. 12):** constituye la disposición internacional más sólida en la protección de las prácticas ceremoniales indígenas. Cubre explícitamente tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales, lo que abarca directamente los rituales con ayahuasca en las tradiciones amazónicas y sincréticas.
- ❖ **Derechos sobre la medicina tradicional (art. 24):** va más allá del C169 de la OIT al reconocer explícitamente el derecho a las medicinas tradicionales y a la conservación de las plantas medicinales esenciales. De ahí surge un argumento sólido contra los regímenes de fiscalización que prohibirían el acceso a las plantas de la ayahuasca (*Banisteriopsis caapi*, *Psychotria viridis*).

- ❖ **El estándar de CLPI (arts. 19 y 32):** el estándar de consentimiento de la UNDRIP resulta más exigente que el estándar de consulta del C169. El argumento de que las decisiones de someter medicinas tradicionales indígenas a fiscalización internacional requieren CLPI conserva un peso moral y legal considerable, incluso cuando se trata a la UNDRIP como derecho blando.
- ❖ **Autodeterminación (art. 3):** el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propio desarrollo cultural y espiritual constituye un principio fundacional. Criminalizar sus prácticas sacramentales vulnera directamente este derecho.
- ❖ **Complementariedad con el C169:** la UNDRIP y el C169 de la OIT se refuerzan mutuamente. En los países que han ratificado el C169, la UNDRIP amplifica sus disposiciones vinculantes. En los países que no lo han ratificado, la UNDRIP suele funcionar como el principal punto de referencia internacional para las reclamaciones de derechos indígenas.

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

✗ MITO: «La UNDRIP resulta meramente aspiracional: carece de efecto legal.»

✓ **HECHO:** aunque la UNDRIP no constituye un tratado, produce un impacto legal concreto. La Corte Interamericana, la Comisión Africana y numerosos tribunales nacionales la tratan como interpretación autorizada de obligaciones vinculantes ya existentes bajo el PIDCP, el PIDESC y la CERD. Bolivia la elevó a rango constitucional. Canadá adoptó legislación de implementación. Sus disposiciones reflejan, cada vez más, el derecho internacional consuetudinario.

✗ MITO: «El CLPI permite a los pueblos indígenas bloquear cualquier decisión de gobierno.»

✓ **HECHO:** el CLPI, tal como lo articula la UNDRIP (arts. 19 y 32), exige un compromiso genuino orientado a obtener el consentimiento, aunque su alcance preciso sigue debatiéndose. En la práctica, genera una obligación procedimental reforzada y una fuerte presunción contraria a seguir adelante sin consentimiento, en especial ante medidas que afectan prácticas culturales y espirituales. La mayoría de las interpretaciones no lo consideran un veto absoluto, pero desplaza gran parte de la carga de justificación hacia el Estado.

✗ MITO: «La UNDRIP solo se aplica en América y carece de relevancia en Europa, Asia o África.»

✓ **HECHO:** la UNDRIP tiene alcance universal. La adoptó la Asamblea General con respaldo global. La han aplicado tribunales y organismos en Belice, Kenia, Malasia, India, Noruega y en toda la UE. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos la ha citado extensamente en sus decisiones sobre las comunidades endorois y ogiek.

X MITO: «La UNDRIP no dice nada sobre plantas ni medicinas.»

✓ **HECHO:** el artículo 24 protege explícitamente el derecho a las medicinas tradicionales y a la conservación de las plantas medicinales esenciales. El artículo 31 protege el conocimiento tradicional, incluido el conocimiento sobre la flora. Estas disposiciones, leídas junto con el art. 12 sobre prácticas espirituales, conforman un escudo integral para las medicinas ceremoniales de origen vegetal como la ayahuasca.

EN LA PRÁCTICA: LA DEFENSA DE LA AYAHUASCA

ANÁLISIS DE CASOS DEL ADF

En los casos respaldados por el ADF, la UNDRIP funciona como marco interpretativo de tres maneras principales:

- (a) para interpretar las disposiciones constitucionales internas sobre libertad religiosa y derechos culturales a la luz de los arts. 12 y 24 de la UNDRIP, estableciendo que el uso de la ayahuasca se ubica dentro de la práctica espiritual y medicinal protegida;
- (b) para impugnar la proporcionalidad de las sanciones penales contra el uso ceremonial indígena, argumentando que la criminalización resulta incompatible con los estándares de autodeterminación e integridad cultural de la UNDRIP;
- (c) para reforzar los argumentos basados en el C169 de la OIT en los Estados que lo han ratificado: el reconocimiento más amplio que hace la UNDRIP del CLPI y los derechos sobre medicina tradicional amplifica las obligaciones vinculantes del C169, generando una estrategia de defensa en capas.

La UNDRIP gana especial fuerza en los países que no han ratificado el C169 (la mayor parte de Europa, Estados Unidos, Australia), donde suele funcionar como el principal punto de referencia internacional para los derechos indígenas en los casos de ayahuasca.

CÓMO SE COMPARA LA UNDRIP CON EL C169 DE LA OIT

Característica	C169 de la OIT	UNDRIP
Naturaleza jurídica	Tratado vinculante (para los Estados que lo ratifican)	Derecho blando / declaración (alcance universal)
Adopción	24 ratificaciones	144 votos a favor (alcance casi universal)
Estándar de consulta	Consulta de buena fe (art. 6)	Consentimiento libre, previo e informado (arts. 19 y 32)
Autodeterminación	Implícita (no se declara expresamente)	Derecho explícito (art. 3)

Característica	C169 de la OIT	UNDRIP
Medicina tradicional	Menciona la curación tradicional (art. 25)	Derecho explícito a las medicinas y a la conservación de plantas (art. 24)
Prácticas espirituales	Protección general (art. 5)	Protección específica de ceremonias y objetos sagrados (art. 12)
Exigibilidad	Órganos de supervisión de la OIT y tribunales internos	Tribunales, mecanismos de la ONU e incorporación constitucional

Lee el texto completo

A/RES/61/295 → Declaración completa (UN.org)
Página de recursos de la OACNUDH sobre la UNDRIP →

#3

El Convenio de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas

Y la exclusión de las plantas que protege a la ayahuasca

¿QUÉ ES?

El Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas constituye el principal tratado internacional de control de sustancias químicas psicoactivas. Adoptado en Viena el 21 de febrero de 1971, creó un sistema de listas para las sustancias consideradas de riesgo para la salud pública, incluidos alucinógenos, estimulantes y sedantes. La DMT (N,N-dimetiltriptamina), compuesto presente en la *Psychotria viridis* (chacrana) y otras plantas empleadas para preparar la ayahuasca, figura en la Lista I bajo los criterios del Convenio de alto potencial de dependencia y limitada aplicación terapéutica reconocida.

Sin embargo, y este resulta el punto crucial, ninguna planta ni preparado vegetal (incluida la ayahuasca) figura en ninguna de las listas del Convenio. El tratado controla compuestos químicos, no los materiales naturales que los contienen.

¿SE PUEDE EXIGIR?

✓ VINCULANTE

Sí, ratificado por 184 Estados. Se cuenta entre los tratados con mayor ratificación del mundo. La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) supervisa su cumplimiento. Los Estados parte deben incorporar sus exigencias de fiscalización al derecho interno. Aun así, conservan la discreción de añadir o no sustancias, incluidas plantas, a sus listas nacionales más allá de lo que exige el Convenio.

LA EXCLUSIÓN DE LAS PLANTAS: EL ARGUMENTO LEGAL CENTRAL

LA POSICIÓN DE LA JIFE (INFORME ANUAL 2010, §284)

«Actualmente, ninguna planta (material natural) que contenga DMT se encuentra sometida a fiscalización en virtud del Convenio de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas. En consecuencia, los preparados (por ejemplo, cocimientos) elaborados con estas plantas, incluida la ayahuasca, no quedan sujetos a fiscalización internacional y, por tanto, no resultan objeto de ninguno de los artículos del Convenio de 1971.»

— Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

Esta posición se sustenta en tres fuentes:

- ❖ **El comentario oficial al Convenio (§32-12):** declara explícitamente que el peyote, las raíces de *Mimosa hostilis* y los hongos con psilocibina NO se incluyen en la Lista I, solo sus principios activos aislados (mescalina, DMT, psilocibina). La inclusión de un principio activo no implica el control de la planta en sí.
- ❖ **El Informe Anual 2010 de la JIFE (§284):** confirmó de forma oficial y pública que ninguna planta ni preparado vegetal (incluida la ayahuasca) se encuentra bajo fiscalización internacional. Constituye la declaración más clara y autorizada registrada hasta la fecha.
- ❖ **El Informe Anual 2012 de la JIFE (§§328-334):** dedicó una sección completa a las plantas con sustancias psicoactivas empleadas en ritos tradicionales y religiosos. La Junta reiteró que ninguna planta se encuentra fiscalizada bajo el Convenio de 1971 e instó a los gobiernos a abordar la cuestión mediante el diálogo con las comunidades, no mediante la represión penal.

ARTÍCULOS CLAVE QUE CONVIENE CONOCER

1	Lista I: la clasificación de la DMT (art. 2) La DMT figura en la Lista I (la más restrictiva). Pero la Lista I enumera compuestos químicos, no plantas, ni preparados, ni cocimientos. La <i>Banisteriopsis caapi</i> y la <i>Psychotria viridis</i> no se nombran en ningún punto del Convenio.
2	Art. 7: restricciones a las sustancias de la Lista I Exige que los Estados limiten el uso de las sustancias de la Lista I a fines científicos y médicos. Esto se aplica a la DMT sintética o aislada, no a los preparados de ayahuasca. Quienes fiscalizan y confunden ambas cosas interpretan mal el tratado.
3	Art. 32.4: reservas para el uso tradicional Permite a los Estados formular reservas que autoricen el uso tradicional de sustancias fiscalizadas por parte de grupos pequeños y claramente determinados en ritos mágicos o religiosos. México, Perú, Estados Unidos y Canadá formularon estas reservas al firmar. Se trata de un argumento secundario: el argumento principal sostiene que la ayahuasca, sencillamente, no se encuentra fiscalizada.
4	Art. 3: el proceso de revisión de la OMS Solo pueden añadirse nuevas sustancias a las listas por recomendación de la OMS. La OMS nunca ha recomendado fiscalizar ninguna planta ni preparado vegetal empleado en la ayahuasca.
5	Preámbulo: «la salud y el bienestar de la humanidad» El propósito declarado del Convenio consiste en salvaguardar la salud pública. Este principio corta en ambas direcciones: implica que el tratado no debería instrumentalizarse para criminalizar prácticas curativas tradicionales que demuestran servir al bienestar comunitario.

EL PROBLEMA: LA DIVERGENCIA NACIONAL

Pese a la claridad de la posición internacional, los gobiernos nacionales han divergido de forma notable:

- ❖ **Francia e Italia** han fiscalizado explícitamente la ayahuasca y sus plantas constituyentes. Francia añadió la *Banisteriopsis caapi* y la *Psychotria viridis* a su lista de sustancias controladas en 2005. Italia adoptó medidas similares poco después. Se cuentan entre los pocos países que prohíben directamente las plantas en sí.
- ❖ **La mayoría de los países** habita una zona gris legal: la DMT figura fiscalizada a escala nacional, pero la ayahuasca no recibe mención explícita. Fiscales y jueces deben decidir si un preparado vegetal que «contiene» DMT queda comprendido en la prohibición de la DMT. Los resultados varían según el tribunal, el caso y la jurisdicción.
- ❖ **Brasil, Perú y Colombia** protegen explícitamente el uso ceremonial indígena de la ayahuasca. La resolución del CONAD brasileño (2010) afirmó la legalidad de la ayahuasca en contextos religiosos y rituales tras un estudio extenso. Perú declaró la ayahuasca patrimonio cultural de la nación en 2008. Colombia reconoce la práctica dentro de su marco constitucional de autonomía indígena.
- ❖ **España:** una línea constante de absoluciones y sobreseimientos ha establecido que la ayahuasca no se encuentra fiscalizada bajo el derecho español. En 2025, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) dictó la Sentencia 316/2025, la decisión judicial de mayor rango sobre la ayahuasca en España hasta la fecha, que confirma que la ayahuasca, como preparado vegetal complejo, ni figura ni resulta prohibida bajo ninguna disposición nacional o internacional. El TSJM subrayó que, aunque la DMT figura fiscalizada, la ayahuasca en sí no, y que la fiscalía no logró demostrar riesgo alguno para la salud pública. La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) también ha confirmado esta posición por escrito. Actualmente, ninguna persona permanece encarcelada en España por actividades relacionadas con la ayahuasca.
- ❖ **Estados Unidos:** el Tribunal Supremo resolvió en *Gonzales v. O Centro Espírita* (2006) que la iglesia UDV podía importar y usar ayahuasca al amparo de la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa, sin pronunciarse sobre la cuestión más amplia de la exclusión de las plantas bajo el Convenio.

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

✗ MITO: «La ayahuasca resulta ilegal bajo el derecho internacional porque contiene DMT.»

✓ **HECHO:** se trata del malentendido legal más extendido sobre la ayahuasca. El Convenio de 1971 fiscaliza la DMT como compuesto químico, pero la JIFE, el órgano que supervisa el cumplimiento del tratado, ha confirmado explícita y repetidamente que la ayahuasca no se encuentra bajo fiscalización internacional. El Convenio no extiende la fiscalización de un principio activo a la planta que lo contiene. Quienes argumentan lo contrario contradicen la interpretación oficial del propio tratado.

X MITO: «El Convenio de 1971 prohíbe todas las medicinas tradicionales con plantas.»

✓ **HECHO:** ningún material vegetal de ningún tipo figura en las listas del Convenio de 1971. Se trata de una decisión deliberada, no de un descuido. Los negociadores discutieron explícitamente el uso tradicional de plantas y optaron por no incluirlas. El art. 32.4 se añadió como salvaguarda adicional para el uso tradicional, previendo que en el futuro se incluyeran plantas, algo que nunca ha ocurrido.

X MITO: «Si mi país fiscaliza la DMT, la ayahuasca resulta automáticamente ilegal allí.»

✓ **HECHO:** no necesariamente. La fiscalización nacional de la DMT no se extiende de forma automática a las plantas o preparados que la contienen de manera natural. La cuestión legal radica en si la ley nacional controla el compuesto aislado o también los materiales naturales que lo contienen. En muchas jurisdicciones, esta cuestión nunca ha llegado a resolverse judicialmente. La posición de la JIFE, el Comentario Oficial y los escritos de la AEMPS pueden presentarse como orientación interpretativa autorizada.

X MITO: «La reserva del art. 32.4 constituye la única protección legal para la ayahuasca.»

✓ **HECHO:** el art. 32.4 aporta una defensa secundaria. El argumento principal sostiene que el Convenio, sencillamente, no cubre la ayahuasca en absoluto. El mecanismo de reserva del art. 32.4 se diseñó para un escenario futuro hipotético en el que se añadieran plantas a las listas, y se vincula directamente a las obligaciones del art. 7 del tratado. Dado que nunca se ha añadido ninguna planta, el argumento más sólido sostiene que ni siquiera resulta necesaria una reserva.

X MITO: «La posición de la JIFE constituye solo una opinión, sin peso legal alguno.»

✓ **HECHO:** la JIFE es el órgano cuasijudicial que las convenciones de control de drogas establecen para supervisar su cumplimiento. Sus declaraciones interpretativas conllevan una autoridad legal considerable como voz institucional de referencia en la interpretación de los tratados. La JIFE ha abordado esta cuestión tanto en su Informe Anual 2010 como en el de 2012. Aunque no vinculan formalmente como una sentencia judicial, los tribunales nacionales las tratan como altamente persuasivas, y se han incorporado con éxito como prueba pericial en múltiples casos respaldados por el ADF.

EN LA PRÁCTICA: LA DEFENSA DE LA AYAHUASCA

ANÁLISIS DE CASOS DEL ADF

La exclusión de las plantas del Convenio de 1971 constituye la herramienta legal más importante en la defensa de la ayahuasca en todo el mundo. En los casos respaldados por el ADF, el argumento se estructura en capas:

- (a) argumento principal: la ayahuasca no se encuentra fiscalizada a escala internacional. El Informe de la JIFE de 2010 (§284), el Informe de la JIFE de 2012 (§§328-334) y el Comentario Oficial (§32-12) se presentan como prueba autorizada de que el Convenio no alcanza a los preparados vegetales;
- (b) argumento secundario: incluso si un tribunal discrepa sobre la exclusión de las plantas, las constituciones nacionales y los tratados de derechos humanos (C169, UNDRIP, PIDCP art. 18) aportan bases independientes para proteger el uso ceremonial;
- (c) argumento de proporcionalidad: las sanciones penales contra el uso tradicional de plantas resultan desproporcionadas cuando el propio tratado no las exige, y la JIFE ha declarado explícitamente que no se justifican bajo el derecho internacional.

Este enfoque en capas se ha empleado en casos de España, los Países Bajos, Italia, Chile, Perú, Polonia y otras jurisdicciones. La Sentencia 316/2025 del TSJM español y otras resoluciones sirven como precedentes especialmente sólidos, en los que tanto un tribunal superior como una autoridad nacional competente han confirmado la posición de la JIFE.

Documentos clave

Texto completo del Convenio de 1971 → JIFE
Informe Anual 2010 de la JIFE (§284) →
Informe Anual 2012 de la JIFE (§§328-334) →
ICEERS — Estatus legal internacional de la ayahuasca →
ICEERS — ¿Se puede usar la ayahuasca legalmente en España? →

#4

Posiciones de la JIFE sobre el uso tradicional de plantas

Cómo aborda el organismo de control de drogas de la ONU la ayahuasca, el peyote y las medicinas sagradas de origen vegetal

¿QUÉ ES LA JIFE?

La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) constituye el órgano independiente y cuasijudicial de supervisión de las convenciones de control de drogas de la ONU. Establecida en 1968 en virtud de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, la Junta reúne a 13 miembros expertos y supervisa el cumplimiento por parte de los gobiernos de los tratados de control de drogas de 1961, 1971 y 1988. La JIFE publica un Informe Anual que analiza las tendencias globales del control de drogas, emite recomendaciones e interpreta las disposiciones de los tratados. Estos informes constituyen el vehículo principal mediante el cual la JIFE ha abordado el estatus legal de las medicinas tradicionales con plantas.

¿QUÉ AUTORIDAD LEGAL TIENE LA JIFE?

CUASIJUDICIAL

La JIFE no constituye un tribunal, y sus declaraciones no vinculan legalmente como lo hace un tratado o una sentencia judicial. Sin embargo, como intérprete institucional autorizado de las convenciones de control de drogas, sus posiciones conllevan un peso persuasivo considerable. Tribunales nacionales de España, los Países Bajos, Brasil, Chile y otros países han aceptado las declaraciones de la JIFE como prueba pericial sobre el significado y el alcance de las convenciones. La posición de la JIFE sobre las plantas constituye la autoridad internacional citada con mayor frecuencia en los casos de defensa de la ayahuasca.

LAS TRES DECLARACIONES CLAVE DE LA JIFE

1. Informe Anual 2010 de la JIFE (§§282-284): el fundamento

«Actualmente, ninguna planta se encuentra fiscalizada en virtud del Convenio [de 1971] ni del Convenio de 1988. Los preparados (por ejemplo, cocimientos para uso oral) elaborados con plantas que contienen esos principios activos tampoco quedan sujetos a fiscalización internacional.»

— Informe Anual 2010 de la JIFE, §284

Fue la primera vez que la JIFE confirmó de forma oficial y pública la exclusión de las plantas en su Informe Anual. La declaración resulta categórica: ni plantas, ni preparados, ni cocimientos.

Sin embargo, el mismo informe también expresó la «preocupación» de la JIFE por la expansión del uso tradicional de plantas más allá de las comunidades indígenas, y recomendó que «los gobiernos consideren fiscalizar dicho material vegetal a escala nacional cuando resulte necesario».

Esta recomendación ha recibido críticas de académicos y defensores de los derechos indígenas por exceder el mandato de la JIFE y contradecir el marco del tratado.

2. Informe Anual 2012 de la JIFE (§§328-334): la sección dedicada

El Informe de 2012 dedicó una sección completa a «Plantas que contienen sustancias psicoactivas». Puntos clave:

- ❖ Reiteró que ninguna planta ni preparado vegetal se encuentra bajo fiscalización internacional, en línea con la posición de 2010.
- ❖ Identificó por nombre las plantas que preocupaban a la JIFE, entre ellas la ayahuasca, el peyote, los hongos con psilocibina, la *Salvia divinorum*, la iboga, el kratom, la efedra y el kat, y confirmó que ninguna se encuentra fiscalizada a escala internacional.
- ❖ Reconoció que algunas de estas plantas cuentan con usos tradicionales en ritos religiosos en determinados países y regiones.
- ❖ Instó a los gobiernos a abordar la expansión de estas prácticas mediante el diálogo con las comunidades, la cooperación con las autoridades sanitarias y enfoques basados en evidencia, en lugar de la prohibición penal generalizada.
- ❖ Invitó a los Estados a compartir información con la JIFE sobre sus enfoques nacionales, señalando que se trata de un ámbito de política en evolución y no de una prohibición zanjada.

3. Comentario Oficial al Convenio de 1971 (§32-12): la interpretación del tratado

«Ni la corona (fruto, botón de mescal) del cactus peyote, ni las raíces de la planta Mimosa hostilis, ni los hongos Psilocybe en sí mismos se incluyen en la Lista I, sino únicamente sus respectivos principios activos: la mescalina, la DMT y la psilocibina.»

— Comentario Oficial al Convenio de 1971, §32-12

El Comentario Oficial constituye la guía interpretativa autorizada del Convenio, elaborada de forma contemporánea al texto del tratado. Establece el principio fundacional de que la fiscalización de un compuesto químico no se extiende a la planta que lo contiene. Esta distinción constituye la base legal del argumento de la exclusión de las plantas, y la JIFE la ha mantenido de forma constante en todas sus declaraciones posteriores.

POR QUÉ IMPORTA PARA LA AYAHUASCA

Las posiciones de la JIFE constituyen la piedra angular de la defensa de la ayahuasca a escala internacional:

- ❖ **Confirmación autorizada de la no fiscalización:** cuando una persona enfrenta un proceso penal por posesión de ayahuasca, los Informes de la JIFE de 2010 y 2012 pueden aportarse como prueba de que la máxima autoridad internacional en control de drogas considera la ayahuasca fuera del alcance del control internacional.
- ❖ **Traslada la carga a la fiscalía:** si la propia JIFE afirma que la ayahuasca no se encuentra bajo fiscalización internacional, corresponde a la fiscalía explicar por qué el derecho interno debería llegar más lejos de lo que exige el tratado internacional. De ahí surge un argumento de proporcionalidad contundente: criminalizar lo que el propio tratado exime resulta excesivo.
- ❖ **Diálogo, no prohibición:** el énfasis del Informe de 2012 en el diálogo comunitario y los enfoques basados en evidencia aporta argumentos de política pública a quienes defienden que los gobiernos regulen, en lugar de criminalizar, el uso tradicional de plantas.
- ❖ **Puente hacia los derechos humanos:** el reconocimiento por parte de la JIFE del uso religioso tradicional conecta el marco de control de drogas con los instrumentos de derechos humanos abordados anteriormente en esta serie (C169, UNDRIP, PIDCP art. 18). Un Estado que criminaliza lo que el derecho internacional de drogas no exige, y lo que el derecho internacional de derechos humanos protege, enfrenta un desafío contundente en dos frentes.

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

✗ **MITO: «La JIFE quiere que los gobiernos prohíban la ayahuasca.»**

✓ **HECHO:** la posición de la JIFE resulta matizada. Si bien el Informe de 2010 recomendó que los gobiernos «consideraran fiscalizar» los materiales vegetales «cuando resulte necesario», el Informe de 2012 puso el énfasis en el diálogo, la cooperación con las autoridades sanitarias y los enfoques basados en evidencia. De forma crucial, ningún informe declara que la ayahuasca deba prohibirse. La JIFE ha confirmado de forma constante que la ayahuasca no se encuentra bajo fiscalización internacional y que la decisión corresponde a los gobiernos nacionales.

✗ **MITO: «Las declaraciones de la JIFE son solo opiniones sin peso legal.»**

✓ **HECHO:** la JIFE constituye el órgano institucional que las convenciones establecen para supervisar e interpretar su cumplimiento. Aunque sus declaraciones no vinculan formalmente como una sentencia judicial, constituyen la interpretación institucional más autorizada de las convenciones. Tribunales nacionales han aceptado los informes de la JIFE como prueba pericial en casos de ayahuasca en España, los Países Bajos, Chile y otros lugares.

X MITO: «El Informe de 2010 solo protege el uso indígena, no otros contextos.»

✓ **HECHO:** la exclusión de las plantas de la JIFE resulta categórica: se aplica a las plantas y preparados en sí, con independencia de quién los use o en qué contexto. La afirmación de que «ninguna planta se encuentra fiscalizada» y de que «los preparados no quedan sujetos a fiscalización internacional» no distingue entre usuarios indígenas y no indígenas. El estatus legal de la ayahuasca bajo los tratados depende de qué es la sustancia, no de quién la consume.

X MITO: «Los informes de la JIFE están desactualizados y han sido superados.»

✓ **HECHO:** ningún informe o declaración posterior de la JIFE ha revertido las posiciones de 2010 o 2012. La exclusión de las plantas se mantiene como la interpretación vigente de la Junta. Si acaso, la ausencia constante de cualquier retractación durante más de 15 años refuerza su autoridad como interpretación institucional asentada.

EN LA PRÁCTICA: LA DEFENSA DE LA AYAHUASCA

ANÁLISIS DE CASOS DEL ADF

En los casos de defensa respaldados por el ADF, los informes de la JIFE se emplean de las siguientes maneras:

- (a) prueba documental: el Informe de la JIFE de 2010 (§284) y el de 2012 (§§328-334) se presentan como documentos oficiales de la ONU que demuestran que la autoridad internacional de control de drogas considera la ayahuasca fuera del alcance del control;
- (b) interpretación pericial: se cita el Comentario Oficial (§32-12) como guía interpretativa autorizada del Convenio de 1971, que establece que sus redactores excluyeron deliberadamente las plantas de las listas;
- (c) argumento de proporcionalidad: la defensa argumenta que las sanciones penales por poseer una sustancia que la JIFE declara explícitamente que «no resulta objeto de ninguno de los artículos del Convenio de 1971» no superan ningún test razonable de proporcionalidad;
- (d) combinado con precedentes nacionales: en España, la posición de la JIFE se refuerza con la Sentencia 316/2025 del TSJM. En Brasil, se alinea con la resolución del CONAD de 2010. En Estados Unidos, aporta contexto a la resolución del caso *Gonzales v. O Centro Espírita*.

Los informes de la JIFE resultan especialmente eficaces porque provienen del propio sistema de control de drogas. Cuando el órgano encargado de aplicar las convenciones declara que la ayahuasca no se encuentra fiscalizada, a la fiscalía le resulta difícil argumentar lo contrario.

Documentos clave

[Informe Anual 2010 de la JIFE \(§§282-284\) →](#)
[Informe Anual 2012 de la JIFE \(§§328-334\) →](#)
[Comentario Oficial al Convenio de 1971 →](#)
[ICEERS — Estatus legal internacional de la ayahuasca →](#)
[Mapa legal del ADF por países →](#)

#5

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Jurisprudencia sobre prácticas espirituales indígenas, identidad cultural y consulta

¿QUÉ ES LA CORTE INTERAMERICANA?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) constituye el órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de interpretar y hacer cumplir la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con sede en San José, Costa Rica, y compuesta por siete jueces, la Corte dicta sentencias vinculantes contra los Estados miembros de la OEA que han aceptado su jurisdicción contenciosa. Desde el caso emblemático *Awas Tingni* en 2001, la Corte IDH ha desarrollado el cuerpo de jurisprudencia internacional más progresista del mundo sobre los derechos de los pueblos indígenas, estableciendo estándares vinculantes sobre identidad cultural, conexión espiritual con la tierra, consulta y CLPI, y medicina tradicional, que van mucho más allá de cualquier otro tribunal internacional.

¿SE PUEDE EXIGIR?

✓ VINCULANTE

Sí: las sentencias de la Corte IDH vinculan legalmente al Estado demandado, y su razonamiento funciona como precedente interpretativo obligatorio en todos los Estados miembros de la OEA. 20 Estados americanos han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte, entre ellos México, Colombia, Ecuador, Perú, Brasil, Chile, Argentina, Costa Rica y la mayor parte de América Latina. Los tribunales supremos y constitucionales de todo el hemisferio citan de forma habitual los estándares interpretativos de la Corte.

CASOS EMBLEMÁTICOS: LOS PILARES DE LA DEFENSA DE LA AYAHUASCA

La Corte IDH nunca se ha pronunciado directamente sobre la ayahuasca. Sin embargo, ha construido una línea jurisprudencial sólida sobre identidad cultural indígena, prácticas espirituales, medicina tradicional y consulta, que aporta bases legales vinculantes para la defensa de la ayahuasca en toda América. Estos son los seis casos clave:

Awass Tingni vs. Nicaragua (2001)

Comunidad Mayagna (Sumo) Awass Tingni vs. Nicaragua — Serie C n.º 79

Principio clave: la propiedad comunal de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales se protege bajo el art. 21 de la Convención Americana mediante una interpretación evolutiva que reconoce las dimensiones material y espiritual de la relación con la tierra.

Relevancia para la ayahuasca: estableció que los derechos territoriales indígenas poseen una dimensión espiritual y cultural que trasciende el mero valor económico. Este principio se extiende a los territorios donde crecen las plantas sagradas y se desarrollan las prácticas ceremoniales.

Yakye Axa vs. Paraguay (2005)

Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay — Serie C n.º 125

Principio clave: el desplazamiento del territorio ancestral vulnera el derecho a una vida digna (art. 4) y a la identidad cultural. La Corte reconoció que los chamanes, las prácticas curativas tradicionales y la conexión espiritual con la tierra resultan esenciales para la supervivencia indígena.

Relevancia para la ayahuasca: reconoció directamente el papel de los chamanes y la medicina tradicional dentro de las comunidades indígenas. La Corte sostuvo que el acceso a los territorios tradicionales resulta necesario para las prácticas culturales y espirituales, un argumento directamente aplicable al acceso a las medicinas vegetales sagradas.

Saramaka vs. Surinam (2007)

Pueblo Saramaka vs. Surinam — Serie C n.º 172

Principio clave: los proyectos de desarrollo a gran escala en territorios indígenas o tribales requieren consentimiento libre, previo e informado (CLPI), no una simple consulta. La Corte estableció tres salvaguardas: participación efectiva, reparto de beneficios y evaluación previa de impacto ambiental y social.

Relevancia para la ayahuasca: estableció el CLPI como estándar vinculante en el sistema interamericano. Puede argumentarse que las decisiones de fiscalización de drogas que afectan las prácticas ceremoniales indígenas requieren procesos de CLPI similares, en especial cuando repercuten en la supervivencia espiritual y cultural de las comunidades.

Sarayaku vs. Ecuador (2012)

Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador — Serie C n.º 245

Principio clave: el deber de consultar a los pueblos indígenas constituye un principio general del derecho internacional. La Corte reconoció el concepto de «Kawsak Sacha» (selva viviente), afirmando que las cosmologías espirituales indígenas que vinculan tierra, plantas y ceremonia conforman una dimensión protegida de la identidad cultural bajo el art. 21.

Relevancia para la ayahuasca: la declaración más contundente de la Corte IDH sobre la relación espiritual entre los pueblos indígenas y su entorno natural. El reconocimiento de ecosistemas espirituales vivos respalda directamente el argumento de que criminalizar las medicinas vegetales sagradas vulnera los derechos de identidad cultural indígena.

Kaliña y Lokono vs. Surinam (2015)

Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam — Serie C n.º 309

Principio clave: los Estados deben garantizar la personalidad jurídica y los derechos de propiedad colectiva de los pueblos indígenas, incluso sobre territorios compartidos con otros grupos. Reforzó la exigencia de procesos de consulta culturalmente apropiados.

Relevancia para la ayahuasca: reforzó que los derechos colectivos indígenas no resultan abstractos: exigen una actuación estatal concreta para proteger las prácticas culturales, incluidas las tradiciones espirituales y medicinales que dependen de la integridad territorial.

Lhaka Honhat vs. Argentina (2020)

Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina — Serie C n.º 400

Principio clave: un hito: por primera vez, la Corte declaró que los derechos culturales bajo el art. 26 de la Convención Americana resultan autónomos y exigibles judicialmente. Reconoció el derecho a la identidad cultural, a un ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua como DESC directamente justiciables.

Relevancia para la ayahuasca: un cambio de paradigma para la defensa de la ayahuasca. Los derechos culturales ahora se pueden exigir de forma independiente, no solo como derivación de los derechos de propiedad. Esto significa que las prácticas espirituales y medicinales indígenas pueden defenderse como derechos culturales autónomos, incluso fuera del marco de propiedad y tierra.

POR QUÉ IMPORTA PARA LA AYAHUASCA

La jurisprudencia de la Corte IDH crea un marco legal vinculante en toda América que respalda la defensa de la ayahuasca por múltiples vías:

- ❖ **La identidad cultural como derecho protegido:** desde la «selva viviente» de Sarayaku hasta los derechos culturales autónomos de Lhaka Honhat, la Corte ha establecido que las cosmologías espirituales indígenas, incluido el uso ritual de plantas sagradas, gozan de protección constitucional bajo la Convención Americana.

- ❖ **CLPI para la fiscalización de drogas:** si el CLPI resulta exigible antes de otorgar una concesión petrolera (Saramaka, Sarayaku), el argumento de que también debería exigirse antes de fiscalizar una sustancia que los pueblos indígenas usan ceremonialmente resulta coherente dentro de la doctrina de la Corte IDH.
- ❖ **Reconocimiento de la medicina tradicional:** el reconocimiento por parte de la Corte de la curación chamánica y la medicina tradicional en Yakye Axa genera un precedente vinculante de que la medicina tradicional con plantas resulta parte integral de la supervivencia y la dignidad indígenas, no una actividad delictiva.
- ❖ **Estándar de proporcionalidad:** el análisis de proporcionalidad de la Corte IDH exige que los Estados demuestren que cualquier restricción a las prácticas culturales indígenas persigue un fin legítimo, resulta necesaria y emplea el medio menos restrictivo disponible. Resulta poco probable que la persecución penal del uso ceremonial de la ayahuasca supere esta prueba.

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

✗ MITO: «La Corte IDH carece de jurisdicción sobre las decisiones de política de drogas.»

✓ **HECHO:** la Corte IDH tiene jurisdicción sobre cualquier actuación estatal que vulnere la Convención Americana, incluidas las medidas de política de drogas que impactan de forma desproporcionada los derechos culturales y espirituales indígenas. Si una decisión de fiscalización vulnera los arts. 21 (propiedad/identidad cultural), 12 (conciencia/religión) o 26 (derechos culturales), la Corte puede resolver el asunto.

✗ MITO: «Esta jurisprudencia solo se aplica en América Latina.»

✓ **HECHO:** las sentencias de la Corte IDH vinculan a los Estados miembros de la OEA que han aceptado su jurisdicción contenciosa: 20 países de América. Más allá de eso, el razonamiento de la Corte IDH lo citan cada vez más el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Africana y órganos de tratados de la ONU como autoridad persuasiva sobre derechos indígenas. Sus principios viajan mucho más allá de América.

✗ MITO: «Como la Corte IDH nunca se ha pronunciado sobre la ayahuasca, esta jurisprudencia resulta irrelevante.»

✓ **HECHO:** la Corte construye su jurisprudencia mediante una interpretación evolutiva de la Convención a través de distintos contextos fácticos. Cada caso emblemático de derechos indígenas partió de una disputa concreta (petróleo, tala, tenencia de la tierra) y produjo principios de aplicación general. Los estándares de identidad cultural, CLPI, medicina tradicional y proporcionalidad se aplican a cualquier actuación estatal que afecte las prácticas espirituales indígenas, incluido el control de drogas.

✗ MITO: «Lhaka Honhat solo importa para disputas de tierras.»

✓ **HECHO:** la verdadera relevancia de Lhaka Honhat resulta doctrinal: estableció que los derechos económicos, sociales y culturales (incluida la identidad cultural) resultan autónomos y directamente exigibles bajo el art. 26. Esto abre la puerta a que los pueblos indígenas presenten reclamaciones sobre prácticas espirituales y medicinales como vulneraciones autónomas de derechos culturales, sin necesidad de plantearlas como disputas de propiedad.

EN LA PRÁCTICA: LA DEFENSA DE LA AYAHUASCA

ANÁLISIS DE CASOS DEL ADF

En los casos respaldados por el ADF en toda América Latina, la jurisprudencia de la Corte IDH se emplea de la siguiente manera:

- (a) interpretación constitucional: los tribunales nacionales de México, Colombia, Ecuador, Perú y otros países quedan vinculados por los estándares de la Corte IDH al interpretar disposiciones constitucionales sobre derechos indígenas. La defensa cita Sarayaku y Lhaka Honhat para argumentar que las leyes de drogas internas deben leerse de forma coherente con el derecho a la identidad cultural;
- (b) control de convencionalidad: bajo esta doctrina, los jueces nacionales deben garantizar que la legislación interna se ajuste a la Convención Americana tal como la interpreta la Corte IDH. Esto significa que los jueces pueden inaplicar o interpretar de forma restrictiva cualquier disposición de la ley de drogas que entre en conflicto con los estándares de la Corte IDH sobre derechos culturales indígenas;
- (c) amparo y recursos constitucionales: en México y otras jurisdicciones latinoamericanas, los precedentes de la Corte IDH se invocan en procedimientos de amparo para impugnar la constitucionalidad de aplicar disposiciones de control de drogas al uso ceremonial indígena de la ayahuasca.

La jurisprudencia de la Corte IDH gana fuerza al combinarse con el C169 de la OIT (obligaciones convencionales vinculantes), la UNDRIP (estándares universales) y la exclusión de las plantas de la JIFE (marco de control de drogas). Juntos, estos instrumentos conforman una defensa en múltiples capas cada vez más difícil de superar para la fiscalía.

Documentos clave

Corte IDH — Lista completa de sentencias sobre derechos indígenas →
Sarayaku vs. Ecuador — Resumen oficial →
Convención Americana sobre Derechos Humanos (texto completo) →

#6

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Libertad de conciencia, identidad cultural y el tratado detrás de la jurisprudencia

¿QUÉ ES?

La Convención Americana sobre Derechos Humanos («Pacto de San José») constituye el tratado vinculante de derechos humanos para América. Adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, y en vigor desde el 18 de julio de 1978, establece los derechos y obligaciones que los Estados miembros de la OEA deben garantizar a toda persona bajo su jurisdicción. Constituye el tratado fundacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, interpretado y aplicado por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (véase el Documento #5 de esta serie). La Convención contiene 82 artículos organizados en tres partes, que cubren derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales (art. 26), y mecanismos institucionales.

¿SE PUEDE EXIGIR?

✓ VINCULANTE

Sí, ratificada por 25 Estados miembros de la OEA. Entre los Estados que la han ratificado se encuentran México, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, Chile, Argentina, Costa Rica, Bolivia, Paraguay, Uruguay y la mayor parte de América Latina y el Caribe. 20 Estados también han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH. La Convención produce efecto directo en los ordenamientos internos: en muchos países, ostenta rango constitucional o suprallegal.

ARTÍCULOS CLAVE PARA LA DEFENSA DE LA AYAHUASCA

Artículo 12 — Libertad de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos o libertades de los demás.

△ *NO DEROGABLE: el art. 12 figura en el art. 27.2 como un derecho que no puede suspenderse ni siquiera en caso de guerra, peligro público o estados de excepción. Esto le otorga el nivel de protección más alto dentro de la Convención.*

Artículo 21 — Derecho a la propiedad / identidad cultural

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. Según la interpretación evolutiva de la Corte IDH, este artículo protege la propiedad comunal indígena sobre los territorios ancestrales, incluidas sus dimensiones material y espiritual. La Corte ha sostenido que esto abarca la identidad cultural, las cosmologías espirituales y la relación con elementos naturales sagrados (véanse Sarayaku y Lhaka Honhat en el Documento #5).

Artículo 26 — Desarrollo progresivo / derechos culturales

Los Estados se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Desde Lhaka Honhat vs. Argentina (2020), la Corte IDH sostiene que los derechos culturales, incluido el derecho a la identidad cultural, resultan autónomos y directamente exigibles bajo este artículo. Se trata de un avance decisivo: las prácticas espirituales y medicinales indígenas ahora se pueden defender como derechos culturales autónomos, independientes del marco de propiedad.

Artículo 11 — Derecho a la vida privada / protección de la honra y la dignidad

Protege la vida privada y la dignidad. En el contexto del uso ceremonial de plantas, este artículo respalda el argumento de que lo que las personas hacen en su vida espiritual privada, incluida la participación en ceremonias de ayahuasca, se ubica dentro de la esfera de la privacidad protegida, en particular cuando se desarrolla en espacios cerrados y estructurados sin impacto sobre terceros.

LA VENTAJA DE LA NO DEROGABILIDAD

El art. 12 goza de un estatus especial entre los derechos de la Convención: resulta no derogable bajo el art. 27.2.

Esto implica que, incluso en las circunstancias más extremas (guerra, peligro público, emergencia nacional), un Estado no puede suspender la libertad de conciencia y de religión. La implicación práctica para la defensa de la ayahuasca resulta considerable: si un gobierno argumenta que el control de drogas constituye una justificación de seguridad o salud pública para restringir el uso ceremonial, la defensa puede invocar el carácter no derogable del art. 12. Al Estado le corresponde demostrar que cualquier restricción a la manifestación de la práctica religiosa (art. 12.3) resulta verdaderamente «necesaria» y prescrita por ley, y aun así, la dimensión interna de la libertad religiosa (el derecho a sostener y cambiar de creencias, art. 12.1-2) permanece absolutamente protegida.

Contraste con el art. 18 del PIDCP: el PIDCP también protege la libertad religiosa y la declara no derogable (art. 4.2). Cuando ambos instrumentos se aplican simultáneamente, como ocurre en la mayoría de los Estados latinoamericanos, la protección se refuerza doblemente. El Documento #8 de esta serie aborda el PIDCP en detalle.

POR QUÉ IMPORTA PARA LA AYAHUASCA

- ❖ **Uso sacramental como religión protegida:** las ceremonias de ayahuasca dentro de las tradiciones indígenas (y dentro de religiones sincréticas como el Santo Daime y la União do Vegetal) constituyen práctica religiosa o espiritual bajo el art. 12. La persecución penal de esta práctica involucra directamente a la Convención.
- ❖ **Prueba de limitación (art. 12.3):** cualquier restricción a la manifestación de las ceremonias de ayahuasca debe (a) estar prescrita por ley; (b) resultar necesaria para un fin legítimo (seguridad, orden, salud o moral públicos); y (c) resultar proporcionada. La confirmación de la JIFE de que la ayahuasca no se encuentra fiscalizada internacionalmente debilita el elemento de «necesidad» de esta prueba: ¿cómo puede la prohibición resultar «necesaria» cuando el propio órgano internacional de control de drogas declara que no se exige?
- ❖ **Identidad cultural vía arts. 21 y 26:** para los pueblos indígenas, la ayahuasca no constituye solo una práctica «religiosa», sino parte integral de la identidad cultural. La interpretación evolutiva de la Corte IDH de los arts. 21 y 26 aporta un escudo más amplio que el art. 12 por sí solo, al proteger todo el ecosistema cultural del que la ayahuasca forma parte.
- ❖ **Control de convencionalidad:** los jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA están obligados a interpretar el derecho interno de forma coherente con la Convención Americana, tal como la interpreta la Corte IDH. Esto implica que la legislación de control de drogas debe leerse a la luz de los arts. 12, 21 y 26, y no al revés.

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

✗ MITO: «El art. 12 solo protege religiones reconocidas, no prácticas espirituales indígenas.»

✓ **HECHO:** el art. 12 protege la libertad de conciencia Y de religión, sin exigir reconocimiento formal ni registro institucional. Las prácticas espirituales indígenas, las tradiciones chamánicas y las ceremonias con medicina vegetal se ubican dentro del alcance de las creencias protegidas y su manifestación. La Corte IDH ha interpretado de forma constante los derechos de la Convención a la luz de las realidades culturales indígenas, no de categorías institucionales occidentales.

✗ MITO: «El control de drogas constituye una cuestión de salud pública que prevalece sobre la libertad religiosa.»

✓ **HECHO:** el art. 12.3 permite restricciones solo cuando resultan «necesarias» para proteger la salud pública, y la restricción debe resultar proporcionada. Cuando la JIFE ha confirmado que la ayahuasca no se encuentra fiscalizada internacionalmente, y no existe evidencia de daño significativo a la salud pública por el uso ceremonial estructurado, el umbral de «necesidad» resulta muy difícil de alcanzar para un Estado. El carácter no derogable del art. 12 implica que el derecho no puede sencillamente desplazarse invocando una política pública.

✗ MITO: «La Convención Americana solo se aplica en América Latina.»

✓ **HECHO:** la Convención ha sido ratificada por 25 Estados de América, incluidas naciones caribeñas como Barbados, Jamaica, Dominica y Trinidad y Tobago. Sus principios también los cita la Comisión Interamericana en relación con los 35 Estados miembros de la OEA (incluidos Estados Unidos y Canadá) a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que se aplica a todos los miembros de la OEA con independencia de la ratificación de la Convención.

✗ MITO: «El art. 12 puede suspenderse durante una emergencia relacionada con drogas.»

✓ **HECHO:** no. El art. 12 figura explícitamente en el art. 27.2 como no derogable. No puede suspenderse bajo ninguna circunstancia: ni en guerra, ni en estados de excepción, ni ante una crisis de drogas declarada. Constituye la forma de protección más sólida que ofrece la Convención.

EN LA PRÁCTICA: LA DEFENSA DE LA AYAHUASCA

ANÁLISIS DE CASOS DEL ADF

En los casos respaldados por el ADF en toda América, la Convención Americana se emplea como el fundamento convencional vinculante que conecta todos los demás instrumentos:

(a) art. 12 + posición de la JIFE: si la ayahuasca no se encuentra fiscalizada internacionalmente (JIFE 2010, 2012), criminalizar su uso ceremonial no puede resultar «necesario» bajo el art. 12.3. La fiscalía debe demostrar una necesidad de salud pública contundente que el propio órgano internacional de control de drogas no reconoce;

(b) art. 21 + C169 de la OIT: los derechos de propiedad comunal indígena (art. 21, según la interpretación de la Corte IDH) se refuerzan con las obligaciones vinculantes de consulta del C169. Juntos, exigen que los Estados consulten a los pueblos indígenas antes de adoptar medidas, incluida la fiscalización de drogas, que afecten sus prácticas culturales;

(c) art. 26 + UNDRIP: desde Lhaka Honhat, la identidad cultural constituye un derecho autónomo bajo el art. 26. Los arts. 12, 24 y 31 de la UNDRIP aportan contenido interpretativo sobre qué significa la «identidad cultural» en el contexto de las tradiciones indígenas de medicina vegetal;

(d) procedimientos de amparo: en México, la Convención Americana se invoca en procedimientos de amparo para impugnar la aplicación de disposiciones de control de drogas al uso ceremonial indígena de la ayahuasca, argumentando que la restricción vulnera el art. 12 y no supera la prueba de necesidad y proporcionalidad del art. 12.3.

La Convención Americana constituye el tratado vinculante que da fuerza legal a los principios de la UNDRIP y a los estándares interpretativos de la Corte IDH. En la estrategia de defensa por capas, ocupa la posición intermedia: más amplia que el C169 de la OIT (que solo se aplica a los pueblos indígenas en los Estados que lo ratifican), y más sólida que la UNDRIP (que constituye derecho blando).

Documentos clave

Convención Americana sobre Derechos Humanos (texto completo) →
Estado de ratificaciones → Secretaría de Tratados de la OEA
Corte IDH — Jurisprudencia sobre pueblos indígenas →
Protocolo de San Salvador (DESC) →

#7

Revisión crítica de la OMS sobre la hoja de coca (2025)

Un modelo de precedente: qué nos enseña la revisión de la coca sobre el futuro de la ayahuasca

¿POR QUÉ FIGURA EN LA SERIE?

Este documento resulta distinto a los demás de la serie. No trata sobre un instrumento legal que proteja directamente a la ayahuasca. Trata sobre un precedente: la revisión crítica que la OMS realizó en 2025 sobre la hoja de coca constituye la primera vez que el sistema de control de drogas de la ONU revisó formalmente la fiscalización de una planta tradicional bajo el Convenio de 1961. El proceso, su resultado, sus contradicciones y sus lecciones resultan directamente relevantes para cualquier esfuerzo futuro de revisar el estatus legal internacional de la ayahuasca o sus plantas constituyentes.

¿QUÉ OCURRIÓ?

En octubre de 2025, el Comité de Expertos en Farmacodependencia (ECDD) de la OMS completó una revisión crítica de la hoja de coca en su 48.^a reunión. Esta revisión llevaba décadas gestándose. La readhesión de Bolivia en 2013 a la Convención Única de 1961 (con una reserva que protege el uso tradicional de la coca) y la incidencia sostenida de los pueblos indígenas andinos habían generado presión para una reevaluación basada en evidencia científica.

El resultado: el ECDD recomendó mantener la hoja de coca en la Lista I del Convenio de 1961, la categoría más restrictiva, junto a la propia cocaína.

Sin embargo, los propios hallazgos científicos de la revisión contaban una historia marcadamente distinta del resultado.

LA PARADOJA: LO QUE LA OMS ENCONTRÓ FRENTE A LO QUE LA OMS DECIDIÓ

✓ Lo que dijo la ciencia	✗ Lo que dijo la decisión
El uso tradicional (masticado, infusiones) no plantea un riesgo grave para la salud pública	Mantener la hoja de coca en la Lista I (la más restrictiva)
No se han documentado sobredosis mortales por el uso tradicional de la coca	Base: la «convertibilidad», la cocaína puede extraerse de la hoja
La hoja de coca posee un significado cultural y terapéutico importante para los pueblos indígenas	La producción mundial de cocaína está en aumento

✓ Lo que dijo la ciencia	✗ Lo que dijo la decisión
Se identificaron 383 compuestos; la cocaína representa solo entre el 0,11 % y el 1,02 % del peso seco	Relajar los controles podría agravar los daños asociados a la cocaína
Evidencia emergente de propiedades antioxidantes, antiinflamatorias y neuroprotectoras	La hoja sigue equiparándose a la cocaína en el derecho internacional
Sin potencial de dependencia significativo por el uso tradicional	No se recomienda ningún cambio

«El consumo tradicional de la hoja de coca no parece plantear un riesgo particularmente grave para la salud pública.»

— Informe de Revisión Crítica del 48.º ECDD de la OMS: Hoja de Coca (2025)

QUÉ NOS ENSEÑA ESTO SOBRE LA AYAHUASCA

La revisión de la coca funciona como una hoja de ruta, tanto de lo que conviene emular como de lo que conviene evitar, para cualquier proceso de revisión internacional futuro sobre la ayahuasca:

- ❖ **La trampa de la «convertibilidad»:** la decisión sobre la coca demuestra que, incluso cuando la ciencia respalda la seguridad, una planta puede permanecer bajo los controles más restrictivos si de ella puede extraerse un derivado nocivo. Para la ayahuasca, esto resulta menos relevante (la DMT está presente en cantidades traza y el brebaje no constituye un precursor para la producción de DMT sintética), pero el precedente advierte contra permitir que la política prevalezca sobre la evidencia.
- ❖ **La ciencia puede reconocerse e ignorarse a la vez:** la OMS reconoció que el uso tradicional de la coca resultaba seguro, culturalmente importante y con potencial terapéutico, y aun así recomendó no cambiar nada. Esto demuestra que el proceso de fiscalización no resulta puramente científico, sino político. Cualquier estrategia de incidencia sobre la ayahuasca debe prepararse para la misma dinámica.
- ❖ **La participación indígena resulta esencial pero insuficiente:** los pueblos indígenas andinos abogaron durante décadas por esta revisión. Bolivia formuló una reserva histórica. La revisión se produjo, pero el resultado no reflejó esa incidencia. Lección: la voz indígena debe combinarse con evidencia científica, alianzas políticas y estrategia legal a escala de la CND/ECOSOC.
- ❖ **La exclusión de las plantas de la JIFE constituye la ventaja de la ayahuasca:** a diferencia de la coca (que Sí figura en la Lista I del Convenio de 1961), la ayahuasca NO figura en ninguna lista de ninguna convención. La JIFE lo ha confirmado. Se trata de una posición de partida fundamentalmente distinta. La coca tuvo que argumentar a favor de su desfiscalización; la ayahuasca debe argumentar en contra de su fiscalización. Defensa, no ofensiva.

- ❖ **El costo humano de la prohibición:** ICEERS/ADF ha documentado casos de personas migrantes andinas procesadas en España, México, Indonesia y otros lugares por portar hoja de coca, una sustancia que sus propios países protegen como patrimonio cultural. Este mismo patrón ya empieza a emerger con la ayahuasca. El precedente de la coca muestra lo que ocurre cuando una planta permanece criminalizada pese a la evidencia de su seguridad.

LA HOJA DE COCA FRENTE A LA AYAHUASCA: POSICIÓN LEGAL COMPARADA

Característica	Hoja de coca	Ayahuasca
Fiscalización internacional	Lista I, Convenio de 1961 (incluida)	NO figura en ninguna lista de ninguna convención
Posición de la JIFE	Planta listada, bajo control internacional	No fiscalizada; la JIFE lo confirmó explícitamente (2010, 2012)
Revisión de la OMS	48.º ECDD (2025): revisada, se mantuvo en la Lista I	No se ha realizado ni solicitado ninguna revisión de la OMS
Compuesto activo	Cocaína (0,11-1,02 % de la hoja)	DMT (cantidades traza en <i>Psychotria viridis</i>)
Riesgo de convertibilidad	Bajo (la extracción química compleja produce cocaína)	Muy bajo (la ayahuasca no constituye un precursor de DMT sintética)
Reconocimiento del uso tradicional	Reconocido como seguro por la OMS, pero sin reflejo en la fiscalización	Aún sin evaluación formal de la OMS; protegida por la exclusión de la JIFE
Protecciones nacionales	Bolivia (constitucional), Perú, Colombia, Argentina	Brasil (CONAD 2010), Perú, Colombia; España (precedente judicial)
Posición estratégica	Debe argumentar a favor de la DEFISCALIZACIÓN (ofensiva)	Debe PREVENIR la fiscalización (defensa)

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

✗ MITO: «La revisión de la coca resulta irrelevante para la ayahuasca porque se trata de sustancias completamente distintas.»

✓ HECHO: las sustancias resultan distintas, pero el proceso es el mismo. El ECDD de la OMS constituye el único órgano que puede recomendar cambios en las listas internacionales de drogas. Comprender cómo revisó la coca (qué evidencia consideró, cómo las presiones políticas moldearon el resultado, por qué la ciencia se reconoció pero se dejó de lado) resulta una preparación esencial para cualquier revisión futura que involucre a la ayahuasca o sus plantas constituyentes.

X MITO: «Como la ayahuasca no está fiscalizada, nunca habrá una revisión de la OMS.»

✓ **HECHO:** cualquier Estado miembro de la ONU, o la propia OMS, puede iniciar en cualquier momento la revisión de cualquier sustancia. Los informes de la JIFE de 2010 y 2012 recomendaron que los gobiernos «consideraran fiscalizar» los materiales vegetales a escala nacional. Si suficientes Estados avanzan hacia la fiscalización nacional, podría generarse presión para una revisión internacional. El precedente de la coca muestra que el proceso de revisión puede tardar décadas una vez activado.

X MITO: «La revisión de la coca fracasó, así que la incidencia internacional carece de sentido.»

✓ **HECHO:** la revisión de la coca generó un cuerpo sin precedentes de evidencia científica validada por la OMS que confirma la seguridad del uso tradicional. Esta evidencia ya está disponible para casos de defensa legal en todo el mundo. La reserva de Bolivia sigue vigente. Las contradicciones de la revisión han reforzado el argumento a favor de una reforma. Cada esfuerzo de incidencia desplaza el terreno, incluso cuando el resultado inmediato decepciona.

X MITO: «La reserva boliviana sobre la coca constituye un modelo para la ayahuasca.»

✓ **HECHO:** la readhesión de Bolivia en 2013 con una reserva representó un logro histórico para la hoja de coca. Sin embargo, exigió que Bolivia se retirara por completo del Convenio de 1961 y se readhiriera con una reserva, un proceso políticamente costoso. Para la ayahuasca, la posición estratégica resulta más sólida: como no figura en ninguna convención, el objetivo consiste en mantener la exclusión de la JIFE, no en buscar una reserva. El modelo boliviano inspira, pero la mecánica legal difiere.

EN LA PRÁCTICA: LECCIONES PARA LA INCIDENCIA SOBRE LA AYAHUASCA

CONCLUSIONES ESTRATÉGICAS PARA QUIENES ASISTAN AL WAF

(a) defender la exclusión: el mayor activo legal de la ayahuasca radica en que NO se encuentra fiscalizada. La revisión de la coca muestra lo difícil que resulta la desfiscalización una vez que una planta entra en las listas. Todo esfuerzo debería dirigirse a mantener la posición de la JIFE de 2010/2012 y a prevenir la fiscalización nacional o internacional;

(b) construir la base de evidencia: los elementos más sólidos de la revisión de la coca fueron los estudios revisados por pares sobre su seguridad. La investigación sobre la ayahuasca crece (Bouso et al., dos Santos et al., Palhano-Fontes et al.), pero se necesitan estudios más rigurosos y a mayor escala para construir una base de evidencia incuestionable antes de que se active cualquier revisión;

(c) centrar las voces indígenas: la revisión de la coca mostró que la incidencia indígena resulta necesaria, pero debe combinarse con estrategias científicas y legales. El WAF 2026 aporta una plataforma única para esta convergencia: líderes indígenas, científicos, abogados y responsables de política pública en la misma sala;

(d) involucrarse a nivel de la CND: la Comisión de Estupefacentes (CND) constituye el espacio donde se producen las votaciones de fiscalización. Construir relaciones con delegaciones favorables a una reforma basada en evidencia, en particular de países que ya protegen la ayahuasca (Brasil, Perú, Colombia), constituye una inversión estratégica a largo plazo;

(e) usar la evidencia de la coca de forma defensiva: el propio hallazgo de la OMS de que el uso tradicional de la coca resulta seguro y culturalmente significativo, aun manteniéndola fiscalizada, puede citarse en casos de defensa de la ayahuasca como prueba de que la OMS reconoce la legitimidad y la seguridad del uso tradicional de plantas en general.

Como ha señalado ICEERS, la revisión de la coca «representa una oportunidad perdida para reparar un daño histórico: la criminalización internacional de prácticas vinculadas a una planta con usos tradicionales, culturales y medicinales profundamente arraigados, incorporada al marco regulatorio internacional de sustancias fiscalizadas en un contexto marcado por el colonialismo y la exclusión de las comunidades directamente afectadas». La comunidad de la ayahuasca tiene la oportunidad de aprender de esta historia.

Documentos clave

Informe de Revisión Crítica del 48.º ECDD de la OMS: Hoja de Coca (2025) →

ICEERS — La revisión crítica de la OMS sobre la hoja de coca →

ICEERS — Hoja de coca y OMS: la deuda del régimen global de drogas →

TNI — La revisión de la ONU sobre la hoja de coca y los derechos de los pueblos indígenas →

#8

PIDCP y PIDESC

Los pactos universales de derechos humanos: libertad religiosa (art. 18) y derechos culturales (art. 15)

¿QUÉ SON?

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) constituyen los dos tratados globales vinculantes de derechos humanos que, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforman la «Carta Internacional de Derechos Humanos».

El PIDCP fue adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Cuenta con 173 Estados que lo han ratificado, una cobertura casi universal. Protege derechos civiles y políticos, entre ellos la libertad religiosa (art. 18), la libertad de expresión, el derecho a la privacidad y los derechos de las minorías (art. 27). Lo supervisa el Comité de Derechos Humanos (CDH), que emite dictámenes vinculantes en casos de denuncias individuales y Observaciones Generales de carácter autorizado.

El PIDESC se adoptó de forma simultánea y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Cuenta con 171 Estados que lo han ratificado. Protege derechos económicos, sociales y culturales, entre ellos el derecho a participar en la vida cultural (art. 15), el derecho a la salud (art. 12) y el derecho a beneficiarse del progreso científico. Lo supervisa el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR).

¿SE PUEDEN EXIGIR?

✓ VINCULANTE

Sí: ambos constituyen tratados vinculantes con ratificación casi universal. A diferencia de la Convención Americana (#6), que solo cubre el continente americano, estos pactos se aplican globalmente. El Primer Protocolo Facultativo del PIDCP permite a las personas presentar denuncias ante el Comité de Derechos Humanos. Ambos comités emiten Observaciones Generales que funcionan como orientación interpretativa autorizada. De forma crucial, el art. 18 del PIDCP resulta no derogable bajo el art. 4.2, la misma protección absoluta que el art. 12 de la Convención Americana.

ARTÍCULOS CLAVE PARA LA DEFENSA DE LA AYAHUASCA

Del PIDCP

Art. 18 del PIDCP — Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así

como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

△ *NO DEROGABLE (art. 4.2): al igual que el art. 12 de la Convención Americana, este derecho no puede suspenderse ni siquiera durante los estados de excepción. La dimensión interna (sostener o cambiar de creencias) goza de protección absoluta; la dimensión externa (manifestar las creencias) solo puede limitarse bajo estrictos requisitos de necesidad y proporcionalidad.*

Art. 27 del PIDCP — Derechos de las minorías

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Relevancia para la ayahuasca: el art. 27 aporta una dimensión cultural colectiva que el art. 18 no ofrece. La Observación General n.º 23 (1994) del CDH aclara que la «cultura» incluye las prácticas tradicionales, los rituales espirituales y el uso de recursos naturales que forman parte integral de la identidad cultural. Esto abarca las tradiciones indígenas de medicina vegetal.

Del PIDESC

Art. 15 del PIDESC — Derecho a participar en la vida cultural

1. Los Estados parte reconocen el derecho de toda persona a: a) participar en la vida cultural; b) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

La Observación General n.º 21 (2009) del CESCR interpreta el art. 15.1(a) como una disposición que abarca el derecho de los pueblos indígenas a sus prácticas culturales, su conocimiento tradicional y sus ceremonias. Los Estados no solo deben abstenerse de interferir en la participación cultural, sino facilitarla activamente. Criminalizar las ceremonias tradicionales con plantas constituye a la vez una interferencia y un incumplimiento del deber de facilitar la vida cultural.

Art. 12 del PIDESC — Derecho a la salud

Los Estados reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. La Observación General n.º 14 (2000) del CESCR exige que los Estados respeten las prácticas curativas tradicionales y las integren en sus estrategias de salud. El Comité ha subrayado que el derecho a la salud incluye el acceso a las medicinas tradicionales.

De ahí surge una obligación positiva que contradice la criminalización de la ayahuasca en su contexto medicinal tradicional.

ALCANCE GLOBAL: POR QUÉ ESTOS PACTOS IMPORTAN MÁS ALLÁ DE AMÉRICA

El PIDCP y el PIDESC llenan un vacío crítico en el conjunto de herramientas para la defensa de la ayahuasca:

- ❖ En Europa, donde no rige la Convención Americana, el PIDCP constituye el principal tratado vinculante que protege la libertad religiosa. Los casos en España, los Países Bajos, Italia y otros países europeos pueden invocar el art. 18 directamente. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 9) aporta una protección regional paralela, pero la universalidad del PIDCP le confiere una autoridad adicional.
- ❖ En Asia y Oceanía, donde no rigen ni la Convención Americana ni la europea, el PIDCP suele constituir el único tratado internacional vinculante de derechos humanos disponible para la defensa de la ayahuasca. Australia, Nueva Zelanda, Japón y la mayoría de los países del sudeste asiático lo han ratificado.
- ❖ En África, el PIDCP complementa la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (arts. 8 y 17). La comunidad de la ibogaína y la iboga, que enfrenta desafíos legales similares, recurre al mismo marco convencional.
- ❖ En América, el PIDCP aporta una segunda capa de protección sobre la Convención Americana. Estados Unidos ha ratificado el PIDCP (pero no la Convención Americana), lo que convierte al art. 18 en la principal protección internacional de libertad religiosa disponible en litigios estadounidenses, junto con la RFRA y la Primera Enmienda.

LA INTERPRETACIÓN CLAVE: LA OBSERVACIÓN GENERAL N.º 22 DEL CDH

Observación General n.º 22 (1993): libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

La Observación General n.º 22 del CDH constituye la interpretación autorizada del art. 18. Puntos clave para la defensa de la ayahuasca:

- ❖ «Religión» y «creencia» se interpretan de forma amplia: incluyen prácticas espirituales tradicionales, indígenas y no institucionales. El art. 18 no se limita a las religiones organizadas. El derecho protege «las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión ni creencia».
- ❖ La «manifestación» incluye la práctica ritual y ceremonial: el concepto de «culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza» se extiende a las ceremonias rituales, las observancias alimentarias, la vestimenta distintiva, la participación en rituales y el uso de un idioma particular. El uso de sustancias sacramentales en ceremonia se ubica dentro de la «celebración de los ritos» y las «prácticas».
- ❖ La limitación debe resultar estrictamente necesaria: la cláusula de limitación del art. 18.3 debe interpretarse de forma restrictiva. Las restricciones deben estar prescritas por ley, resultar necesarias (no meramente convenientes) y proporcionadas. El CDH ha declarado

que las restricciones «no se aplicarán de manera que vicien los derechos garantizados por el artículo 18».

- ❖ El art. 18 no puede restringirse mediante el art. 20: el Comité ha aclarado que el art. 20 (prohibición de la propaganda de guerra y la incitación al odio) no puede emplearse para restringir el art. 18. Por analogía, las políticas de control de drogas no pueden emplearse para desplazar las protecciones de libertad religiosa sin una justificación clara y contundente.

POR QUÉ IMPORTA PARA LA AYAHUASCA

- ❖ **Cobertura universal:** 173 Estados han ratificado el PIDCP. Esto significa que la protección del art. 18 está disponible en prácticamente todos los países donde surgen casos de defensa de la ayahuasca, incluidos Estados Unidos, toda Europa, la mayor parte de Asia y África. Ningún otro instrumento de esta serie alcanza este alcance.
- ❖ **Carácter no derogable:** al igual que el art. 12 de la Convención Americana, el art. 18 del PIDCP no puede suspenderse bajo ninguna circunstancia. Se trata de la misma protección absoluta, ahora con alcance global.
- ❖ **Art. 18 + JIFE: la fórmula de defensa global:** en jurisdicciones sin C169 ni Convención Americana (Europa, Asia, África), la combinación del art. 18 del PIDCP con la exclusión de las plantas de la JIFE constituye la estrategia de defensa principal. La lógica: si el derecho internacional de drogas no exige prohibir la ayahuasca (JIFE 2010/2012), prohibir su uso ceremonial no puede resultar «necesario» bajo el art. 18.3.
- ❖ **Los derechos culturales como segunda vía:** el art. 15 del PIDESC aporta una base independiente de defensa fundada en la participación cultural, no en la religión. Esto resulta crucial para quienes practican desde una perspectiva indígena y enmarcan la ayahuasca como práctica cultural en lugar de «religión» en el sentido occidental, y para investigadores que argumentan que el acceso al conocimiento tradicional constituye un derecho cultural.
- ❖ **Estrategia de doble pacto:** invocar simultáneamente el art. 18 (PIDCP) y el art. 15 (PIDESC) genera un argumento en dos vías: criminalizar las ceremonias de ayahuasca vulnera tanto la libertad religiosa (civil y política) como los derechos culturales (económicos, sociales y culturales). Esto duplica la carga de justificación que recae sobre el Estado.

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

✗ **MITO:** «El PIDCP solo protege “religiones”, no prácticas espirituales chamánicas o indígenas.»

✓ **HECHO:** la Observación General n.º 22 declara explícitamente que el art. 18 protege las creencias de forma amplia, incluidas las prácticas espirituales tradicionales y no institucionales. El concepto de «religión o creencia» no se limita a las religiones organizadas con estructuras institucionales. Las tradiciones espirituales indígenas centradas en la ayahuasca se ubican de lleno dentro de esta protección.

X MITO: «Los derechos del PIDESC resultan meramente aspiracionales: no se pueden exigir judicialmente.»

✓ **HECHO:** el PIDESC impone obligaciones vinculantes a los Estados. Aunque algunos derechos están sujetos a una «realización progresiva», el CDESCR ha aclarado que las obligaciones básicas resultan inmediatas. El deber de respetar la participación cultural (no criminalizar las prácticas culturales) constituye una obligación inmediata, no progresiva. El Protocolo Facultativo del PIDESC (2013) permite presentar denuncias individuales ante el CDESCR en los Estados que lo han ratificado.

X MITO: «Estados Unidos no ha ratificado el PIDESC, así que los argumentos de derechos culturales no funcionan allí.»

✓ **HECHO:** correcto: Estados Unidos firmó pero no ha ratificado el PIDESC. Sin embargo, sí ha ratificado el PIDCP, lo que hace directamente aplicables los arts. 18 y 27. En los litigios estadounidenses, el PIDCP se complementa con protecciones internas de libertad religiosa (la Primera Enmienda, la RFRA), que sirvieron de base para la histórica decisión *Gonzales v. O Centro Espírita*.

X MITO: «Estos pactos resultan demasiado abstractos para usarse en un caso de defensa penal.»

✓ **HECHO:** en absoluto. En muchos países, el PIDCP produce efecto directo en el derecho interno o se ha incorporado mediante disposiciones constitucionales. La defensa puede citar el art. 18, la Observación General n.º 22 y la jurisprudencia del CDH como autoridad vinculante o altamente persuasiva. La exclusión de las plantas de la JIFE aporta el puente fáctico: si la ayahuasca no se encuentra fiscalizada internacionalmente y criminalizar su uso ceremonial vulnera el art. 18, la defensa cuenta con los elementos fácticos y legales.

EN LA PRÁCTICA: LA DEFENSA DE LA AYAHUASCA

ANÁLISIS DE CASOS DEL ADF

El PIDCP y el PIDESC constituyen la columna vertebral de la defensa de la ayahuasca fuera de América. En los casos respaldados por el ADF:

- (a) Europa (España, Países Bajos, Italia, Polonia): se invoca el art. 18 del PIDCP junto con el art. 9 del CEDH (libertad religiosa) y la exclusión de las plantas de la JIFE. El enfoque de doble instrumento (ONU + Europa) genera la máxima presión legal. En España, la Sentencia 316/2025 del TSJM resulta coherente con este marco;
- (b) Estados Unidos: el art. 18 del PIDCP aporta contexto internacional a los argumentos basados en la RFRA. En *Gonzales v. O Centro Espírita* (2006), el Tribunal Supremo aplicó la RFRA, pero el marco internacional refuerza el principio de que el uso religioso de sustancias sacramentales constituye una práctica protegida;
- (c) América Latina: el art. 18 del PIDCP y el art. 15 del PIDESC aportan una tercera capa sobre la Convención Americana (art. 12) y el C169 de la OIT. La SCJN de México ha reconocido al PIDCP como vinculante a rango constitucional a través de la reforma de derechos humanos de 2011 (art. 1 de la CPEUM);
- (d) Asia y jurisdicciones emergentes: en países sin tribunales regionales de derechos humanos (la mayor parte de Asia, parte de África), el PIDCP constituye el principal, y a veces el único, tratado internacional vinculante disponible para la defensa de la ayahuasca. El análisis de limitación del art. 18.3, combinado con la posición de la JIFE, conforma el argumento central.

La ratificación casi universal del PIDCP lo convierte en el instrumento más ampliamente aplicable del conjunto de herramientas de defensa de la ayahuasca. Combinado con la exclusión de las plantas de la JIFE (#3-4), el C169 de la OIT (#1), la UNDRIP (#2) y los instrumentos regionales (#5-6), completa la arquitectura legal internacional.

Documentos clave

PIDCP (texto completo) → OACNUDH
PIDESC (texto completo) → OACNUDH
Observación General n.º 22 del CDH (art. 18) →
Observación General n.º 21 del CDESCR (art. 15) →

#9

El Protocolo de Nagoya

La protección del conocimiento tradicional, los recursos genéticos y la lucha contra la biopiratería

¿QUÉ ES?

El Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización (APB) constituye un acuerdo complementario al Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) de 1992.

Adoptado el 29 de octubre de 2010 en Nagoya, Japón, y en vigor desde el 12 de octubre de 2014, el Protocolo cuenta con 142 partes (141 Estados más la UE) que lo han ratificado. Crea un marco jurídicamente vinculante que exige:

- ❖ consentimiento fundamentado previo (CFP) del país o de la comunidad indígena que proporciona los recursos genéticos o el conocimiento tradicional asociado, antes de conceder el acceso;
- ❖ condiciones mutuamente acordadas (CMA) entre proveedores y usuarios, que establecen cómo se compartirán los beneficios;
- ❖ participación justa y equitativa en los beneficios (monetarios y no monetarios) derivados de la utilización de los recursos genéticos y el conocimiento tradicional.

El Protocolo de Nagoya se inserta en un marco más amplio: el CDB (1992) y su art. 8(j), que exige a los Estados respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales.

¿SE PUEDE EXIGIR?

✓ VINCULANTE

Sí, con 142 partes. Los Estados que lo ratifican deben promulgar legislación interna para implementar las obligaciones de APB. Se han adoptado más de 130 leyes nacionales de APB en todo el mundo. El Protocolo se supervisa a través del Centro de Intercambio de Información sobre APB y los mecanismos de cumplimiento del CDB. La UE ha adoptado un reglamento específico (Reglamento UE 511/2014) que implementa el Protocolo en todos sus Estados miembros. El incumplimiento puede acarrear la denegación de solicitudes de patente, sanciones y acciones de ejecución.

DISPOSICIONES CLAVE PARA LA AYAHUASCA

1	Consentimiento fundamentado previo para el conocimiento tradicional (art. 7) Cuando se accede al conocimiento tradicional asociado a recursos genéticos que poseen comunidades indígenas, se exige el CFP o la aprobación y participación de esas comunidades. Esto se aplica a cualquier investigación o uso comercial del conocimiento tradicional relacionado con la ayahuasca.
2	Participación en los beneficios del conocimiento tradicional (art. 5.5) Los beneficios derivados de la utilización del conocimiento tradicional asociado a recursos genéticos deben compartirse de forma justa con las comunidades indígenas que poseen ese conocimiento, en condiciones mutuamente acordadas.
3	Protocolos comunitarios (art. 12) Los Estados apoyarán el desarrollo de protocolos comunitarios: cartas mediante las cuales las comunidades indígenas establecen sus propias reglas de acceso a sus recursos genéticos y conocimiento tradicional, sus derechos y sus expectativas de participación en los beneficios.
4	Cumplimiento y supervisión (arts. 15-18) Los países usuarios deben garantizar que los recursos genéticos y el conocimiento tradicional utilizados dentro de su jurisdicción se hayan obtenido cumpliendo los requisitos de CFP y CMA del país proveedor. El Centro de Intercambio de Información sobre APB y los puntos de control (incluidas las oficinas de patentes) supervisan el cumplimiento.
5	El CDB, art. 8(j): el fundamento Los Estados deben respetar, preservar y mantener el conocimiento, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas, promover su aplicación más amplia con la aprobación de las comunidades, y fomentar la participación equitativa en los beneficios. Se trata de la obligación matriz que el Protocolo de Nagoya pone en práctica.

EL CASO «DA VINE»: EL HITO DE LA BIOPIRATERÍA EN LA AYAHUASCA

CASO DE ESTUDIO: PATENTE VEGETAL ESTADOUNIDENSE N.º 5751 (1986)

En 1986, el empresario estadounidense Loren Miller obtuvo una patente vegetal estadounidense sobre una variedad de *Banisteriopsis caapi* (la propia liana de la ayahuasca), a la que denominó «Da Vine». La patente reivindicaba novedad basándose en el color rosado de los pétalos de su flor y en sus «propiedades medicinales», propiedades que las comunidades indígenas amazónicas conocían y empleaban desde hacía siglos.

En 1999, el Centro de Derecho Ambiental Internacional (CIEL), en representación de la COICA (Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica) y de la Coalición Amazónica, presentó una solicitud de reexamen ante la Oficina de Patentes y Marcas de Estados Unidos (PTO). La PTO rechazó la patente al aceptar que la planta carecía de novedad, con base en especímenes de herbario anteriores. Sin embargo, la PTO no abordó el argumento de la COICA de que el valor cultural sagrado de la planta debería impedir su patentabilidad.

En un giro procesal posterior, la patente se restableció brevemente en apelación (2001) antes de expirar definitivamente en 2003. El caso sigue siendo un ejemplo emblemático de biopiratería y resultó decisivo para impulsar el Protocolo de Nagoya.

Lecciones clave: (a) los sistemas de patentes pueden apropiarse del conocimiento indígena cuando los requisitos de divulgación resultan débiles; (b) las comunidades indígenas quedaron excluidas del proceso de reexamen; (c) las objeciones culturales y espirituales carecieron de peso bajo el derecho de patentes tal como estaba redactado; (d) las medidas defensivas (la documentación de herbario como estado de la técnica) resultaron más eficaces que los argumentos morales.

POR QUÉ IMPORTA PARA LA AYAHUASCA

El Protocolo de Nagoya aborda una dimensión de la cuestión de la ayahuasca que los demás instrumentos de esta serie no cubren: la protección del conocimiento tradicional frente a la apropiación comercial.

- ❖ **Contra la biopiratería:** a medida que la investigación sobre la ayahuasca se expande (depresión, TEPT, tratamiento de adicciones), las empresas farmacéuticas y biotecnológicas muestran un interés creciente en los compuestos activos del brebaje y en los métodos tradicionales de preparación. El Protocolo de Nagoya exige que toda investigación que utilice conocimiento tradicional indígena sobre la ayahuasca obtenga el CFP de las comunidades y comparta los beneficios de forma equitativa.
- ❖ **Defensa frente a patentes:** bajo el Protocolo de Nagoya y el Tratado de la OMPI de 2024 sobre Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales Asociados, quienes solicitan patentes basadas en recursos genéticos o conocimiento tradicional deben divulgar el país de origen y la comunidad indígena implicada. El incumplimiento puede acarrear la

denegación de la patente. Esto genera una barrera sistémica contra futuras patentes del tipo «Da Vine».

- ❖ **Protocolos comunitarios como autogobierno:** el art. 12 faculta a las comunidades indígenas a desarrollar sus propias reglas sobre quién puede acceder a su conocimiento y en qué condiciones. Para las comunidades vinculadas a la ayahuasca, esto implica la capacidad de crear protocolos vinculantes que regulen el acceso a la investigación, la facilitación de ceremonias, el cultivo de plantas y la distribución de beneficios: una forma de autogobierno cultural reconocida por el derecho internacional.
- ❖ **Riesgo de medicalización:** a medida que la ayahuasca avanza hacia la investigación clínica y una posible medicalización, el Protocolo de Nagoya genera obligaciones que las empresas farmacéuticas deben respetar. Sin estas salvaguardas, las comunidades indígenas corren el riesgo de quedar excluidas de los beneficios de los productos comercializados que se deriven de su conocimiento milenario.
- ❖ **Conservación y sostenibilidad:** la creciente demanda mundial de ayahuasca presiona a las poblaciones silvestres de *Banisteriopsis caapi* y *Psychotria viridis*. Los objetivos de conservación del CDB y los requisitos de sostenibilidad del Protocolo de Nagoya respaldan los programas de cultivo comunitario y los protocolos de recolección sostenible que protegen tanto la biodiversidad como las prácticas culturales.

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

X MITO: «El Protocolo de Nagoya solo se aplica a empresas farmacéuticas, no a investigadores individuales ni a facilitadores de ceremonias.»

✓ **HECHO:** el Protocolo se aplica a cualquiera que utilice recursos genéticos o el conocimiento tradicional asociado, incluidos investigadores académicos, empresas emergentes de biotecnología y personas que explotan comercialmente métodos tradicionales de preparación. Si alguien investiga sobre la ayahuasca empleando conocimiento indígena sobre preparación, dosificación o contexto ceremonial, las obligaciones de Nagoya pueden aplicarse. El alcance resulta amplio y se extiende a la utilización no monetaria.

X MITO: «Como el conocimiento sobre la ayahuasca se comparte ampliamente, no se puede proteger como “conocimiento tradicional”.»

✓ **HECHO:** el Protocolo de Nagoya protege el conocimiento tradicional asociado a recursos genéticos con independencia de cuán ampliamente se haya difundido. El hecho de que los métodos de preparación de la ayahuasca sean conocidos por numerosos grupos indígenas no extingue los derechos de esas comunidades. El art. 12 aborda específicamente el conocimiento tradicional compartido que poseen múltiples comunidades a través de fronteras.

X MITO: «El caso de la patente “Da Vine” pertenece al pasado: la biopiratería ya no constituye una amenaza.»

✓ **HECHO:** los riesgos de biopiratería se han intensificado, no disminuido. El auge de la investigación psicodélica ha generado cientos de solicitudes de patente relacionadas con la psilocibina, la DMT y compuestos afines a la ayahuasca. Las empresas están patentando métodos de preparación, protocolos de dosificación y aplicaciones terapéuticas que recurren al conocimiento tradicional indígena. El Protocolo de Nagoya y el Tratado de la OMPI de 2024 resultan más relevantes que nunca.

X MITO: «Los protocolos comunitarios carecen de fuerza legal.»

✓ **HECHO:** bajo el Protocolo de Nagoya, los Estados deben apoyar el desarrollo de protocolos comunitarios y garantizar que se obtenga el CFP de las comunidades indígenas cuando se accede a su conocimiento tradicional. En los países que han promulgado legislación de implementación, los protocolos comunitarios pueden tener efecto legal vinculante. La Ley 27811 de Perú (2002) y la Ley de Biodiversidad de Brasil (2015) aportan marcos legales específicos para la gobernanza de APB a escala comunitaria.

EN LA PRÁCTICA: PROTEGER EL CONOCIMIENTO SOBRE LA AYAHUASCA

CONCLUSIONES ESTRATÉGICAS PARA QUIENES ASISTAN AL WAF

(a) para las comunidades indígenas: desarrollar protocolos biocomunitarios bajo el art. 12 que establezcan sus propias reglas de acceso al conocimiento sobre la ayahuasca. Ejemplos exitosos incluyen los protocolos del Parque de la Papa en Perú y los acuerdos del rooibos en Sudáfrica. Los espacios interculturales de diálogo pueden catalizar el inicio de este proceso en las comunidades amazónicas;

(b) para investigadores: antes de realizar cualquier investigación sobre plantas, preparados o conocimiento tradicional relacionados con la ayahuasca, verificar si el país proveedor cuenta con legislación de implementación del Protocolo de Nagoya, y obtener el CFP tanto de la autoridad nacional como de la comunidad indígena correspondiente. Documentar el cumplimiento a través del Centro de Intercambio de Información sobre APB;

(c) para quienes hacen incidencia: monitorear las solicitudes de patente relacionadas con la ayahuasca, la DMT, la harmina o harmalina, y los métodos tradicionales de preparación. El requisito de divulgación del Tratado de la OMPI de 2024 implica que las patentes basadas en conocimiento indígena no divulgado pueden impugnarse. Construir alianzas con organizaciones de vigilancia de patentes y abogados de propiedad intelectual;

(d) para quienes formulan políticas públicas: garantizar que la legislación nacional de APB aborde específicamente las medicinas tradicionales con plantas y el conocimiento ceremonial. Muchas leyes de APB vigentes se centran en la bioprospección farmacéutica y pueden no cubrir adecuadamente las dimensiones ceremonial, espiritual y cultural del conocimiento sobre la ayahuasca. La flexibilidad del Protocolo de Nagoya permite una implementación culturalmente apropiada.

El Protocolo de Nagoya desplaza la conversación sobre la ayahuasca de la defensa (frente a la criminalización) a la soberanía (sobre el conocimiento y los recursos). Faculta a las comunidades indígenas no solo para proteger sus prácticas frente a la persecución penal, sino también para gobernar cómo se usa, se comparte y se beneficia de su conocimiento. Se trata de la transición de los derechos a la autodeterminación.

Documentos clave

Protocolo de Nagoya (texto completo) → CDB
Convenio sobre la Diversidad Biológica — art. 8(j) →
Centro de Intercambio de Información sobre APB →
CIEL — La disputa por la patente de la ayahuasca →
Tratado de la OMPI de 2024 sobre Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales →

#10

La política de drogas y su intersección con la ayahuasca

Las tres convenciones de la ONU, las instituciones que las gestionan y el lugar de la ayahuasca

EL PANORAMA GENERAL

El régimen global de control de drogas se construye sobre tres convenciones de la ONU y lo administra una red de instituciones con sede principalmente en Viena y Ginebra. Estos tratados, ratificados por más de 180 Estados, establecen el marco de fiscalización que determina qué sustancias se controlan, con qué grado de rigor y qué excepciones existen. La ayahuasca ocupa una posición única dentro de esta arquitectura: su principal compuesto activo (la DMT) se encuentra fiscalizado, pero el preparado vegetal en sí no, una brecha que genera tanto protección como vulnerabilidad.

Comprender este sistema resulta esencial para cualquiera que participe en la incidencia, la defensa o el trabajo de política pública sobre la ayahuasca. Este documento traza la arquitectura, identifica los puntos clave de toma de decisiones y muestra dónde puede involucrarse la comunidad de la ayahuasca.

LAS TRES CONVENCIONES DE LA ONU SOBRE CONTROL DE DROGAS

Convención Única de 1961	Convenio de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas	Convención de 1988 contra el Tráfico Ilícito
Controla estupefacientes: opio, coca, cannabis. Las plantas SÍ figuran en las listas. 186 ratificaciones	Controla sustancias psicotrópicas: LSD, MDMA, DMT. Las plantas NO figuran en las listas. 184 ratificaciones	Controla el tráfico, el blanqueo de capitales y los precursores químicos. Enfocada en la aplicación de la ley. 191 ratificaciones
Ayahuasca: NO figura en las listas. La <i>Banisteriopsis caapi</i> y la <i>Psychotria viridis</i> no se mencionan.	Ayahuasca: la DMT figura en la Lista I, pero la JIFE confirma que la ayahuasca NO se encuentra fiscalizada (véanse #3-4).	Ayahuasca: ninguna planta se encuentra fiscalizada. Lo confirmó el Informe de la JIFE de 2010, §284.

LAS INSTITUCIONES: ¿QUIÉN DECIDE QUÉ?

Institución	Función y relevancia para la ayahuasca
CND	Comisión de Estupefacientes (53 Estados, Viena). El órgano central de formulación de políticas. Vota los cambios de fiscalización recomendados por la OMS. → Donde se producen las votaciones de fiscalización. Si alguna vez se propusiera fiscalizar las

Institución	Función y relevancia para la ayahuasca
	plantas de la ayahuasca, la CND votaría. Construir relaciones con delegaciones afines constituye una estrategia crítica a largo plazo.
JIFE	Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (13 expertos, Viena). Supervisa el cumplimiento de los tratados. Emite Informes Anuales y declaraciones interpretativas. → Ha confirmado que la ayahuasca NO se encuentra fiscalizada (2010, 2012). Sus declaraciones constituyen la autoridad más citada en la defensa de la ayahuasca. Pero también recomendó a los gobiernos «considerar fiscalizar» los materiales vegetales a escala nacional.
OMS/ ECDD	Comité de Expertos en Farmacodependencia de la OMS (Ginebra). Realiza revisiones científicas y recomienda cambios de fiscalización. → El único órgano que puede activar una revisión de fiscalización. Nunca ha revisado la ayahuasca. Revisó la hoja de coca en 2025 (véase #7). Si se iniciara una revisión, la evaluación científica de la OMS resultaría decisiva.
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Viena). Ofrece asistencia técnica, publica el Informe Mundial sobre las Drogas y respalda la cooperación en la aplicación de la ley. → Enmarca el relato global sobre las drogas. Sus informes y su lenguaje influyen en cómo las autoridades nacionales perciben la ayahuasca: como «droga» o como «práctica cultural».
ECOSOC	Consejo Económico y Social de la ONU. Puede confirmar, modificar o revertir las decisiones de fiscalización de la CND. → El único órgano que puede invalidar una votación de fiscalización de la CND. Una válvula de seguridad política que nunca se ha utilizado con este fin.

EL PANORAMA DE 2026: DESARROLLOS CLAVE

El panorama global de la política de drogas en 2026 está marcado por aperturas y amenazas simultáneas:

- ❖ **10.º aniversario del UNGASS (abril de 2026):** la Sesión Especial de la Asamblea General de la ONU sobre drogas de 2016 incorporó por primera vez los derechos humanos y la salud pública al discurso internacional sobre drogas. El décimo aniversario constituye un momento de balance, y de impulso sobre asuntos pendientes, incluidos los derechos de las comunidades de medicina tradicional con plantas.
- ❖ **Resolución 68/6 de la CND: panel de expertos independientes:** estableció un panel de expertos independientes con el mandato de evaluar si el sistema internacional de control de drogas resulta «adecuado para su propósito». Esto genera un espacio institucional inusual para cuestionar el trato que el régimen otorga a las plantas tradicionales y a los derechos indígenas.
- ❖ **Tendencia de securitización:** un repunte global de la retórica de «mano dura contra las drogas» y de las campañas antidrogas militarizadas amenaza con relegar los derechos humanos, la reducción de daños y los enfoques basados en evidencia. El lenguaje del «narcoterrorismo» resurge para justificar enfoques punitivos que podrían arrastrar a las medicinas tradicionales con plantas hacia represiones más amplias.

- ❖ **Auge de la investigación psicodélica:** la rápida expansión de la investigación clínica sobre psilocibina, MDMA, DMT y ayahuasca genera nuevas preguntas regulatorias. Varios países desarrollan marcos para la terapia asistida con psicodélicos. Esto genera oportunidades (normalizar la evidencia de seguridad) y riesgos a la vez (una medicalización que excluye las voces indígenas y los contextos tradicionales).
- ❖ **Precedente del cannabis:** la legalización de Canadá en 2018 reconoció su incumplimiento del tratado. Uruguay lo legalizó en 2013. La experiencia del cannabis muestra que los Estados pueden ir más allá de las exigencias convencionales cuando la política interna lo demanda, aunque el costo político resulta considerable y el marco legal sigue siendo objeto de disputa. Estos precedentes resultan instructivos para la ayahuasca, aunque la posición estratégica difiere (defensa frente a legalización).

DÓNDE SE UBICA LA AYAHUASCA EN EL SISTEMA

La ayahuasca ocupa una posición legal única dentro de la arquitectura de control de drogas, a la vez ventajosa y precaria:

- ❖ **No figura en NINGUNA convención:** a diferencia de la coca (Convenio de 1961), el cannabis (1961) o la DMT sintética (1971), la ayahuasca como preparado vegetal no se encuentra fiscalizada bajo ninguna de las tres convenciones. La JIFE lo ha confirmado explícitamente.
- ❖ **La DMT SÍ figura en las listas:** el compuesto químico DMT se encuentra en la Lista I del Convenio de 1971. Esto genera la ambigüedad que la fiscalía explota: si el brebaje «contiene» DMT, ¿se extiende la prohibición de la DMT hasta él? La JIFE dice que no, pero los tribunales nacionales se encuentran divididos.
- ❖ **Sin revisión de la OMS pendiente:** a diferencia de la coca (revisada en 2025) y el cannabis (revisado en 2019), la ayahuasca nunca ha sido objeto de una revisión crítica del ECDD de la OMS. Ningún Estado la ha solicitado. Cuanto más se mantenga esta situación, más se refuerza la posición de exclusión de la JIFE.
- ❖ **Un mosaico nacional:** la ausencia de fiscalización internacional implica que cada país decide por su cuenta. Resultado: Francia e Italia prohíben, Brasil, Perú y Colombia protegen, España absuelve, y la mayoría de los países habita zonas grises. Este mosaico constituye a la vez la mayor vulnerabilidad (ningún piso global de protección) y la mayor oportunidad (ningún techo global de prohibición).

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

✗ MITO: «Los tratados internacionales de drogas exigen que los países prohíban la ayahuasca.»

✓ **HECHO:** no. La JIFE, el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de los tratados, ha declarado explícitamente que la ayahuasca no se encuentra bajo fiscalización internacional. Ningún tratado exige prohibirla. Los países que sí la prohíben toman una decisión nacional soberana que va más allá de lo que exigen las convenciones.

X MITO: «Las convenciones de drogas no se pueden modificar ni reformar.»

✓ **HECHO:** la CND puede enmendar las convenciones (con confirmación del ECOSOC), las sustancias pueden refiscalizarse por recomendación de la OMS, los Estados pueden formular reservas (como hizo Bolivia con la coca), y la modificación *inter se* de los tratados resulta posible entre las partes dispuestas. El sistema resulta rígido, pero no inmutable. La legalización del cannabis en Canadá y Uruguay demuestra que los Estados avanzan más allá de las exigencias convencionales cuando la política interna lo demanda.

X MITO: «La reforma de la política de drogas trata solo sobre cannabis y opioides: la ayahuasca constituye un tema marginal.»

✓ **HECHO:** la ayahuasca se sitúa en la intersección de la política de drogas, los derechos indígenas, la libertad religiosa, el patrimonio cultural y la biodiversidad, lo que la convierte en un tema más complejo y transversal que la reforma del cannabis. Los principios que se establecen mediante la incidencia sobre la ayahuasca (la exclusión de las plantas tradicionales, los derechos culturales, el CLPI para la fiscalización) tienen implicaciones para el peyote, la iboga, los hongos con psilocibina, la hoja de coca y el resto de las medicinas tradicionales con plantas.

X MITO: «La tendencia de securitización llevará inevitablemente a la prohibición de la ayahuasca.»

✓ **HECHO:** la securitización constituye una amenaza real, pero la posición legal de la ayahuasca (sin fiscalización internacional, exclusión confirmada por la JIFE, protecciones de identidad cultural de la Corte IDH) resulta estructuralmente distinta de las sustancias donde el derecho penal se aplica sin ambigüedad a la posesión y el uso. El riesgo no consiste en una prohibición global, sino en un mosaico de represiones nacionales. La estrategia de defensa consiste en reforzar el marco internacional (la posición de la JIFE más los instrumentos de derechos humanos) para que las desviaciones nacionales enfrenten impugnación legal.

EN LA PRÁCTICA: INVOLUCRARSE CON EL SISTEMA DE POLÍTICA DE DROGAS

CONCLUSIONES ESTRATÉGICAS PARA QUIENES ASISTAN AL WAF

(a) defender la exclusión de la JIFE: el objetivo estratégico más importante consiste en mantener la posición de la JIFE de 2010/2012 de que la ayahuasca no se encuentra fiscalizada. Cada persecución penal nacional que se defiende con éxito refuerza esta posición. Cada condena que queda sin impugnar la debilita;

(b) involucrarse con el panel de expertos de la Resolución 68/6 de la CND: presentar evidencia ante el panel de expertos independientes sobre la incoherencia entre el trato que las convenciones dan a las plantas tradicionales y las obligaciones de derechos humanos de los Estados que las ratifican. Subrayar que el fracaso del régimen en proteger a las comunidades de medicina tradicional con plantas constituye una deficiencia sistémica;

(c) construir alianzas en la CND: los países que ya protegen la ayahuasca (Brasil, Perú, Colombia) deberían involucrarse como aliados en la CND. Los eventos paralelos en la sesión anual de la CND en Viena constituyen oportunidades para presentar evidencia, compartir los resultados de los casos del ADF y construir respaldo político;

(d) evitar que se active una revisión de la OMS: ningún Estado ha solicitado una revisión del ECDD de la OMS sobre la ayahuasca. La revisión de la coca (#7) mostró que, una vez activada una revisión, el resultado resulta impredecible. La prioridad estratégica consiste en evitar que se inicie una revisión, mientras se construye simultáneamente la base de evidencia para que, si llegara a producirse, la ciencia respalde de forma contundente la no fiscalización;

(e) aprovechar el aniversario del UNGASS: el décimo aniversario del UNGASS de 2016 (abril de 2026) constituye un momento de incidencia. El documento final del UNGASS incorporó lenguaje de derechos humanos y salud pública al marco de política de drogas. Quienes abogan por la ayahuasca deberían invocar ese lenguaje para argumentar que los derechos de las comunidades de medicina tradicional con plantas forman parte del legado del UNGASS.

Como señaló la IDPC en su perspectiva para 2026: «los derechos de los pueblos indígenas deberían seguir ganando protagonismo en los debates de la ONU, y los decepcionantes resultados de la revisión crítica de la hoja de coca no constituirán el final de los esfuerzos por descolonizar el sistema de control de drogas de la ONU». El WAF 2026 se posiciona como un momento decisivo en esta trayectoria.

Documentos clave

TNI — Manual introductorio sobre las convenciones de la ONU de control de drogas →

UNODC — Cómo funciona el control internacional de drogas (2026) →

IDPC — Qué esperar de 2026 →

Transform — Panorama global de la política de drogas →

ICEERS — Estatus legal internacional de la ayahuasca →

#11

Directrices Internacionales del PNUD sobre Derechos Humanos y Política de Drogas

Cuando la propia agencia de desarrollo de la ONU declara que la política de drogas debe respetar los derechos humanos

¿QUÉ SON?

Las Directrices Internacionales sobre Derechos Humanos y Política de Drogas (2019) constituyen un marco normativo integral desarrollado por el PNUD, la OMS, ONUSIDA y la OACNUDH, en colaboración con una coalición de Estados miembros de la ONU y destacados expertos en derechos humanos. Representan el primer intento sistemático de proyectar todo el cuerpo del derecho internacional de derechos humanos sobre la política de drogas: desde la oferta hasta el consumo, desde la justicia penal hasta la salud pública, desde el desarrollo hasta los derechos indígenas.

Las Directrices se organizan en tres secciones: (I) principios fundacionales de derechos humanos, (II) estándares de derechos específicos (derecho a la salud, privacidad, juicio justo, no discriminación, derechos culturales, libertad religiosa, entre otros), y (III) obligaciones hacia grupos específicos, incluida una sección dedicada a los pueblos indígenas.

Las Directrices se lanzaron en la 62.ª sesión de la CND (2019) y se alinean con el documento final del UNGASS de 2016 y la Posición Común del Sistema de la ONU de 2018 sobre política de drogas.

¿QUÉ AUTORIDAD LEGAL TIENEN?

⚠ DERECHO BLANDO

Las Directrices no constituyen un tratado. Sin embargo, tampoco resultan meramente aspiracionales. Constituyen una compilación sistemática y una aplicación de obligaciones vinculantes de derechos humanos ya existentes a la política de drogas. Cada directriz se fundamenta en disposiciones convencionales (PIDCP, PIDESC, CERD, CDN, CEDAW), interpretaciones de órganos de tratados (Observaciones Generales, Observaciones Finales) e informes de relatores especiales. Cuando una directriz dice «los Estados deben», refleja una obligación vinculante ya existente: las Directrices simplemente hacen explícito lo que el derecho ya exige.

DIRECTRICES CLAVE PARA LA AYAHUASCA

Directriz I.1 — Derecho a la salud

Los Estados deben garantizar que las medidas de control de drogas no menoscaben el derecho al más alto nivel posible de salud. Esto incluye respetar las prácticas curativas tradicionales y

garantizar el acceso a las medicinas tradicionales (art. 12 del PIDESC; Observación General n.º 14 del CESCR). Los Estados no deberían criminalizar la conducta orientada a la búsqueda de salud, incluido el uso de medicinas tradicionales con plantas en contextos terapéuticos o ceremoniales.

Directriz I.5 — Libertad de religión y de creencias

Las políticas de drogas no deben interferir de forma injustificada con el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18 del PIDCP; art. 12 de la CADH). Cualquier restricción a la manifestación de la práctica religiosa, incluido el uso sacramental de sustancias fiscalizadas o no fiscalizadas, debe estar prescrita por ley, perseguir un fin legítimo y resultar estrictamente necesaria y proporcionada. Las Directrices señalan que este derecho resulta no derogable, y que las prohibiciones generalizadas del uso ceremonial resultan poco probables de superar el criterio de necesidad.

Directriz I.7 — No discriminación e igualdad racial

Las políticas de drogas no deben impactar de forma desproporcionada a las minorías étnicas y a los pueblos indígenas. Las Directrices citan la preocupación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial por el perfilamiento racial, el exceso de vigilancia policial y el encarcelamiento desproporcionado de personas indígenas derivado de las políticas de drogas. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar la discriminación racial en la aplicación de la ley de drogas.

Directriz I.9 — Derecho a la vida cultural

Los Estados deben respetar el derecho de toda persona a participar en la vida cultural (art. 15 del PIDESC), incluidas las prácticas culturales de los pueblos indígenas. Las medidas de control de drogas que criminalizan el uso tradicional de plantas vulneran directamente este derecho. Las Directrices exigen que las políticas de drogas resulten coherentes con las obligaciones de derechos culturales de los Estados, incluidas las que emanan de la UNDRIP y el C169 de la OIT.

Directriz III.4 — Pueblos indígenas (sección dedicada)

Se trata de la sección de las Directrices más directamente relevante para la ayahuasca. Obligaciones clave identificadas:

- ❖ los Estados deben garantizar que las medidas de control de drogas respeten el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus prácticas tradicionales, religiosas y médicas, incluido el uso de sustancias fiscalizadas con fines ceremoniales y curativos;
- ❖ los Estados deben garantizar el CLPI antes de adoptar políticas de drogas que afecten las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas (fundamentado en los arts. 19 y 32 de la UNDRIP y el art. 6 del C169 de la OIT);
- ❖ la criminalización de los pueblos indígenas por el uso tradicional de plantas se identifica como una vulneración de derechos humanos derivada de la exclusión histórica de las voces indígenas del proceso de elaboración de los tratados de control de drogas;
- ❖ los Estados deben abordar el impacto desproporcionado de la aplicación de la ley de drogas sobre las comunidades indígenas, incluidos el perfilamiento racial y las condenas discriminatorias;

- ❖ la prohibición de los usos tradicionales de la coca, el opio y el cannabis se adoptó en un momento en que «se prestó escasa atención a los derechos culturales e indígenas y antes de la adopción de instrumentos internacionales clave» que protegen a los pueblos indígenas.

POR QUÉ IMPORTA PARA LA AYAHUASCA

Las Directrices representan un cambio de paradigma porque provienen del propio sistema de la ONU, desarrolladas por la misma familia de organizaciones que administra el régimen de control de drogas:

- ❖ **ONU contra ONU:** cuando la defensa argumenta que criminalizar las prácticas vinculadas a la ayahuasca vulnera los derechos humanos, la fiscalía suele responder que los tratados internacionales de control de drogas lo exigen. Las Directrices del PNUD demuestran que cuatro agencias de la ONU, incluida la OMS, que gestiona el proceso de fiscalización, han concluido que las obligaciones de derechos humanos deben respetarse en la política de drogas. La propia ONU ha reconocido la tensión entre sus mandatos de control de drogas y de derechos humanos.
- ❖ **La sección indígena como declaración autorizada:** la sección dedicada a los pueblos indígenas (III.4) constituye la declaración más completa redactada por la ONU que conecta la política de drogas con los derechos indígenas. Reconoce explícitamente que los tratados originales se adoptaron sin participación indígena y que criminalizar el uso tradicional de plantas constituye una vulneración de derechos humanos: una concesión notable desde dentro del propio sistema.
- ❖ **Tiende puentes entre los regímenes de control de drogas y derechos humanos:** las Directrices demuestran de forma sistemática que todos los grandes tratados de derechos humanos se aplican a la política de drogas. Esto significa que la defensa puede citar un único documento que proyecta el art. 18 del PIDCP, el art. 15 del PIDESC, la CERD, la UNDRIP y el C169 de la OIT sobre el contexto del control de drogas, en lugar de construir el argumento desde cero cada vez.
- ❖ **La Posición Común del Sistema de la ONU de 2018:** las Directrices se alinean con la Posición Común de 2018, en la que todo el sistema de la ONU se comprometió con «respuestas verdaderamente equilibradas, integrales, integradas, basadas en la evidencia, basadas en los derechos humanos, orientadas al desarrollo y sostenibles frente al problema mundial de las drogas». Este lenguaje puede citarse en cualquier jurisdicción como prueba del compromiso institucional propio de la ONU con una política de drogas basada en los derechos humanos.

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

X MITO: «Las Directrices son solo una opinión del PNUD: no reflejan la posición de los órganos de control de drogas.»

✓ **HECHO:** las Directrices las co-desarrollaron la OMS (el órgano que gestiona las revisiones de fiscalización), ONUSIDA, la OACNUDH y el PNUD, con aportes de los Estados miembros. Reflejan un consenso institucional transversal dentro de la ONU. Aunque la CND y la JIFE no figuraron como coautoras formales, las Directrices citan las mismas disposiciones convencionales que vinculan a todos los órganos de la ONU. La Posición Común del Sistema de la ONU de 2018, respaldada por 31 entidades de la ONU, valida aún más este enfoque.

X MITO: «Las Directrices solo se aplican a “drogas duras” como la heroína y la cocaína, no a plantas tradicionales.»

✓ **HECHO:** las Directrices abordan explícitamente el uso tradicional de plantas por parte de los pueblos indígenas como una cuestión de derechos humanos. La sección de pueblos indígenas (III.4) discute específicamente la criminalización de los usos tradicionales de la coca, el cannabis, el opio y otras plantas. Los principios se aplican a cualquier sustancia sujeta al control de drogas, incluidos los preparados vegetales como la ayahuasca.

X MITO: «Como las Directrices constituyen derecho blando, se pueden ignorar.»

✓ **HECHO:** las Directrices resultan derecho blando en la forma, pero derecho duro en el contenido. Cada directriz se fundamenta en disposiciones convencionales vinculantes (PIDCP, PIDESC, CERD, CDN, CEDAW) e interpretaciones autorizadas de órganos de tratados. Ignorar las Directrices implica ignorar las obligaciones vinculantes subyacentes que compilan. Los tribunales han aceptado cada vez más los argumentos de derechos humanos en casos de drogas, y las Directrices aportan la hoja de ruta autorizada.

X MITO: «Estas Directrices le dicen a los Estados que legalicen las drogas.»

✓ **HECHO:** las Directrices no abogan a favor ni en contra de la legalización. Identifican las obligaciones de derechos humanos que los Estados deben respetar, con independencia del modelo de política de drogas que elijan. Un Estado puede mantener controles estrictos y aun así cumplir con las Directrices, pero no puede mantener políticas que vulneren el derecho a la salud, la no discriminación, la vida cultural o la libertad religiosa. La pregunta no es «prohibición o legalización», sino «¿la política respeta los derechos humanos?».

EN LA PRÁCTICA: LA DEFENSA DE LA AYAHUASCA

ANÁLISIS DE CASOS DEL ADF

Las Directrices del PNUD funcionan como una «referencia maestra» en la defensa de la ayahuasca. Su valor práctico radica en consolidar lo que de otro modo exigiría citar decenas de instrumentos por separado:

(a) síntesis en un solo documento: en lugar de argumentar por separado el art. 18 del PIDCP, el art. 15 del PIDESC, la CERD, la UNDRIP y el C169 de la OIT, la defensa puede presentar las Directrices como una compilación integral redactada por la ONU que muestra que todos estos instrumentos convergen en la misma conclusión: aplicar el derecho penal a las prácticas tradicionales de las personas con plantas vulnera los derechos humanos;

(b) el argumento «lo dice la ONU»: el hecho de que el PNUD, la OMS, ONUSIDA y la OACNUDH redactaran conjuntamente las Directrices les confiere un peso institucional que las declaraciones individuales de los órganos de tratados pueden no tener. Presentar las Directrices ante un tribunal transmite que el sistema de la ONU en su conjunto reconoce las implicaciones de derechos humanos de la política de drogas;

(c) un marco de proporcionalidad: las Directrices aportan un análisis estructurado de proporcionalidad: ¿la medida penal está prescrita por ley? ¿Persigue un fin legítimo? ¿Resulta necesaria? ¿Resulta proporcionada? ¿Resulta no discriminatoria? Este marco puede aplicarse directamente a cualquier persecución penal relacionada con la ayahuasca;

(d) una herramienta de incidencia política: más allá del litigio, las Directrices resultan invaluable para la incidencia política. Al dialogar con gobiernos, legisladores u órganos reguladores, las Directrices aportan evidencia respaldada por la ONU de que los derechos humanos deben marcar los límites dentro de los cuales opera la política de drogas, no ser una idea de último momento. Esto resulta particularmente relevante para el eje de política pública del WAF 2026.

Las Directrices representan un cambio de paradigma: por primera vez, las propias agencias de desarrollo y salud de la ONU han producido un documento que somete sistemáticamente la política de drogas a estándares de derechos humanos. Para quienes trabajan en la defensa de personas procesadas por su vínculo con la ayahuasca, esto significa que la pregunta ya no es si debe prevalecer el control de drogas o los derechos humanos, sino cómo debe limitarse el derecho penal para mantenerse dentro de los límites de los derechos humanos.

Documentos clave

Directrices del PNUD sobre Derechos Humanos y Política de Drogas →
Comentario a las Directrices (con referencias legales completas) →
Posición Común del Sistema de la ONU de 2018 sobre Política de Drogas →
Centro Internacional sobre Derechos Humanos y Política de Drogas →
TNI — Derechos humanos y política de drogas →

#12

Las prácticas con ayahuasca y los tres criterios de prohibición

Valor terapéutico, potencial de dependencia y riesgo para la salud pública: lo que dice realmente la ciencia

EL MARCO: CÓMO DECIDE LA OMS SI FISCALIZAR UNA SUSTANCIA

Cuando el Comité de Expertos en Farmacodependencia (ECDD) de la OMS realiza una revisión crítica, evalúa tres criterios centrales para determinar si somete el acceso de las personas a una sustancia, y su uso, a fiscalización internacional:

- ❖ (1) potencial de dependencia y abuso: ¿las personas que usan estas sustancias desarrollan dependencia? ¿los patrones de uso indican potencial de abuso? ¿activa el sistema de recompensa del cerebro?
- ❖ (2) riesgo para la salud pública: ¿la sustancia plantea un riesgo grave para la salud pública? ¿qué evidencia de daño existe a escala poblacional?
- ❖ (3) valor terapéutico: ¿la sustancia cuenta con aplicaciones médicas o terapéuticas reconocidas o emergentes?

Para incluir una sustancia en la Lista I (la más restrictiva), el ECDD debe constatar un alto potencial de abuso, un riesgo grave para la salud pública, y un valor terapéutico limitado o nulo. Para la ayahuasca, la evidencia científica disponible no alcanza ninguno de estos tres umbrales. Los criterios de la OMS emplean el término «abuso», un marco cuestionado; la pregunta relevante consiste en si el preparado produce dependencia o patrones de uso perjudiciales.

Criterio 1 — Potencial de dependencia y abuso

VEREDICTO: LA AYAHUASCA NO CUMPLE ESTE CRITERIO

- ❖ **Sin evidencia de dependencia fisiológica:** la ayahuasca no produce síntomas físicos de abstinencia. Las personas usuarias a largo plazo en la serie de estudios «Ayahuasca y Salud Pública» de ICEERS (España, Países Bajos, Portugal) no mostraron signos de dependencia.
- ❖ **No activa el sistema de recompensa del cerebro:** a diferencia de las sustancias asociadas a patrones de uso compulsivo (cocaína, opioides, anfetaminas), la ayahuasca no estimula las vías dopaminérgicas de recompensa. Actúa principalmente sobre los sistemas serotoninérgicos (receptores 5-HT_{2A}), que no se asocian al uso compulsivo.
- ❖ **Sin desarrollo de tolerancia:** las personas que usan ayahuasca de forma repetida no necesitan dosis crecientes para lograr el mismo efecto. De hecho, las personas con experiencia suelen reportar que, con el tiempo, dosis más bajas resultan suficientes.

- ❖ **Propiedades eméticas potentes:** la ayahuasca característicamente produce náuseas, vómitos y diarrea, efectos incompatibles con los patrones de abuso recreativo. Las comunidades que trabajan con la ayahuasca consideran estos efectos parte integral del proceso curativo tradicional, y funcionan como una barrera práctica frente a los patrones de uso compulsivo o casual.
- ❖ **Propiedades antiadictivas:** la evidencia emergente sugiere que las personas que participan en contextos ceremoniales con ayahuasca pueden experimentar reducciones en los patrones problemáticos de consumo. El estudio portugués (Teixeira et al., 2026) encontró que los patrones de uso abusivo de sustancias autorreportados cayeron del 24,2 % antes del uso de ayahuasca al 8,3 % después. Los estudios de Thomas et al. (2013) y Fernandez et al. (2014) mostraron una reducción del consumo de alcohol, tabaco y cocaína entre las personas usuarias de ayahuasca.
- ❖ **El uso recreativo resulta prácticamente inexistente:** debido a los efectos eméticos, la exigencia de una preparación elaborada y la naturaleza psicológicamente intensa de la experiencia, no existe un patrón documentado de uso recreativo comparable al observado con otras sustancias psicoactivas.

Criterio 2 — Riesgo para la salud pública

VEREDICTO: LA AYAHUASCA NO CUMPLE ESTE CRITERIO

- ❖ **Sin sobredosis letales documentadas:** pese a siglos de uso tradicional y décadas de expansión global del uso, no existen muertes confirmadas por toxicidad farmacológica de la ayahuasca cuando se emplea en preparación tradicional sin sustancias contraindicadas.
- ❖ **Margen de seguridad extremadamente amplio:** la dosis letal de DMT en estudios con animales se sitúa en aproximadamente 32 mg/kg (por vía intravenosa), muy por encima de las cantidades presentes en las dosis habituales de ayahuasca. Los alcaloides β -carbólicos de la *B. caapi* presentan márgenes de seguridad igualmente amplios.
- ❖ **Datos de salud a escala poblacional:** la serie de estudios «Ayahuasca y Salud Pública» de ICEERS en España, los Países Bajos y Portugal encontró que las personas que participan en prácticas ceremoniales con ayahuasca presentaban mejores indicadores de salud que los grupos de control de la población general: menores tasas de afecciones crónicas, menor índice de masa corporal, menor consumo de alcohol, más actividad física y mayor bienestar autorreportado.
- ❖ **La tasa de eventos adversos resulta baja:** el estudio portugués (Teixeira et al., 2026) encontró que solo el 5,7 % de los encuestados reportó algún efecto adverso. Los eventos adversos graves se producen entre personas con contraindicaciones específicas (afecciones psiquiátricas preexistentes o uso concurrente de ISRS o IMAO), no entre quienes acceden a la ayahuasca en contextos ceremoniales tradicionales sin esos factores de riesgo.
- ❖ **Las muertes reportadas involucran factores de confusión:** el reducido número de personas fallecidas presentaba interacciones con policonsumo, afecciones médicas preexistentes, o había consumido aditivos no tradicionales (por ejemplo, tabaco, datura) en entornos no regulados, circunstancias ajenas a las propiedades farmacológicas de la ayahuasca preparada y usada de forma tradicional.

- ❖ El ADF ha documentado más de 448 casos en 49 países. En ninguno de ellos la fiscalía ha presentado evidencia de que las personas que participan en un uso ceremonial estructurado de la ayahuasca hayan causado o enfrentado un daño a la salud pública a escala poblacional.

Criterio 3 — Valor terapéutico

VEREDICTO: LA AYAHUASCA CUENTA CON EVIDENCIA TERAPÉUTICA SIGNIFICATIVA Y CRECIENTE

- ❖ **Depresión resistente al tratamiento:** Palhano-Fontes et al. (2019), publicado en *Psychological Medicine*, demostró efectos antidepresivos rápidos en pacientes con depresión resistente al tratamiento dentro de las 24 a 48 horas posteriores a una sola sesión de ayahuasca, sostenidos durante varias semanas. Se trata del primer ensayo aleatorizado y controlado con placebo sobre la ayahuasca para la depresión.
- ❖ **Trastornos por uso de sustancias:** Thomas et al. (2013) encontró reducciones significativas en el consumo de cocaína, alcohol y tabaco entre los participantes de un programa canadiense de tratamiento asistido con ayahuasca. Fernandez et al. (2014) documentó una menor gravedad de la adicción entre las personas usuarias rituales habituales.
- ❖ **Ansiedad y TEPT:** la investigación clínica en curso explora el potencial de la ayahuasca para los trastornos de ansiedad y las afecciones relacionadas con el trauma, sobre la base de su documentada modulación del procesamiento del miedo y la regulación emocional.
- ❖ **Reconocimiento como medicina tradicional:** el art. 24 de la UNDRIP, el art. 12 del PIDESC (derecho a la salud) y el art. 25 del C169 de la OIT reconocen todos el derecho a las medicinas tradicionales. La ayahuasca ha constituido la modalidad terapéutica central de decenas de sistemas médicos indígenas amazónicos durante siglos.
- ❖ **Más de 500 publicaciones científicas:** el cuerpo de investigación sobre la ayahuasca sigue creciendo con rapidez, con estudios sobre neuroplasticidad, propiedades antiinflamatorias, mecanismos serotoninérgicos y posibles aplicaciones en cuidados paliativos, trastornos alimentarios y malestar existencial.
- ❖ **El CONAD de Brasil (2010):** tras una amplia revisión científica, el Consejo Nacional de Políticas sobre Drogas de Brasil concluyó que la ayahuasca resulta segura en contextos rituales y afirmó su uso legal, un reconocimiento de facto a escala estatal de su valor terapéutico y ritual.

RESUMEN: LA AYAHUASCA FRENTE A LOS CRITERIOS DE FISCALIZACIÓN

Criterio	La Lista I exige	Evidencia sobre la ayahuasca
Dependencia / potencial de abuso	Alto potencial de abuso, riesgo significativo de dependencia	Sin dependencia, sin activación del sistema de recompensa, propiedades antiadictivas, los efectos eméticos impiden el uso recreativo

Criterio	La Lista I exige	Evidencia sobre la ayahuasca
Riesgo para la salud pública	Riesgo grave para la salud pública a escala poblacional	Sin sobredosis letales, mejores resultados de salud que la población general, bajas tasas de eventos adversos, ADF: 448 casos, cero evidencia de daño poblacional
Valor terapéutico	Valor terapéutico limitado o nulo (para la Lista I)	Efectos antidepresivos rápidos (ensayo aleatorizado), reducción del uso de sustancias, reconocimiento como medicina tradicional, más de 500 publicaciones, aprobación del CONAD

Conclusión: la ayahuasca no cumple NINGUNO de los tres criterios exigidos para la fiscalización internacional. No produce dependencia, no plantea un riesgo grave para la salud pública, y cuenta con evidencia terapéutica significativa y creciente.

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

X MITO: «La ayahuasca contiene DMT, y la DMT figura en la Lista I, así que la ayahuasca resulta peligrosa.»

✓ **HECHO:** la clasificación de la DMT en la Lista I refleja una decisión política de 1971, no una evaluación científica de 2026. La fiscalización de la DMT aislada y sintética no dice nada sobre la seguridad de un cocimiento vegetal tradicional que contiene cantidades traza de DMT en sinergia con β-carbolinas. La JIFE ha confirmado explícitamente esta distinción. Los tres criterios de prohibición deben evaluarse para la ayahuasca como preparado integral, no para un compuesto aislado.

X MITO: «Ha habido personas que murieron por la ayahuasca, así que debe resultar peligrosa.»

✓ **HECHO:** las muertes reportadas involucran de forma constante factores de confusión: uso concurrente de medicamentos contraindicados (ISRS, litio), aditivos no tradicionales (tabaco, datura), afecciones cardíacas o psiquiátricas preexistentes, o facilitación negligente. Ninguna muerte se ha atribuido a la toxicidad farmacológica de la ayahuasca tradicional en entornos ceremoniales estructurados. El contexto importa: el perfil de seguridad de una sustancia debe evaluarse dentro de sus condiciones habituales de uso, no en casos de mal uso o adulteración.

X MITO: «La evidencia terapéutica resulta demasiado preliminar para contar.»

✓ **HECHO:** aunque se necesitan más ensayos aleatorizados a gran escala, la base de evidencia existente incluye un ensayo aleatorizado y controlado con placebo publicado (Palhano-Fontes et al., 2019), múltiples estudios observacionales con resultados positivos, siglos de uso médico tradicional reconocido por estándares afines a la OMS (art. 25 del C169 de la OIT, art. 24 de la UNDRIP) y una aprobación regulatoria nacional (el CONAD de Brasil, 2010). Esta base de evidencia resulta más sólida que la que existía para muchas sustancias cuando se evaluaron por primera vez.

X MITO: «La ayahuasca puede provocar psicosis.»

✓ **HECHO:** en entornos ceremoniales o clínicos estructurados con un cribado adecuado, los episodios psicóticos resultan extremadamente raros. El estudio portugués encontró solo un 5,7 % de efectos adversos de cualquier tipo. Las personas practicantes a largo plazo en la serie de ICEERS no mostraron tasas elevadas de trastornos psiquiátricos en comparación con la población general. El cribado de antecedentes personales o familiares de trastornos psicóticos constituye práctica habitual tanto en entornos tradicionales como clínicos. La pregunta no es si una sustancia puede causar daño en cualquier circunstancia concebible, sino si plantea un riesgo para la salud pública a escala poblacional, y la evidencia indica que no.

EN LA PRÁCTICA: USAR LA CIENCIA EN LA DEFENSA

ANÁLISIS DE CASOS DEL ADF

El análisis de los tres criterios se emplea en los casos del ADF de las siguientes maneras:

(a) impugnar la base legal de la persecución penal: en países donde la ley de drogas exige que la sustancia plantee un «riesgo para la salud pública» (por ejemplo, el art. 368 del Código Penal español), se presenta la evidencia científica para demostrar que la ayahuasca no alcanza este umbral. La Sentencia 316/2025 del TSJM español se apoyó en parte en este razonamiento;

(b) argumento de proporcionalidad: incluso cuando la ley de drogas no exige constatar un riesgo específico para la salud, la evidencia científica respalda el argumento de que las sanciones penales resultan desproporcionadas. Si la ayahuasca no produce dependencia, no causa daño a escala poblacional y cuenta con potencial terapéutico, el encarcelamiento constituye una respuesta manifiestamente desproporcionada;

(c) testimonio pericial: el ADF mantiene una red de expertos científicos (farmacólogos, psiquiatras, etnobotánicos) que pueden aportar testimonio y dictámenes escritos para casos de defensa. Las referencias clave incluyen el Informe Técnico de ICEERS (Bouso et al., 2021) y la serie de estudios Ayahuasca y Salud Pública (España 2019, Países Bajos 2022, Portugal 2026);

(d) trabajo de política pública preventivo: el análisis de los tres criterios también sirve de base para la incidencia política. Si un gobierno considera fiscalizar la ayahuasca a escala nacional, la evidencia aquí presentada demuestra que dicha fiscalización carecería de justificación científica y resultaría incoherente con los estándares del ECDD de la OMS. Se trata de la estrategia de «defender la exclusión» descrita en el Documento #7.

La ciencia constituye el fundamento de todos los demás argumentos de esta serie. Sin evidencia de daño, los argumentos legales (la exclusión de la JIFE, los derechos humanos, la identidad cultural, la libertad religiosa) se sostienen sobre una base firme. Con evidencia de daño, enfrentarían un camino mucho más difícil. El estado actual de la ciencia resulta inequívocamente favorable a la no fiscalización de la ayahuasca.

Referencias científicas clave

- Palhano-Fontes et al. (2019). Rapid antidepressant effects of ayahuasca in treatment-resistant depression. *Psychological Medicine*, 49(4), 655-663.
- Teixeira et al. (2026). Ayahuasca and Public Health III: Portugal. *Journal of Psychoactive Drugs*.
- Bouso et al. (2021). ICEERS Technical Report on Ayahuasca.
- Thomas et al. (2013). Ayahuasca-assisted therapy for addiction. *Current Drug Abuse Reviews*, 6(1).
- Ona et al. (2019). Ayahuasca and Public Health I: Spain. *J. Psychoactive Drugs*, 51(2).
- Kohek et al. (2022). Ayahuasca and Public Health II: Netherlands. *J. Psychoactive Drugs*, 54(1).

#13

Modelos regulatorios para la ayahuasca

De la prohibición a la protección: cómo han abordado los países la ayahuasca, y qué funciona

EL MOSAICO GLOBAL

No existe un único modelo regulatorio internacional para la ayahuasca. Como la ayahuasca no figura en ninguna convención de la ONU sobre control de drogas (véanse #3-4), cada país ha desarrollado su propio enfoque, o, más habitualmente, no ha desarrollado ninguno. El resultado constituye un espectro que va desde la protección constitucional explícita hasta la prohibición absoluta, y la gran mayoría de los países habita una zona gris indefinida donde el derecho penal ni se aplica expresamente a las prácticas con ayahuasca ni las exime expresamente.

Este documento traza cinco modelos regulatorios distintos que han surgido en todo el mundo. Cada modelo representa una forma diferente de resolver la tensión entre el control de drogas, los derechos indígenas, la libertad religiosa, la salud pública y el patrimonio cultural. Comprender estos modelos resulta esencial para quienes abogan por una política de ayahuasca basada en evidencia.

✓ **Modelo 1: Regulación administrativa** — Brasil (Resolución CONAD 01/2010)

Cómo funciona: la ayahuasca se regula por vía administrativa, no mediante canales penales o legislativos. El Consejo Nacional de Políticas sobre Drogas (CONAD) de Brasil ha autorizado el uso ritual y religioso mediante sucesivas resoluciones administrativas desde 1987, que culminaron en la Resolución de 2010, la cual estableció una «deontología del uso de la ayahuasca» integral.

- ❖ se fundamenta en las libertades constitucionales de conciencia, creencia y culto (art. 5.VI) y en la protección estatal de las expresiones culturales indígenas y afrobrasileñas (art. 215 §1);
- ❖ permite el uso ritual y religioso; prohíbe la comercialización, el turismo y el proselitismo;
- ❖ autoriza la participación de niños y mujeres embarazadas desde 2004 (Res. CONAD 05/04);
- ❖ se desarrolló mediante grupos de trabajo multidisciplinarios con participación de organizaciones religiosas.

Fortalezas: proceso participativo y basado en evidencia. El marco regulatorio más integral del mundo.

Debilidades: diseñado para religiones sincréticas (UDV, Santo Daime); mal adaptado a las personas practicantes indígenas urbanas. La prohibición de comercialización genera tensiones con el creciente sector de retiros. Las reglas de transporte siguen siendo ambiguas, lo que provoca incautaciones. Las comunidades indígenas quedaron excluidas del proceso de redacción.

✓ **Modelo 2: Reconocimiento como patrimonio cultural** — Perú (Res. N.º 836/INC, 2008) | Colombia (autonomía constitucional indígena)

Cómo funciona: la ayahuasca se reconoce como parte del patrimonio cultural nacional, protegida mediante el derecho de patrimonio cultural en lugar de excepciones al control de drogas. Perú declaró el uso tradicional de la ayahuasca por parte de las comunidades indígenas como Patrimonio Cultural de la Nación en 2008. Colombia protege el uso ceremonial a través de su marco constitucional de autonomía territorial y cultural indígena.

- ❖ la declaración peruana subraya los valores sociales, medicinales y etnobotánicos, fundamentados en el conocimiento tradicional de las comunidades indígenas;
- ❖ la Constitución colombiana de 1991 (arts. 7, 246 y 330) reconoce la autonomía jurisdiccional y territorial indígena, que abarca el gobierno de las prácticas ceremoniales;
- ❖ la protección se enmarca como derecho cultural, no como exención religiosa, lo que evita la necesidad de definir el uso de la ayahuasca como «religión» en el sentido occidental.

Fortalezas: centra la agencia indígena. Evita la categorización problemática de «religión». Se conecta con el marco de patrimonio cultural de la UNESCO y las protecciones del Protocolo de Nagoya.

Debilidades: alcance limitado, protege principalmente el uso tradicional e indígena. Ofrece una protección menos clara para el uso ceremonial o terapéutico no indígena. Perú carece de disposiciones penales específicas; la regulación del turismo de ayahuasca sigue sin desarrollarse.

⚠ **Modelo 3: Exención por libertad religiosa** — Estados Unidos (Gonzales v. O Centro, 2006) | Países Bajos (exención del Santo Daime, 2019)

Cómo funciona: la ayahuasca se prohíbe con carácter general, pero se otorgan exenciones específicas a grupos religiosos reconocidos mediante resoluciones judiciales o decisiones administrativas. En Estados Unidos, el Tribunal Supremo resolvió en Gonzales v. O Centro Espírita (2006) que la iglesia UDV podía importar y usar ayahuasca al amparo de la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa (RFRA). En los Países Bajos, el Santo Daime recibió una exención formal tras décadas de litigio.

- ❖ Estados Unidos: la RFRA exige que el gobierno demuestre un «interés apremiante» para justificar la limitación del ejercicio religioso. El Tribunal concluyó que el gobierno no alcanzó este estándar respecto del uso sacramental de la UDV;
- ❖ Países Bajos: tras años de resoluciones judiciales contradictorias, el Santo Daime quedó formalmente exento de persecución penal mediante directrices del ministerio fiscal, aunque esta resolución ha sido impugnada. Otros grupos permanecen en la ambigüedad legal;
- ❖ las exenciones suelen ser específicas de cada grupo, no de la sustancia: cada nuevo grupo debe litigar de forma independiente.

Fortalezas: genera certeza legal para los grupos exentos. Se fundamenta en la jurisprudencia de derechos fundamentales.

Debilidades: exige enmarcar la práctica como «religión» en un sentido institucional occidental. El litigio grupo por grupo resulta costoso y lento. Las prácticas espirituales

indígenas no institucionales pueden no encajar en el marco de «religión». No protege el uso individual, los contextos terapéuticos ni los entornos ceremoniales no afiliados.

△ **Modelo 4: Precedente judicial / tolerancia de facto** — España (Sentencia 316/2025 del TSJM, escritos de la AEMPS) | Varios países latinoamericanos

Cómo funciona: la ayahuasca no se regula explícitamente, pero un patrón constante de absoluciones, sobreseimientos y confirmaciones administrativas ha generado una tolerancia legal de facto. En España, todos los casos de ayahuasca han terminado en absolución, incluida la Sentencia del TSJM de 2025. Ninguna persona permanece encarcelada en España por la ayahuasca.

- ❖ se apoya en la distinción entre la DMT (fiscalizada) y la ayahuasca (no fiscalizada) que establece la JIFE;
- ❖ los tribunales aplican el requisito de que la sustancia debe figurar expresamente en las listas y plantear un riesgo concreto para la salud pública (art. 368 del Código Penal español);
- ❖ genera un cuerpo creciente de jurisprudencia favorable que los tribunales futuros pueden seguir, aunque no vincula formalmente en todo el país.

Fortalezas: evolución orgánica y basada en evidencia. No exige acción legislativa. Cada absolución refuerza el precedente. Respeto la separación de poderes.

Debilidades: incertidumbre legal hasta que una sentencia del tribunal supremo establezca doctrina vinculante. Las personas aún enfrentan detención, persecución penal y prisión preventiva. Depende de la calidad de la defensa. Una sola resolución adversa podría cambiar la trayectoria. No sustituye a una legislación clara.

X **Modelo 5: Prohibición explícita** — Francia (2005) | Italia

Cómo funciona: el Estado ha incluido explícitamente las plantas de la ayahuasca (*Banisteriopsis caapi*, *Psychotria viridis*) o el brebaje mismo como sustancias sujetas a la ley interna de sustancias controladas, yendo más allá de lo que exigen las convenciones de la ONU. Francia añadió las plantas y el brebaje a su lista de sustancias controladas en 2005. Italia ha adoptado medidas similares.

- ❖ va más allá de las obligaciones convencionales internacionales: la JIFE ha confirmado que ninguna planta se encuentra fiscalizada bajo el Convenio de 1971;
- ❖ elimina la distinción entre planta y compuesto que protege a la ayahuasca en la mayoría de las demás jurisdicciones;
- ❖ criminaliza todo uso (indígena, religioso, terapéutico y personal) sin distinción.

Fortalezas: claridad legal (aunque una claridad al servicio de la prohibición). Elimina la incertidumbre de la zona gris.

Debilidades: contradice la posición de la JIFE. Vulnera los derechos indígenas (C169 de la OIT, UNDRIP). No supera el análisis de proporcionalidad bajo el art. 18 del PIDCP y el art. 9 del CEDH. Ignora la evidencia científica de seguridad (#12). Empuja la práctica hacia la

clandestinidad, aumentando los riesgos reales para la salud. La prohibición francesa no ha eliminado el uso de la ayahuasca: lo ha vuelto más peligroso.

LOS MODELOS DE UN VISTAZO

Modelo	Base legal	Alcance	Indígena	No indígena	Certeza
Reg. administrativa (Brasil)	Res. CONAD	Religioso/ ritual	Protegido	Protegido (si es religioso)	Alta
Patrimonio cultural (Perú/ Col.)	Ley de patrimonio / Constitución	Indígena tradicional	Fuertemente protegido	Zona gris	Media
Exención religiosa (EE. UU./Países Bajos)	RFRA / orden judicial	Grupos específicos	Si es religión organizada	Si es religión organizada	Alta para el grupo exento
Precedente judicial (España)	Jurisprudencia / posición de la JIFE	Todo uso (de facto)	Favorable	Favorable	Media (creciente)
Prohibición (Francia/Italia)	Lista nacional	Todo uso criminalizado	Criminalizado	Criminalizado	Alta (represiva)

EL MODELO EMERGENTE: ¿CÓMO SERÍA UN MARCO BASADO EN DERECHOS?

Ninguno de los modelos existentes aborda por completo la complejidad de la ayahuasca en 2026. Un marco regulatorio basado en derechos necesitaría integrar múltiples dimensiones:

- ❖ **Soberanía indígena en primer lugar:** los pueblos indígenas deben ocupar el centro de cualquier proceso regulatorio, no incorporarse como una idea tardía (el error que cometió Brasil en 2002). El CLPI (art. 6 del C169 de la OIT, arts. 19 y 32 de la UNDRIP) no resulta opcional. Los protocolos comunitarios (art. 12 del Protocolo de Nagoya) deberían constituir el mecanismo de gobernanza.
- ❖ **Marco cultural, no solo religioso:** el modelo de patrimonio cultural de Perú resulta más inclusivo que el modelo de exención religiosa de Estados Unidos. No todo uso de la ayahuasca encaja en las categorías occidentales de «religión». Los derechos culturales (art. 15 del PIDESC, art. 26 de la CADH) aportan un paraguas protector más amplio, aunque con desafíos.
- ❖ **Estándares de seguridad basados en evidencia:** la regulación debería centrarse en reducir el daño real (cribado de contraindicaciones, formación de facilitadores, protocolos de emergencia) en lugar de prohibir la sustancia en sí. El enfoque del CONAD brasileño de desarrollar directrices mediante revisión multidisciplinaria resulta instructivo, aunque necesita actualizarse.

- ❖ **Protección frente a la biopiratería y la comercialización:** las obligaciones del Protocolo de Nagoya (#9), las protecciones de propiedad intelectual (#14) y los mecanismos de participación en los beneficios deben integrarse en cualquier marco regulatorio para prevenir la explotación del conocimiento indígena.
- ❖ **Flexibilidad entre contextos:** un enfoque único no funcionará. El marco debe dar cabida al uso ceremonial indígena, al uso religioso sincrético, al uso terapéutico tradicional, a la investigación clínica y a la práctica espiritual personal, con una gobernanza diferenciada y apropiada para cada contexto.

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

X MITO: «El modelo brasileño constituye el estándar de oro que otros países deberían copiar.»

✓ **HECHO:** el marco del CONAD brasileño resulta el más desarrollado, pero se diseñó para religiones sincréticas (UDV, Santo Daime) y se adapta mal a las personas practicantes indígenas, al uso terapéutico o a la escala de la demanda global actual. Las audiencias públicas han revelado tensiones estructurales profundas: líderes indígenas obligados a adoptar formas institucionales cristianas, reglas de transporte ambiguas, y un vacío regulatorio para el creciente sector de retiros. El modelo necesita una actualización considerable.

X MITO: «El modelo estadounidense de libertad religiosa constituye el enfoque más progresista.»

✓ **HECHO:** el modelo de exención de la RFRA estadounidense aporta una protección sólida a la UDV y al Santo Daime, pero solo a ellos. Cualquier otro grupo debe litigar de forma independiente, a un costo enorme. El modelo exige encajar en categorías occidentales de «religión», excluye el uso terapéutico y personal, y no ofrece protección alguna a las personas practicantes indígenas que no se organizan como entidades religiosas formales.

X MITO: «Las únicas opciones son la prohibición o la legalización total.»

✓ **HECHO:** el espectro de modelos existentes muestra que la disyuntiva de «prohibir todo o legalizar todo» constituye una falsa dicotomía. Brasil regula sin legalizar comercialmente. Perú protege sin criminalizar. España tolera sin legislar. Estados Unidos exime a grupos específicos sin una legalización más amplia. El espacio regulatorio entre la prohibición y la legalización es donde operan la mayoría de los enfoques innovadores.

X MITO: «La regulación llevará a la comercialización y a la pérdida del contexto sagrado.»

✓ **HECHO:** son los entornos no regulados los que llevan a la comercialización. Los retiros que cobran miles de dólares operan de forma más prolífica en los países sin regulación. Un marco bien diseñado puede en realidad proteger el contexto sagrado al establecer estándares de facilitación, centrar la gobernanza indígena y generar rendición de cuentas frente a las prácticas de explotación. La ausencia de regulación no constituye protección: constituye abandono.

EN LA PRÁCTICA: QUÉ PUEDEN HACER QUIENES ASISTEN AL WAF

CONCLUSIONES ESTRATÉGICAS

(a) estudiar la propia jurisdicción: ¿qué modelo sigue actualmente el propio país? ¿Regulación explícita, precedente judicial, zona gris o prohibición? El Mapa Legal del ADF por Países aporta información de referencia. Comprender el punto de partida resulta esencial para una incidencia eficaz;

(b) construir coaliciones entre modelos: los marcos interdisciplinarios reúnen a personas de todos los modelos regulatorios y disciplinas del mundo. Aprovechar esta oportunidad para aprender qué funciona y qué no;

(c) centrar las voces indígenas en el diseño regulatorio: el modelo de cocreación con líderes indígenas constituye una plantilla de cómo deberían funcionar los procesos regulatorios. Cualquier marco regulatorio desarrollado sin la participación indígena en su núcleo reproducirá las mismas exclusiones estructurales;

(d) abogar por una reducción de daños basada en evidencia: con independencia del modelo regulatorio, abogar por estándares de seguridad centrados en la reducción real del riesgo: protocolos de cribado, formación y rendición de cuentas de los facilitadores, conciencia sobre contraindicaciones, planes de respuesta a emergencias y directrices éticas para la práctica intercultural. La ciencia del Documento #12 aporta el fundamento.

La pregunta ya no es si la ayahuasca debería regularse, sino cómo. La prohibición ha fracasado. La expansión no regulada genera nuevos daños. El desafío para la comunidad de la ayahuasca consiste en diseñar modelos de gobernanza que protejan tanto las tradiciones sagradas como la seguridad pública, y la respuesta será distinta en cada jurisdicción.

Documentos clave

ICEERS — Mapa legal por países →

ICEERS — Perfil de país: Brasil →

Chacrana — El futuro de la ayahuasca en disputa en Brasil (2025) →

ICEERS — ¿Se puede usar la ayahuasca legalmente en España? (2025) →

Gonzales v. O Centro Espírita (Tribunal Supremo de EE. UU., 2006) →

#14

Propiedad intelectual y riesgos de las patentes

El auge de las patentes psicodélicas, la biopiratería 2.0 y cómo defender el conocimiento indígena

LA NUEVA AMENAZA: LAS PATENTES PSICODÉLICAS

El auge de la investigación psicodélica ha generado una fiebre de patentes. Empresas como Compass Pathways, MindMed, Atai Life Sciences y Cybin están presentando cientos de solicitudes de patente sobre compuestos psicodélicos, protocolos terapéuticos, métodos de administración y formulaciones de dosificación. Aunque la mayoría de las patentes se centran actualmente en la psilocibina y el MDMA, las patentes relacionadas con la DMT crecen con rapidez, y la ayahuasca se ubica directamente en la mira.

Esto no resulta hipotético. En 2016, un ciudadano alemán presentó una solicitud de patente de «ayahuasca sintética»: extraer y recombinar las moléculas bioactivas (harmina, harmalina, DMT) en un preparado farmacéutico estandarizado con concentraciones definidas, destinado a uso terapéutico. De concederse, dicha patente podría restringir el acceso a formulaciones que replican lo que los pueblos indígenas han preparado durante milenios.

Como señaló la *Harvard Law Review*: «como las comunidades indígenas fueron pioneras en muchos aspectos de las terapias psicodélicas modernas, su patentamiento por parte de corporaciones occidentales puede promover la biopiratería, la explotación del conocimiento indígena sin compensación».

LA HISTORIA SE REPITE: DE «DA VINE» A LA «AYAHUASCA SINTÉTICA»

- ❖ **1986:** Loren Miller obtiene la patente vegetal estadounidense n.º 5751 sobre una variedad de *Banisteriopsis caapi* que denominó «Da Vine», reivindicando novedad con base en el color de la flor y en «propiedades medicinales» conocidas por los pueblos indígenas desde hacía siglos.
- ❖ **1999:** el CIEL, en representación de la COICA y la Coalición Amazónica, impugna con éxito la patente. La PTO la rechaza con base en especímenes de herbario anteriores. Sin embargo, la PTO se niega a abordar el argumento de la COICA de que el valor sagrado de la planta debería impedir su patentabilidad.
- ❖ **2016:** se presenta la solicitud de patente de «ayahuasca sintética», que propone extraer, purificar y recombinar las moléculas bioactivas del brebaje en un preparado farmacéutico estandarizado. Una forma más sofisticada de la misma apropiación.
- ❖ **2023-2026:** empresas biotecnológicas presentan cientos de solicitudes de patente relacionadas con la DMT. Las reivindicaciones de patente cubren cada vez más protocolos

terapéuticos, regímenes de dosificación y métodos de preparación que recurren directamente al conocimiento tradicional indígena sin reconocimiento ni compensación.

El patrón resulta claro: cada oleada de apropiación se vuelve más sofisticada. De patentar la planta misma, a patentar sus compuestos aislados, a patentar el método de preparación, a patentar el protocolo terapéutico. Cada paso extrae más valor del conocimiento indígena mientras aparenta ser más «innovador».

CINCO AMENAZAS DE PATENTES PARA LA AYAHUASCA

1	Patentes vegetales El patentamiento directo de variedades de <i>Banisteriopsis caapi</i> o cultivares de <i>Psychotria viridis</i>. El precedente «Da Vine» mostró que esto resulta posible bajo la ley de patentes vegetales de Estados Unidos. Aunque se revocó la patente concreta, el mecanismo legal sigue disponible.
2	Formulaciones de «ayahuasca sintética» Composiciones farmacéuticas que combinan harmina, harmalina y DMT en proporciones definidas, replicando lo que el brebaje tradicional logra de forma natural. La solicitud de patente de 2016 constituye el prototipo.
3	Patentes de protocolos terapéuticos Patentes sobre el uso de la DMT/ayahuasca para indicaciones específicas (depresión, TEPT, adicción) en dosis y marcos terapéuticos específicos. Las empresas están patentando «métodos de tratamiento» que describen sesiones de terapia psicodélica guiada, prácticas desarrolladas por sanadores indígenas durante siglos.
4	Patentes de métodos de administración y biodisponibilidad Sistemas de administración novedosos (sublingual, intranasal, transdérmica) para la DMT o la harmina/harmalina que evitan el cocimiento oral tradicional. Aunque resultan más genuinamente «novedosos», siguen construyéndose sobre el conocimiento indígena de la sinergia farmacológica.
5	Información de secuencia digital (ISD) La secuenciación genética de variedades de <i>B. caapi</i> y <i>P. viridis</i> y sus rutas biosintéticas para la producción de alcaloides. Esta frontera emergente permite a las empresas patentar información genética sin acceder al material vegetal físico, eludiendo potencialmente los requisitos del Protocolo de Nagoya.

CINCO DEFENSAS FRENTE A LA APROPIACIÓN POR PATENTES

1	Documentación del estado de la técnica La defensa más eficaz frente a las reivindicaciones de patente consiste en una documentación integral del estado de la técnica. Los especímenes de herbario, las publicaciones etnobotánicas y las bases de datos de conocimiento tradicional pueden emplearse para impugnar las reivindicaciones de novedad. La base de datos Porta Sophia documenta el conocimiento existente para prevenir patentes excesivamente amplias.
2	Cumplimiento del Protocolo de Nagoya (Doc. #9) Cualquier investigación o uso comercial de recursos genéticos o del conocimiento tradicional asociado exige el CFP de las comunidades indígenas y las CMA para la participación en los beneficios. El Tratado de la OMPI de 2024 añade un requisito de divulgación del país de origen y la comunidad indígena implicada.
3	Protocolos comunitarios El art. 12 del Protocolo de Nagoya faculta a las comunidades indígenas a desarrollar protocolos vinculantes que rijan el acceso a su conocimiento. Entre los modelos exitosos figuran los del Parque de la Papa en Perú y los acuerdos del rooibos en Sudáfrica.
4	Impugnaciones y oposiciones a patentes Una vez presentada una patente, puede impugnarse mediante procedimientos de oposición, solicitudes de reexamen (PTO de EE. UU.) o acciones de nulidad ante los tribunales. La revocación de «Da Vine» se logró mediante una solicitud de reexamen.
5	Compromisos de no patentamiento psicodélico Promesas voluntarias de las empresas de no ejecutar patentes contra comunidades indígenas, practicantes tradicionales o investigadores académicos. Aunque voluntarios, pueden convertirse en normas de la industria e influir en las expectativas de los inversores.

EL MARCO LEGAL: ¿QUÉ PROTEGE EL CONOCIMIENTO INDÍGENA?

Instrumento	Protección de PI para el conocimiento sobre la ayahuasca
Protocolo de Nagoya (#9)	Exige CFP y CMA antes de acceder al conocimiento tradicional con fines comerciales. Los protocolos comunitarios facultan el autogobierno. El Centro de Intercambio de Información sobre APB supervisa el cumplimiento. 142 partes.
Tratado de la OMPI (2024)	Quienes solicitan una patente deben divulgar el país de origen y la comunidad indígena. La no divulgación puede acarrear la denegación de la patente. Barrera sistémica contra la biopiratería.
CDB, art. 8(j)	

Instrumento	Protección de PI para el conocimiento sobre la ayahuasca
	Los Estados deben respetar, preservar y mantener el conocimiento indígena y fomentar la participación en los beneficios con la aprobación de la comunidad.
UNDRIP, art. 31 (#2)	Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su conocimiento tradicional, incluido el conocimiento sobre la flora.
PIDESC, art. 15 (#8)	Derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales derivados de la producción científica. Se interpreta como inclusivo de la protección del conocimiento tradicional.
Ley 27811 de Perú (2002)	Legislación nacional específica que protege el conocimiento tradicional indígena asociado a recursos biológicos. Establece requisitos de registro, CFP y participación en los beneficios.
Ley de Biodiversidad de Brasil (2015)	Regula el acceso a los recursos genéticos y el conocimiento tradicional. Exige autorización y participación en los beneficios para el uso comercial.

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

✗ MITO: «No se puede patentar algo que existe en la naturaleza.»

✓ **HECHO:** aunque las sustancias que existen de forma natural generalmente no se pueden patentar como tales, las empresas pueden patentar formulaciones novedosas, métodos de extracción, protocolos terapéuticos, sistemas de administración y «análogos» (modificaciones sintéticas). La patente «Da Vine» consistía en una patente vegetal sobre una supuesta «nueva variedad». El límite entre naturaleza e invención resulta legalmente poroso.

✗ MITO: «El conocimiento indígena se encuentra en el dominio público y no se puede proteger.»

✓ **HECHO:** el Protocolo de Nagoya, el art. 31 de la UNDRIP y las leyes nacionales de APB (Perú, Brasil, Colombia) establecen todos marcos legales para proteger el conocimiento tradicional. El hecho de que el conocimiento se haya compartido dentro de las comunidades durante siglos no implica que se encuentre disponible libremente para la apropiación comercial.

✗ MITO: «Las patentes sobre preparados vegetales psicoactivos terminarán por beneficiar a las comunidades indígenas.»

✓ **HECHO:** esto presupone un beneficio de goteo que no se ha materializado en casos análogos (cf. hoodia, rooibos, neem). Sin acuerdos explícitos de participación en los beneficios, las comunidades indígenas soportan los costos de la apropiación del conocimiento mientras las empresas farmacéuticas capturan las ganancias.

X MITO: «El caso “Da Vine” resolvió el problema. No puede volver a ocurrir.»

✓ **HECHO:** la patente «Da Vine» constituyó una apropiación tosca de primera generación que se impugnó con éxito por motivos limitados de estado de la técnica. Las estrategias de patente actuales resultan mucho más sofisticadas: patentan no la planta, sino la formulación; no el conocimiento, sino el «método de tratamiento». Las defensas también deben evolucionar.

EN LA PRÁCTICA: QUÉ PUEDEN HACER QUIENES ASISTEN AL WAF

CONCLUSIONES ESTRATÉGICAS

(a) documentarlo todo: las comunidades indígenas deberían crear registros formales de sus métodos de preparación, protocolos ceremoniales, variedades vegetales y conocimiento terapéutico. Trabajar con etnobotánicos y abogados de propiedad intelectual para crear depósitos de herbario y descripciones publicadas;

(b) monitorear las solicitudes de patente: rastrear las solicitudes relacionadas con la ayahuasca, la DMT, la harmina/harmalina, B. caapi y P. viridis a través de bases de datos de patentes. Cuando se identifiquen solicitudes problemáticas, coordinar la oposición a través de organizaciones como ICEERS, el CIEL y Chacrana;

(c) desarrollar protocolos comunitarios: usar el marco del art. 12 del Protocolo de Nagoya para establecer protocolos vinculantes que rijan quién puede acceder al conocimiento propio y en qué condiciones;

(d) exigir el cumplimiento del Tratado de la OMPI: a medida que se implementa a escala nacional, abogar por requisitos de divulgación sólidos. Las solicitudes que no divulguen la fuente indígena del conocimiento deberían denegarse;

(e) abogar por compromisos de no patentamiento psicodélico: dialogar con investigadores y empresas en el WAF para establecer normas contra el patentamiento del conocimiento tradicional, y para que la participación en los beneficios se incorpore desde el inicio a cualquier comercialización.

El auge de las patentes psicodélicas representa la amenaza más significativa para la soberanía del conocimiento indígena desde el caso original «Da Vine». Pero las herramientas disponibles hoy resultan mucho más sólidas que lo que existía en 1986. La pregunta consiste en si la comunidad de la ayahuasca las usará de forma proactiva o esperará a que se concedan las patentes.

Documentos clave

Harvard Law Review — Patentes sobre psicodélicos (Marks y Cohen) →

ICEERS — ¿Qué pasa si alguien intenta patentar la ayahuasca? →

CIEL — Documentación de la disputa por la patente de la ayahuasca →

Tratado de la OMPI de 2024 sobre Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales →

Porta Sophia — Base de datos de estado de la técnica psicodélico →

#15

La globalización de la ayahuasca

Cuando las prácticas milenarias se encuentran con los sistemas legales modernos: los desafíos legales, éticos y de seguridad de la expansión

LA ESCALA DE LA GLOBALIZACIÓN: DATOS DEL ADF

448

CASOS DESDE 2014

49

PAÍSES EN TODOS LOS
CONTINENTES

59

CASOS NUEVOS SOLO EN
2025

9

CASOS INDÍGENAS EN
2025

Los datos del ADF cuentan la historia de la globalización en tiempo real. Lo que comenzó como casos predominantemente relacionados con prácticas con ayahuasca en un puñado de países latinoamericanos y europeos se ha expandido hasta abarcar los hongos con psilocibina, la hoja de coca, el san pedro, el peyote, la iboga, el kambó, el bufo alvarius, la xanga y el yopo, en 49 países que van desde Turquía hasta Armenia, desde Indonesia hasta Bielorrusia, desde Chile hasta Canadá.

La trayectoria nos dice algo importante: en 2018, el ADF gestionó 19 casos. Hacia 2021-2022, esa cifra alcanzó un máximo de 62. Tras un ligero descenso a 43 en 2023, la tendencia retomó su ascenso: 51 en 2024, 59 en 2025. Las respuestas de las fuerzas del orden no disminuyen: se expanden y diversifican entre jurisdicciones. Lo que antes se concentraba en unos pocos países ahora abarca continentes enteros. Lo que antes se concentraba en un conjunto limitado de prácticas ahora abarca múltiples sustancias y contextos.

CINCO DESAFÍOS DE LA GLOBALIZACIÓN

Desafío 1 — El mosaico de la criminalización

Un sanador indígena de la Amazonía peruana puede terminar en un tribunal de Estambul. Un retiro organizado en Costa Rica puede generar consecuencias legales en Bélgica. Prácticas con sustancias que forman parte de la vida cotidiana en los Andes pueden desencadenar un proceso por tráfico en Fráncfort. Las prácticas se han globalizado, pero la ignorancia que las rodea también. El resultado constituye un mosaico de criminalización donde el mismo acto (preparar y compartir ayahuasca en un contexto ceremonial) es patrimonio cultural protegido en un país, zona gris en el siguiente, y delito grave en un tercero.

Desafío 2 — La seguridad sin regulación

Los datos del ADF documentan denuncias de mala praxis, muertes atribuidas e incidentes durante las ceremonias, y problemas posteriores a las ceremonias. Las cifras resultan pequeñas en relación con el panorama general, pero preocupan profundamente. Reflejan la paradoja en el corazón de la globalización: la misma criminalización que persiguen los gobiernos en nombre de la salud pública impide establecer los estándares de calidad, los

protocolos de cribado y los marcos de rendición de cuentas que protegerían genuinamente a los participantes.

Cuando quienes organizan y participan en ceremonias de ayahuasca operan en zonas grises legales, no existe mecanismo para evaluar a los facilitadores, ni requisito de cribado médico, ni protocolo para emergencias, ni recurso para las personas participantes que resultan dañadas. La prohibición no elimina estas prácticas: elimina las condiciones que permitirían llevarlas a cabo con mayor seguridad.

Desafío 3 — Sanadores indígenas en el extranjero

Un número creciente de casos del ADF involucra a practicantes indígenas que viajan internacionalmente para compartir su medicina y terminan arrestados en fronteras, procesados por tráfico, o detenidos durante meses sin representación legal adecuada ni servicios de traducción. La ironía resulta devastadora: las personas que originaron y salvaguardaron estas prácticas durante milenios son las más vulnerables al cruzar fronteras. Carecen de estructuras religiosas institucionales que calificarían para exenciones (#13, Modelo 3), a menudo no hablan el idioma local, y rara vez tienen acceso a asesoría legal que comprenda el contexto cultural de su trabajo.

Desafío 4 — Las disputas familiares como nueva frontera

Un número creciente de casos del ADF involucra disputas de custodia o familiares en las que el uso de plantas tradicionales se instrumentalizó como argumento contra uno de los progenitores. Esto extiende el alcance de la criminalización hacia la esfera privada: usar las prácticas de medicina vegetal no como prueba de un delito, sino como argumento de carácter en tribunales de familia. A los progenitores que participan en ceremonias de ayahuasca se los retrata como «irresponsables», «inestables» o que «ponen en peligro a sus hijos», un encuadre que recurre al estigma del relato de la «guerra contra las drogas» en lugar de la evidencia científica de seguridad (#12).

Desafío 5 — Comercialización y extracción cultural

La industria global de retiros ha creado una economía multimillonaria alrededor de la ayahuasca. Los retiros que cobran miles de dólares por participante operan de forma prolífica en Perú, Costa Rica, Portugal, los Países Bajos y otros lugares, a menudo con una rendición de cuentas mínima hacia las comunidades indígenas cuyo conocimiento utilizan. A medida que esta situación crece, los líderes indígenas enfrentan restricciones regulatorias e incautaciones de transporte, mientras los retiros comerciales operan con amplia visibilidad en redes sociales y sin un escrutinio equivalente. El Protocolo de Nagoya (#9) y las protecciones de propiedad intelectual (#14) abordan esta asimetría en teoría, pero la implementación sigue siendo débil.

POR QUÉ IMPORTA PARA EL MARCO LEGAL

La globalización genera desafíos legales que los instrumentos existentes en esta serie no se diseñaron para abordar:

- ❖ el C169 de la OIT (#1) protege a los pueblos indígenas dentro de los Estados que lo ratifican, pero un sanador indígena en Turquía queda fuera de su alcance geográfico e institucional. El derecho a la práctica cultural no viaja automáticamente con quien la ejerce.

- ❖ el art. 18 del PIDCP (#8) aporta protección global de libertad religiosa, pero exige que quien practica enmarque su trabajo como «religión», una categorización imprecisa para las prácticas tradicionales, e incluso los propios sanadores indígenas resisten por resultar culturalmente inapropiada.
- ❖ la exclusión de la JIFE (#3-4) confirma que la ayahuasca no se encuentra fiscalizada internacionalmente, pero este hecho no significa nada para un oficial de policía en Sudáfrica o un fiscal en Bielorrusia que nunca ha oído hablar de la JIFE.
- ❖ los modelos regulatorios (#13) existen en un puñado de países. La gran mayoría del mundo opera en una zona gris donde el derecho penal ni se aplica expresamente a las prácticas con ayahuasca ni las exime expresamente, un vacío que la globalización llena con persecución penal arbitraria.

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

X MITO: «La globalización constituye algo positivo porque extiende el acceso a la ayahuasca.»

✓ **HECHO:** la globalización extiende el acceso, pero también extiende el riesgo: criminalización en nuevas jurisdicciones, explotación del conocimiento indígena sin participación en los beneficios, erosión de las salvaguardas tradicionales, facilitadores sin evaluar, y una descontextualización cultural que despoja a la medicina de su marco espiritual. El acceso sin seguridad, sin rendición de cuentas y sin reciprocidad no constituye progreso.

X MITO: «Los problemas legales se resolverán por sí solos a medida que más países conozcan la ayahuasca.»

✓ **HECHO:** los datos de diez años del ADF muestran la tendencia contraria. El número de casos ha aumentado, no disminuido. El número de países se ha expandido, no contraído. La visibilización no produce tolerancia de forma automática. En algunos países, una mayor visibilidad ha desencadenado represiones. El cambio legal exige incidencia sostenida y estratégica: no ocurre de forma pasiva.

X MITO: «Los sanadores indígenas no necesitan preocuparse por la ley porque cuentan con derechos culturales.»

✓ **HECHO:** las protecciones de derechos culturales (C169 de la OIT, UNDRIP) aportan argumentos legales, no inmunidad legal. Un sanador indígena arrestado en el aeropuerto de Estambul enfrenta la misma vulnerabilidad inmediata que cualquier otro acusado. Los argumentos de derechos culturales deben ser invocados por asesoría legal competente, respaldados por prueba pericial y aceptados por el tribunal, nada de lo cual está garantizado. El caso turco del ADF demuestra la brecha entre los derechos sobre el papel y la protección en la práctica.

X MITO: «La industria de retiros se autorregula y no necesita supervisión externa.»

✓ **HECHO:** las denuncias de mala praxis, los incidentes durante las ceremonias y la falta de integración posceremonial sugieren que los estándares mínimos de seguridad no se han incorporado lo suficiente. Aunque muchos facilitadores y centros de retiro operan con genuino cuidado y experiencia, la ausencia de estándares regulatorios implica que no existe mecanismo para distinguir a los practicantes responsables de los negligentes o explotadores. La autorregulación ha producido directrices (*Towards Better Ayahuasca Practices*), pero el cumplimiento resulta voluntario y la aplicación, inexistente.

EN LA PRÁCTICA: QUÉ PODEMOS HACER

CONCLUSIONES ESTRATÉGICAS

(a) para las personas practicantes indígenas que viajan al extranjero: antes de viajar, consultar el Mapa Legal del ADF por Países. Llevar documentación de la afiliación comunitaria, del rol como practicante tradicional, y cartas de las autoridades comunitarias. Nunca transportar materiales vegetales a través de fronteras sin verificar el estatus legal en el país de destino. Si se produce un arresto, invocar el derecho a un intérprete y contactar al ADF de inmediato;

(b) para quienes organizan ceremonias: implementar protocolos de cribado médico (medicamentos contraindicados, antecedentes psiquiátricos), establecer planes de respuesta a emergencias, garantizar la formación y rendición de cuentas de los facilitadores, documentar el consentimiento informado, y mantener recursos de apoyo a la integración. El Centro de Apoyo de ICEERS ofrece orientación y derivaciones;

(c) para la industria de retiros: adoptar y publicitar la adhesión a estándares de seguridad desarrollados comunitariamente. Implementar una participación en los beneficios conforme a Nagoya con las comunidades de origen. Garantizar precios transparentes y mecanismos claros de rendición de cuentas;

(d) para quienes hacen incidencia: usar el WAF 2026 para construir una red global de incidencia que pueda responder con rapidez cuando surjan casos en nuevas jurisdicciones. El ADF no puede estar en todas partes, pero una red capacitada de abogados locales, científicos y líderes comunitarios en países clave puede aportar capacidad de primera respuesta cuando surja el próximo caso;

(e) para todos: reconocer que la globalización genera responsabilidades, no solo oportunidades. Cada vez que la ayahuasca entra en un nuevo país, se abre una nueva frontera legal. Cada ceremonia sin evaluar genera riesgo para toda la comunidad. Cada arresto que queda sin defensa debilita la posición legal global.

La globalización de la ayahuasca resulta irreversible. Las prácticas han viajado, y no regresarán a la Amazonía. La pregunta no es si la globalización continuará, sino si se guiará por los valores de reciprocidad, seguridad y respeto que las propias tradiciones enseñan, o si la moldearán las fuerzas del mercado, la persecución penal y la extracción cultural.

Documentos clave

ICEERS — Una década defendiendo plantas sagradas: el ADF cumple 10 años →
ICEERS — Mapa legal por países →
Centro de Apoyo de ICEERS →
MAPS — Globalización de la ayahuasca: consideraciones de política pública →

#16

El derecho a la salud

Medicina tradicional, salud mental y la nueva estrategia de la OMS: por qué criminalizar la ayahuasca vulnera el derecho a la salud

EL DERECHO: ¿QUÉ EXIGE EL DERECHO INTERNACIONAL?

El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental constituye uno de los derechos más fundamentales del derecho internacional. Lo reconocen el art. 12 del PIDESC (#8), la Constitución de la OMS, el art. 25 de la DUDH, el art. 24 de la UNDRIP, el art. 25 del C169 de la OIT, el art. 24 de la CDN, el art. 12 de la CEDAW, y el art. 25 de la CDPD. No constituye meramente un derecho a los servicios de atención sanitaria: abarca los determinantes subyacentes de la salud, incluido el acceso a las medicinas tradicionales.

El derecho a la salud genera tres tipos de obligaciones para los Estados: respetar (no interferir con el disfrute de la salud), proteger (impedir que terceros menoscaben la salud), y cumplir (adoptar medidas positivas para promover la salud). Criminalizar las medicinas tradicionales con plantas vulnera las tres dimensiones.

TRES PILARES: CÓMO SE APLICA EL DERECHO A LA SALUD A LA AYAHUASCA

Pilar 1 — El deber de respetar la medicina tradicional

La Observación General n.º 14 (2000) del CESCR establece que el derecho a la salud incluye la obligación de respetar la libertad de las personas para controlar su salud y su cuerpo, incluido el acceso a las prácticas curativas tradicionales. El deber de respetar exige que los Estados se abstengan de interferir con las prácticas de medicina tradicional, un deber que se vulnera cuando se allanan ceremonias de ayahuasca, se arresta a practicantes, o se incautan materiales vegetales.

- ❖ el Comité ha declarado que los Estados deben «respetar el derecho de las personas y los grupos a utilizar remedios tradicionales y populares»;
- ❖ el art. 24.1 de la UNDRIP: «los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales vitales»;
- ❖ el art. 25 del C169 de la OIT: «los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados [...] deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales».

Pilar 2 — El deber de proteger: reducción de daños, no prohibición

El deber de proteger la salud no exige prohibición. Exige una regulación basada en evidencia que reduzca el daño real. Como aclaran las Directrices del PNUD (#11) y la Posición Común del Sistema de la ONU de 2018, las medidas de control de drogas deben resultar compatibles con el derecho a la salud. El CESCER ha expresado repetidamente su preocupación por que la criminalización del consumo de drogas aleja a las personas de los servicios de salud, aumenta el estigma y menoscaba los resultados de salud pública.

- ❖ la obligación consiste en proteger la salud pública mediante el medio menos restrictivo. El Documento #12 demuestra que la ayahuasca no plantea un riesgo grave para la salud pública, lo que implica que la prohibición constituye una respuesta desproporcionada;
- ❖ la prohibición daña activamente la salud: impide los protocolos de cribado, empuja la práctica hacia la clandestinidad, elimina el control de calidad, desalienta el reporte de eventos adversos, y elimina la rendición de cuentas de los facilitadores;
- ❖ la serie «Ayahuasca y Salud Pública» de ICEERS (España, Países Bajos, Portugal) demuestra que las personas practicantes ceremoniales en entornos estructurados presentan mejores resultados de salud que la población general.

Pilar 3 — El deber de cumplir: integrar la medicina tradicional

El deber de cumplir exige que los Estados adopten medidas proactivas para promover la salud, incluida la integración de la medicina tradicional en los sistemas de salud. Esta obligación positiva se ha reforzado de forma notable con la Estrategia Mundial de la OMS sobre Medicina Tradicional 2025-2034, adoptada en la 78.^a Asamblea Mundial de la Salud el 26 de mayo de 2025.

- ❖ la Estrategia concibe «un mundo en el que todas las personas cuenten con acceso universal a una medicina tradicional, complementaria e integrativa centrada en las personas, que contribuya al más alto nivel posible de salud y bienestar»;
- ❖ sus nueve principios rectores incluyen: el derecho a la salud y a la autonomía, los derechos de los pueblos indígenas, la cultura y la salud, la práctica basada en evidencia, y la sostenibilidad y la biodiversidad;
- ❖ exhorta a los Estados miembros a «desarrollar políticas, estrategias y planes de acción nacionales para fortalecer la integración de la medicina tradicional en la atención primaria de salud»;
- ❖ la Asamblea «reconoció explícitamente no solo el papel del conocimiento tradicional de los pueblos indígenas, sino también la importancia de respetar sus derechos».

LA ESTRATEGIA MUNDIAL DE LA OMS SOBRE MEDICINA TRADICIONAL 2025–2034

ADOPTADA: 26 DE MAYO DE 2025, 78.ª ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD

Esta estrategia constituye el desarrollo más significativo en la gobernanza internacional de la salud para la medicina tradicional en una década. Su adopción por 194 Estados miembros de la OMS genera un marco normativo que respalda directamente el derecho a acceder a las modalidades curativas tradicionales, incluida la ayahuasca en su contexto terapéutico.

Cuatro objetivos estratégicos:

fortalecer la evidencia sobre la MTCT (medicina tradicional, complementaria e integrativa) mediante la investigación y la innovación;

garantizar la seguridad, la calidad y la eficacia mediante mecanismos regulatorios;

integrar la MTCT segura y eficaz en los sistemas de salud, especialmente en la atención primaria;

optimizar el valor intersectorial de la MTCT y empoderar a las comunidades.

Por qué importa para la ayahuasca: la Estrategia genera un marco respaldado por la OMS en el que la medicina tradicional con plantas se reconoce como un recurso de salud legítimo. Un Estado que criminaliza la ayahuasca mientras respalda simultáneamente esta Estrategia actúa de forma incoherente respecto de sus propios compromisos internacionales.

LA DIMENSIÓN DE LA SALUD MENTAL

El derecho a la salud incluye el derecho a la salud mental. En un contexto global de tasas crecientes de depresión, TEPT, trastornos por uso de sustancias y suicidio, la evidencia de que la ayahuasca muestra efectos antidepresivos rápidos (Palhano-Fontes et al., 2019), propiedades antiadictivas (Thomas et al., 2013) y resultados positivos de salud mental entre las personas practicantes ceremoniales (serie de Salud Pública de ICEERS) resulta directamente relevante para el derecho a la salud.

- ❖ el propio Plan de Acción Mundial de la OMS sobre Salud Mental estima que 1 de cada 8 personas en el mundo vive con una condición de salud mental. Las brechas de tratamiento superan el 75 % en los países de ingresos bajos y medios;
- ❖ las modalidades curativas tradicionales, incluidas las ceremonias de ayahuasca, constituyen a menudo el recurso de salud mental principal o único disponible en las comunidades indígenas y rurales amazónicas;
- ❖ criminalizar el acceso a una sustancia con efectos antidepresivos demostrados, mientras se falla simultáneamente en proveer servicios convencionales adecuados de salud mental, constituye una doble vulneración del derecho a la salud mental;
- ❖ el énfasis de la Estrategia de la OMS de 2025 en integrar la medicina tradicional en la atención primaria de salud reconoce implícitamente que las prácticas curativas tradicionales pueden ayudar a cerrar la brecha de tratamiento en salud mental.

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

X MITO: «El derecho a la salud no cubre las medicinas tradicionales con plantas: se trata de hospitales y médicos.»

✓ **HECHO:** la Observación General n.º 14 del CESCR exige explícitamente que los Estados respeten los remedios tradicionales y populares. El art. 24 de la UNDRIP protege explícitamente el derecho de los pueblos indígenas a sus medicinas tradicionales. El art. 25 del C169 de la OIT exige que los servicios de salud tomen en cuenta las prácticas curativas tradicionales. El derecho a la salud resulta mucho más amplio que los servicios biomédicos occidentales.

X MITO: «Los Estados pueden restringir el acceso a la medicina tradicional si consideran que resulta insegura.»

✓ **HECHO:** los Estados tienen un interés legítimo en proteger la salud pública, pero cualquier restricción debe basarse en evidencia, resultar necesaria y proporcionada. El Documento #12 demuestra que la ayahuasca no cumple ninguno de los tres criterios de fiscalización de la OMS. Una prohibición generalizada sobre una sustancia que no causa dependencia, no plantea un riesgo grave y cuenta con valor terapéutico documentado no supera el análisis de proporcionalidad.

X MITO: «La Estrategia de la OMS sobre Medicina Tradicional trata solo sobre suplementos herbales y acupuntura.»

✓ **HECHO:** la Estrategia cubre toda la medicina tradicional, complementaria e integrativa, incluidos los sistemas curativos indígenas de todo el mundo. Aunque no nombra sustancias específicas, su marco de integración basada en evidencia y respeto a los derechos indígenas se aplica a la ayahuasca y a otras tradiciones de medicina vegetal.

X MITO: «El derecho a la salud resulta demasiado abstracto para usarse en un caso de defensa penal.»

✓ **HECHO:** el derecho a la salud aporta un marco concreto de proporcionalidad para la defensa penal: si criminalizar la ayahuasca vulnera el deber de respetar la medicina tradicional, no supera el test de proporcionalidad y contradice el deber de integrar la medicina tradicional, la fiscalía no puede justificar la sanción penal bajo la razón de salud que dice proteger. Este argumento se ha empleado en casos del ADF en múltiples jurisdicciones.

EN LA PRÁCTICA: LA DEFENSA DE LA AYAHUASCA

ANÁLISIS DE CASOS DEL ADF

(a) el argumento de la «paradoja de la salud»: la fiscalía afirma proteger la salud. La defensa invierte el argumento: la evidencia muestra que las personas usuarias de ayahuasca gozan de mejor salud que la población general, la OMS exige la integración de la medicina tradicional, y la prohibición daña activamente la salud al empujar la práctica hacia la clandestinidad. El Estado vulnera el mismo derecho que dice proteger;

(b) la Estrategia de la OMS de 2025 como nueva autoridad: su adopción por 194 Estados miembros genera un nuevo punto de referencia normativo. Ahora puede mostrarse a los tribunales que la propia OMS exhorta a la integración, no a la criminalización, de la medicina tradicional;

(c) evidencia de salud mental: el ensayo aleatorizado de Palhano-Fontes (2019) y el creciente cuerpo de evidencia sobre el tratamiento de adicciones generan un argumento contundente: criminalizar una sustancia con beneficios demostrados para la salud mental mientras se agrava una crisis global de salud mental resulta incoherente con el derecho a la salud;

(d) incidencia política: el derecho a la salud aporta un marco para dialogar con los ministerios de salud, no solo con los de justicia o interior. La Estrategia de la OMS otorga a quienes hacen incidencia un mandato para exigir que las autoridades sanitarias lideren la regulación de la medicina tradicional.

El derecho a la salud reencuadra todo el debate sobre la ayahuasca. Desplaza la conversación de «¿se trata de una droga peligrosa?» a «¿se trata de un recurso de salud que el Estado está obligado a respetar, proteger e integrar?». La respuesta, bajo el derecho internacional vigente y la propia estrategia de la OMS, es sí.

Documentos clave

Estrategia Mundial de la OMS sobre Medicina Tradicional 2025-2034 →
AMS78: la medicina tradicional toma protagonismo (mayo de 2025) →
Observación General n.º 14 del CESCR (derecho a la salud) →
Ficha informativa n.º 31 de la OACNUDH: el derecho a la salud →
Palhano-Fontes et al. (2019) — Efectos antidepresivos rápidos →

#17

El derecho de las personas a participar y beneficiarse del progreso científico

Cuando la fiscalización de drogas bloquea el descubrimiento científico: el derecho humano a la ciencia y la investigación sobre la ayahuasca

EL DERECHO: EL ART. 15.1(B) DEL PIDESC Y LA LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

El art. 15.1(b) del PIDESC reconoce el derecho de toda persona a «gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones». El art. 15.3 exige que los Estados «respeten la libertad indispensable para la investigación científica». Estas disposiciones, ratificadas por 171 Estados, generan obligaciones vinculantes que se cruzan directamente con la política sobre la ayahuasca.

En 2020, el CESCR adoptó la Observación General n.º 25, la primera interpretación autorizada del derecho a la ciencia. Identifica cinco «elementos interrelacionados y esenciales»: el acceso a los beneficios de la ciencia, la participación en el progreso científico, la protección frente al daño, la libertad de investigación científica, y un entorno propicio para la ciencia. Cada uno de ellos tiene implicaciones directas para la ayahuasca.

La Recomendación de la UNESCO de 2017 sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos, adoptada por 195 Estados, refuerza aún más estas obligaciones y vincula explícitamente la libertad científica con la gobernanza democrática y la dignidad humana.

CINCO ELEMENTOS DEL DERECHO A LA CIENCIA, APLICADOS A LA AYAHUASCA

1

Acceso a los beneficios de la ciencia

Toda persona tiene derecho a acceder a los beneficios del progreso científico. La investigación sobre la ayahuasca ha producido evidencia de efectos antidepresivos rápidos, propiedades antiadictivas y resultados positivos de salud mental. Cuando un Estado criminaliza la ayahuasca, niega a su población el acceso a una sustancia con beneficios terapéuticos documentados.

2

Libertad de investigación científica

El art. 15.3 exige que los Estados respeten la libertad científica. La fiscalización de drogas genera barreras masivas para la investigación psicodélica: licencias especiales, retrasos burocráticos, fuentes de material aprobadas y requisitos de seguridad que añaden años y millones de costo. La interrupción de 50 años de la investigación psicodélica (décadas de 1970 a 2010) constituye en sí misma una vulneración de la libertad científica a escala histórica.

3	Participación en el progreso científico Las comunidades indígenas poseen el conocimiento científico original sobre la preparación, dosificación, contraindicaciones y aplicaciones terapéuticas del brebaje. Cuando investigadores occidentales estudian la ayahuasca sin participación indígena, vulneran tanto el derecho a la ciencia como el Protocolo de Nagoya (#9).
4	Protección frente al daño Los Estados deben garantizar que la investigación se realice con seguridad, y también deben proteger a las comunidades indígenas del daño de que se apropien de su conocimiento sin consentimiento ni participación en los beneficios. Las amenazas de propiedad intelectual y patentes (#14) constituyen una manifestación directa de esta preocupación.
5	Un entorno propicio para la ciencia Los Estados deben crear condiciones que permitan florecer a la investigación científica: financiación adecuada, apoyo institucional y eliminación de barreras regulatorias innecesarias, incluida la reforma de la fiscalización que impide la investigación legítima sobre la ayahuasca.

LA BARRERA DE LA FISCALIZACIÓN: CÓMO EL CONTROL DE DROGAS BLOQUEA LA CIENCIA

LA BRECHA DE INVESTIGACIÓN

La clasificación de la DMT como sustancia de la Lista I bajo el Convenio de 1971 ha generado obstáculos en cascada para la investigación sobre la ayahuasca en todo el mundo:

los investigadores deben obtener licencias especiales cuyo trámite puede tardar meses o años;

las universidades e instituciones enfrentan barreras administrativas y de responsabilidad legal;

las agencias de financiación se muestran reticentes a financiar investigación sobre sustancias de la Lista I;

el material de grado investigación debe obtenerse de proveedores aprobados, que a menudo no existen para preparados botánicos tradicionales;

los ensayos clínicos exigen solicitudes diseñadas para fármacos sintéticos, no para cocimientos vegetales tradicionales;

los investigadores en países donde se criminaliza la ayahuasca corren el riesgo de persecución penal por poseer el material que estudian.

Resultado: pese a más de 500 publicaciones científicas sobre la ayahuasca, solo se ha publicado un ensayo aleatorizado y controlado (Palhano-Fontes et al., 2019). La barrera de la fiscalización no protege la salud pública: impide la ciencia que informaría una política basada en evidencia.

POR QUÉ IMPORTA PARA LA AYAHUASCA

- ❖ **Completa la arquitectura de los tres derechos:** combinado con el derecho a la salud (#16) y la libertad religiosa/cultural (#8), el derecho a la ciencia genera un argumento de tres pilares: criminalizar la ayahuasca vulnera simultáneamente el derecho a la salud, la libertad de religión/cultura y el derecho a la ciencia. Esta triple vulneración vuelve abrumadora la carga de proporcionalidad sobre el Estado.
- ❖ **Protege a los investigadores:** los científicos que estudian la ayahuasca en jurisdicciones restrictivas pueden invocar el derecho a la libertad científica (art. 15.3) como defensa frente a la persecución penal por poseer material de investigación.
- ❖ **Refuerza el vínculo entre evidencia y política:** un Estado que mantiene la prohibición de la ayahuasca pese a la evidencia de seguridad (#12) incumple la garantía de que su política de drogas se base en evidencia.
- ❖ **Protege el conocimiento indígena como ciencia:** las comunidades indígenas cuyo conocimiento tradicional constituye la base de la investigación moderna sobre la ayahuasca cuentan con un derecho reconocido a beneficiarse de las aplicaciones científicas y comerciales de ese conocimiento.

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

X MITO: «El derecho a la ciencia constituye un derecho oscuro, rara vez invocado, sin aplicación práctica.»

✓ **HECHO:** la adopción en 2020 de la Observación General n.º 25 transformó el derecho a la ciencia de un principio abstracto en una obligación detallada y operacionalizada. MAPS presentó aportes formales al CESCR durante su redacción, abogando específicamente por que se aplicara a las barreras de la investigación psicodélica. El derecho ya no resulta oscuro: constituye la próxima frontera del litigio de derechos humanos.

X MITO: «La fiscalización resulta necesaria para prevenir investigación peligrosa.»

✓ **HECHO:** la fiscalización se diseñó para controlar el uso recreativo y el tráfico, no para regular la investigación legítima. No existe evidencia de que haya prevenido investigación dañina alguna, pero sí abundante evidencia de que ha bloqueado décadas de investigación beneficiosa sobre la terapia asistida con psicodélicos.

X MITO: «El conocimiento tradicional indígena no constituye “ciencia” y, por tanto, no está protegido por el derecho a la ciencia.»

✓ **HECHO:** la Observación General n.º 25 adopta una definición amplia de ciencia que abarca la generación sistemática de conocimiento. Los milenios de observación empírica de los pueblos indígenas constituyen conocimiento sistemático. La Recomendación de la UNESCO y el art. 31 de la UNDRIP refuerzan que el conocimiento tradicional merece protección.

X MITO: «El derecho a la ciencia solo se aplica a los investigadores, no a los pacientes ni a las comunidades.»

✓ **HECHO:** el art. 15.1(b) reconoce el derecho de «toda persona», no solo de los científicos, a gozar de los beneficios del progreso científico. Un paciente con depresión resistente al tratamiento tiene derecho a acceder a terapias basadas en evidencia; una comunidad que desarrolló el conocimiento subyacente tiene derecho a beneficiarse de ese progreso.

EN LA PRÁCTICA: LA DEFENSA Y LA INCIDENCIA SOBRE LA AYAHUASCA

ANÁLISIS DE CASOS DEL ADF

(a) el argumento de la triple vulneración: ante un tribunal, combinar el art. 15.1(b) (derecho a beneficiarse de la ciencia) + el art. 12 (derecho a la salud, #16) + el art. 18 del PIDCP (libertad religiosa, #8). Ningún análisis de proporcionalidad sobrevive a esta triple carga;

(b) defensa del investigador: invocar el art. 15.3 (libertad de investigación científica) junto con la autorización institucional y la aprobación del comité de ética;

(c) palanca de reforma de política: dialogar con los ministerios de ciencia, no solo con los de justicia o salud. El panel de expertos de la Resolución 68/6 de la CND (#10) constituye un espacio ideal para presentar evidencia;

(d) protección del conocimiento indígena: usar el art. 15.1(c) junto con el Protocolo de Nagoya y el Tratado de la OMPI para argumentar el derecho a beneficiarse de las aplicaciones científicas del conocimiento propio.

El derecho a la ciencia reencuadra el debate sobre la ayahuasca, de una cuestión de control de drogas a una cuestión de gobernanza del conocimiento. La cuestión no es si una sustancia debería «permitirse» o «prohibirse», sino si a la humanidad se le debería negar el acceso a un cuerpo de conocimiento con potencial para abordar desafíos de salud apremiantes, y si se reconocerá a las comunidades que lo desarrollaron como sus legítimas custodias.

Documentos clave

Observación General n.º 25 del CESCR (2020): derecho a la ciencia →
Recomendación de la UNESCO sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos (2017) →
AAAS — Derecho a la ciencia (Proyecto Artículo 15) →
OACNUDH — Día de Debate General sobre el art. 15 (2018, incl. aporte de MAPS) →
Harvard Law Review — Patentes sobre psicodélicos (sobre barreras a la investigación) →

#18

Estrategias legales y defensa

Cómo desplegar toda la serie en la defensa penal, la incidencia política y la protección comunitaria

CÓMO FUNCIONA ESTE DOCUMENTO

Este es el documento de síntesis. Los Documentos #1-17 aportan los instrumentos, principios, evidencia y marcos individuales. Este documento muestra cómo combinarlos en estrategias de defensa para los escenarios que realmente surgen en la práctica. Se organiza por situación, no por instrumento, porque las personas acusadas no enfrentan cuestiones legales abstractas: enfrentan crisis concretas.

Cada estrategia hace referencia a los documentos específicos de esta serie que aportan la autoridad subyacente. Piense en esto como el «índice para la acción».

Estrategia 1 — La defensa central: la ayahuasca no se encuentra fiscalizada internacionalmente

Cuándo usarla: en cualquier persecución penal por posesión, transporte o facilitación de ceremonias de ayahuasca.

- ❖ la ayahuasca NO figura en ninguna lista de NINGUNA de las tres convenciones de la ONU sobre control de drogas (#3, #10);
- ❖ la JIFE lo ha confirmado explícitamente en su Informe Anual de 2010 (§284) y el de 2012 (§§328-334): «ninguna planta se encuentra actualmente fiscalizada» y «los preparados elaborados con plantas que contienen esos principios activos tampoco quedan sujetos a fiscalización internacional» (#4);
- ❖ la DMT figura en la Lista I del Convenio de 1971, pero el Comentario Oficial (§32-12) confirma que los preparados vegetales resultan distintos del compuesto aislado (#3);
- ❖ si el derecho internacional no exige prohibir la ayahuasca, la criminalización interna constituye una decisión soberana que va más allá de las obligaciones convencionales, y debe justificarse bajo estándares de derechos humanos.

Referencias de la serie: #3, #4, #10

Estrategia 2 — El multinivel de derechos humanos: cuatro derechos, un argumento

Cuándo usarla: cuando la ley interna aplica expresamente sanciones penales a las prácticas con ayahuasca, o el tribunal acepta que DMT = ayahuasca. Desplazar el argumento hacia si la prohibición resulta compatible con las obligaciones de derechos humanos del Estado.

- ❖ **Capa 1, libertad religiosa/cultural:** art. 18 del PIDCP (no derogable) + art. 12 de la CADH + art. 9 del CEDH. El uso ceremonial constituye «celebración de ritos» y «práctica» bajo la Observación General n.º 22 del CDH (#8, #6);

- ❖ **Capa 2, derechos indígenas:** el C169 de la OIT (vinculante, 24 Estados) + los arts. 11, 12, 24 y 31 de la UNDRIP. El uso tradicional constituye práctica cultural protegida (#1, #2);
- ❖ **Capa 3, derecho a la salud:** el art. 12 del PIDESC + la Observación General n.º 14 del CESCR + la Estrategia de Medicina Tradicional de la OMS de 2025 (#16);
- ❖ **Capa 4, derecho a la ciencia:** el art. 15.1(b) del PIDESC + la Observación General n.º 25 (#17).

Efecto combinado: un Estado debe justificar la criminalización frente a los CUATRO derechos simultáneamente. Ningún análisis de proporcionalidad sobrevive a esta carga cuádruple. Referencias de la serie: #1, #2, #5, #6, #8, #11, #12, #16, #17

Estrategia 3 — El desafío de proporcionalidad: sanción penal desproporcionada

Cuándo usarla: cuando la persona acusada ha sido condenada o enfrenta una sentencia severa.

- ❖ la ayahuasca no produce dependencia, no activa el sistema de recompensa, y cuenta con propiedades antiadictivas (#12, criterio 1);
- ❖ no se han documentado sobredosis letales; las personas participantes presentan mejores resultados de salud (#12, criterio 2);
- ❖ evidencia terapéutica significativa y creciente (#12, criterio 3);
- ❖ el encarcelamiento por prácticas con un preparado que no cumple ninguno de los tres criterios de fiscalización de la OMS resulta manifiestamente desproporcionado;
- ❖ comparación: si los Estados están refiscalizando el cannabis y explorando la terapia con MDMA, ¿cómo se justifican penas de prisión de varios años por la ayahuasca?

Referencias de la serie: #12, #7, #11

Estrategia 4 — La defensa del practicante indígena

Cuándo usarla: cuando la persona acusada es indígena, en especial un sanador o practicante arrestado en el extranjero.

- ❖ art. 8 del C169 de la OIT: respeto por las costumbres y el derecho consuetudinario indígena. Art. 5: proteger los valores espirituales. Art. 25: respetar las prácticas curativas tradicionales;
- ❖ art. 12 de la UNDRIP: derecho a manifestar tradiciones espirituales. Art. 24: derecho a las medicinas tradicionales. Art. 31: derecho a proteger el conocimiento tradicional;
- ❖ art. 27 del PIDCP: derechos culturales de las minorías;
- ❖ jurisprudencia de la Corte IDH: la identidad cultural como componente de la dignidad y la autonomía;
- ❖ error de derecho: la persona practicante creyó razonablemente que su medicina tradicional resultaba lícita;

- ❖ ausencia de dolo: la sustancia se transportaba para uso ceremonial o curativo, no para tráfico.

Notas prácticas: solicitar un intérprete de inmediato. Contactar al ADF. Reunir documentación: cartas de afiliación comunitaria, credenciales de practicante, cartas de invitación de la comunidad anfitriona. Invocar el derecho de acceso consular (art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares). Referencias de la serie: #1, #2, #5, #6, #8, #15

Estrategia 5 — El argumento de la atipicidad: la ayahuasca ≠ la DMT

Cuándo usarla: cuando la ley interna de drogas incluye la DMT en sus listas pero no menciona expresamente la ayahuasca, sus plantas o el brebaje. Este constituye el escenario fáctico más común en el mundo.

- ❖ principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*): si la ley enumera «DMT» pero no «ayahuasca», el brebaje no queda cubierto;
- ❖ distinción farmacológica: la ayahuasca constituye un cocimiento vegetal multicompuesto; la DMT de la Lista I se refiere al compuesto sintético aislado;
- ❖ la JIFE ha confirmado esta distinción. El Comentario Oficial del Convenio de 1971 confirma que las plantas no se fiscalizan aun cuando contengan principios activos fiscalizados;
- ❖ desafío de cuantificación: los laboratorios forenses a menudo no pueden determinar la concentración real de DMT en la ayahuasca;
- ❖ la Sentencia 316/2025 del TSJM español y las absoluciones constantes aplican este razonamiento.

Referencias de la serie: #3, #4, #10, #12, #13

Estrategia 6 — Incidencia política preventiva: defender la exclusión

Cuándo usarla: cuando un gobierno considera fiscalizar la ayahuasca a escala nacional.

- ❖ el derecho internacional no lo exige: la exclusión de la JIFE está confirmada;
- ❖ la ciencia no lo respalda: la ayahuasca no cumple ninguno de los tres criterios de fiscalización de la OMS;
- ❖ los derechos humanos lo prohíben: las Directrices del PNUD identifican explícitamente la criminalización del uso tradicional de plantas como una vulneración de derechos humanos;
- ❖ la OMS respalda la integración, no la prohibición;
- ❖ la revisión de la coca enseña cautela: una vez que una sustancia entra en las listas, la desfiscalización resulta casi imposible;
- ❖ involucrarse con el panel de expertos de la Resolución 68/6 de la CND y aprovechar el décimo aniversario del UNGASS.

Referencias de la serie: #3, #4, #7, #10, #11, #12, #13, #16, #17

LAS PRIMERAS 48 HORAS: PROTOCOLO DE EMERGENCIA

SI USTED O ALGUIEN QUE CONOCE ES ARRESTADO

1. SILENCIO: ejerza su derecho a guardar silencio. No haga ninguna declaración sobre la sustancia sin la presencia de asesoría legal;
2. ABOGADO: solicite un abogado de inmediato. Si no habla el idioma local, solicite un intérprete: este constituye un derecho bajo el derecho internacional (art. 14 del PIDCP);
3. CONSULADO: si es usted extranjero, solicite acceso consular (art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares);
4. CONTACTE AL ADF: pida a una persona de confianza que contacte al Ayahuasca Defense Fund en law@iceers.org o a través de iceers.org/adf/. Este servicio resulta gratuito;
5. DOCUMENTE: si resulta posible, pida a alguien que documente las circunstancias del arresto;
6. NO: no consienta registros sin una orden judicial. No firme documentos que no comprenda. No discuta el caso en redes sociales.

PREVENCIÓN: ANTES DE VIAJAR U ORGANIZAR

Para practicantes y facilitadores:

- ❖ consultar el Mapa Legal del ADF por Países antes de viajar a cualquier jurisdicción nueva;
- ❖ llevar documentación: cartas de afiliación comunitaria, credenciales de practicante, cartas de invitación, plantillas de consentimiento informado;
- ❖ NUNCA transportar materiales vegetales a través de fronteras internacionales sin verificar el estatus legal;
- ❖ mantener una relación con un abogado local en las jurisdicciones donde se practica con regularidad;
- ❖ implementar protocolos de cribado médico (ISRS, IMAO, litio, antecedentes psiquiátricos, afecciones cardíacas);
- ❖ contar con un plan de respuesta a emergencias.

Para participantes en ceremonias:

- ❖ conocer el estatus legal en la propia jurisdicción antes de participar;
- ❖ revelar todos los medicamentos y antecedentes psiquiátricos al facilitador;
- ❖ asegurarse de que el facilitador cuenta con protocolos de cribado y planes de emergencia;
- ❖ mantener accesible la información de contacto del ADF: law@iceers.org;

- ❖ tener presente que las disputas familiares pueden usar la participación en ceremonias en contra de la persona (#15).

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

X MITO: «No se puede hacer nada si lo arrestan: la sustancia resulta ilegal y punto.»

✓ **HECHO:** en la mayoría de los países, la ayahuasca NO figura expresamente en las listas nacionales de drogas. Incluso donde figura, los argumentos de derechos humanos, los desafíos de proporcionalidad y las impugnaciones probatorias resultan todas viables. Lo peor que se puede hacer es asumir que no existe defensa.

X MITO: «El derecho internacional resulta irrelevante en los tribunales nacionales.»

✓ **HECHO:** en la mayoría de los sistemas jurídicos, los tratados ratificados resultan directamente aplicables o funcionan como guías interpretativas. Corresponde a la defensa presentar estas autoridades ante el tribunal.

X MITO: «El ADF solo ayuda a personas indígenas o a grupos religiosos.»

✓ **HECHO:** el ADF ofrece apoyo a cualquier persona que enfrente procesos legales relacionados con medicinas tradicionales con plantas, con independencia de su identidad, nacionalidad o contexto de uso.

LA ARQUITECTURA: CÓMO ENCAJA LA SERIE

Fundamento: #3-4 (exclusión de las plantas de la JIFE) + #12 (evidencia científica) = la base fáctica

Capa de derechos: #1-2 (indígenas), #5-6 (interamericanos), #8 (pactos globales), #16 (salud), #17 (ciencia) = los argumentos legales

Contexto de política: #7 (precedente de la coca), #9-11 (Nagoya, política de drogas, PNUD), #13 (modelos regulatorios) = lo que resulta posible

Desafíos emergentes: #14 (patentes/PI), #15 (globalización) = lo que se avecina

Este documento (#18): cómo desplegar todo esto en la práctica

A continuación: #19 (Asia, Europa del Este, África: las nuevas fronteras) y #20 (el futuro del derecho de la ayahuasca)

Contactos de emergencia y recursos clave

Ayahuasca Defense Fund: legal@iceers.org

iceers.org/adf/ →

Mapa Legal de ICEERS por Países →

Centro de Apoyo de ICEERS →

El ADF no cobra honorarios por sus servicios. Este trabajo resulta posible gracias a donaciones de la comunidad.

#19

La ayahuasca y la política de drogas: Asia, Europa del Este y África

Las nuevas fronteras: donde las prácticas con ayahuasca llegan más rápido de lo que los marcos legales pueden responder

POR QUÉ ESTAS REGIONES IMPORTAN AHORA

Los Documentos #1-18 de esta serie se desarrollaron principalmente con referencia a América y Europa, regiones donde la ayahuasca cuenta con una presencia histórica más larga y donde los marcos legales han comenzado a responder. Pero los datos del ADF cuentan una historia distinta para la década de 2020: la ayahuasca ahora llega a regiones donde los sistemas legales resultan menos familiares con ella, donde las penas pueden ser dramáticamente más severas, y donde los instrumentos de derechos humanos que la protegen están menos desarrollados o menos aplicados.

Este documento traza el panorama legal en tres regiones donde la comunidad de la ayahuasca se expande más rápido, y donde los riesgos resultan mayores.

EUROPA DEL ESTE: ENTRE LA PROHIBICIÓN Y LA ZONA GRIS

Rusia

**✗ RIESGO
EXTREMO**

El derecho interno prohíbe todas las plantas que contengan sustancias psicoactivas fiscalizadas. Esto implica que la ayahuasca, sus plantas constituyentes, los hongos con psilocibina, el peyote y cualquier material botánico que contenga DMT se tratan como sustancias controladas por defecto. Rusia no distingue entre la planta y el compuesto: la exclusión de la JIFE queda efectivamente anulada por el derecho interno.

- ❖ penas: severas. Las condenas por tráfico de drogas conllevan sentencias de hasta 20 años;
- ❖ no existe un marco de exención por libertad religiosa comparable a la RFRA estadounidense o al CONAD brasileño;
- ❖ el PIDCP se ha ratificado, pero su aplicación a través de los tribunales internos resulta limitada.

Aviso del ADF: NO transportar ayahuasca hacia o dentro de Rusia bajo ninguna circunstancia.

Turquía

X RIESGO ALTO – CASO ACTIVO DEL ADF

Turquía ha generado uno de los casos más significativos del ADF: un sanador indígena condenado a prisión por transportar ayahuasca para un encuentro ceremonial. El caso ilustra todos los desafíos identificados en el Documento #15: un practicante indígena arrestado en el extranjero, servicios de traducción limitados, declaraciones iniciales sin asesoría legal, y un sistema legal sin marco para comprender la medicina tradicional con plantas.

- ❖ la DMT figura en la Ley 2313 de Turquía; la ayahuasca no se menciona expresamente pero se trata como material que contiene DMT;
- ❖ pena máxima por importación (art. 188 del TCK): 20 años. La fiscalía ha apelado buscando el máximo;
- ❖ los argumentos de defensa incluyen: la ayahuasca ≠ DMT sintética, la exclusión de las plantas de la JIFE, ausencia de dolo, derechos indígenas (UNDRIP, C169), y error de derecho (art. 30 del TCK);
- ❖ Turquía ha ratificado el PIDCP y el CEDH, lo que aporta el marco internacional de derechos humanos principal para la defensa.

Polonia y Europa Central

△ RIESGO MEDIO-ALTO

Polonia ha generado casos del ADF que involucran tanto la ayahuasca como cactus que contienen mescalina. El marco legal incluye la DMT y la mescalina como sustancias controladas, y enmiendas recientes incluyen expresamente algunas de las plantas. El argumento de atipicidad (#18, estrategia 5) constituye la defensa principal.

- ❖ en un caso polaco reciente, el análisis forense presentado por la fiscalía infló la cantidad alegada en varios órdenes de magnitud, un problema recurrente en jurisdicciones poco familiarizadas con los preparados botánicos;
- ❖ los Estados miembros de la UE han implementado las protecciones del CEDH (art. 9, libertad religiosa), pero los Estados no pertenecientes a la UE, como Bielorrusia, carecen por completo de esta capa.

ASIA Y OCEANÍA: PENAS SEVERAS, MARCOS LIMITADOS

Indonesia

**✗ RIESGO
EXTREMO —
PENA DE MUERTE**

Indonesia clasifica las sustancias que contienen DMT bajo la categoría de drogas de Nivel 1, que conlleva penas que incluyen la pena de muerte. Esto se aplica a todos los materiales vegetales que contienen DMT, incluida explícitamente la ayahuasca. Bali, pese a su reputación como destino de bienestar, opera bajo la misma ley nacional de drogas.

- ❖ Indonesia no ha ratificado el C169 de la OIT y mantiene un compromiso limitado con los órganos de tratados de derechos humanos de la ONU en materia de política de drogas;
- ❖ el PIDCP se ha ratificado, pero los argumentos del art. 18 no se han probado en el contexto de la medicina vegetal.

Aviso del ADF: Indonesia representa la jurisdicción de mayor riesgo para la ayahuasca a escala global. NO transportar, poseer ni consumir ayahuasca en Indonesia bajo ninguna circunstancia.

Tailandia, Japón, Corea del Sur y Asia Oriental

✗ RIESGO ALTO

Las leyes de drogas de Asia Oriental se cuentan entre las más severas del mundo. Tailandia incluye la DMT como sustancia de Categoría 1. Japón y Corea del Sur clasifican la DMT con penas severas. Estos países generalmente no distinguen entre preparados vegetales y compuestos aislados.

- ❖ la despenalización del cannabis en Tailandia en 2022 abrió una breve ventana de apertura política, pero la reversión posterior señala que la reforma psicodélica no forma parte de la agenda a corto plazo;
- ❖ las leyes de drogas japonesas se aplican con tolerancia casi nula; incluso cantidades traza pueden derivar en persecución penal y deportación de extranjeros;
- ❖ no existe un tribunal regional de derechos humanos en Asia, lo que implica que el PIDCP constituye el tratado internacional vinculante principal, y a menudo el único, disponible para la defensa (#8).

India, Australia y Nueva Zelanda

**⚠ RIESGO
MEDIO-ALTO**

India prohíbe la DMT con penas severas. Australia clasifica la DMT como sustancia prohibida (Lista 9). Nueva Zelanda incluye la DMT en su ley de mal uso de drogas. Ninguno de estos países cuenta con legislación específica que aborde la ayahuasca como algo distinto de la DMT.

- ❖ India: pese a su rica tradición de medicinas vegetales (ayurveda, siddha), no existe marco para las medicinas vegetales amazónicas. Sin embargo, las protecciones constitucionales de la práctica religiosa (arts. 25-26) podrían abrir vías para la incidencia futura;

- ❖ Australia: operan algunas ceremonias clandestinas, pero el riesgo de aplicación resulta real. La refiscalización en 2023 de la psilocibina por la TGA australiana podría señalar una futura apertura, pero la ayahuasca permanece en zona gris;
- ❖ Nueva Zelanda: similar a Australia. No existe precedente legislativo ni judicial para la ayahuasca.

ÁFRICA: LA CONEXIÓN CON LA IBOGA Y LAS FRONTERAS EMERGENTES

⚠ RIESGO VARIABLE

La mayoría de los países africanos cuentan con leyes de drogas basadas en legislación de la era colonial o en estatutos posteriores a la independencia que incluyen la DMT como sustancia controlada pero no abordan los preparados vegetales. La exclusión de las plantas de la JIFE resulta en gran medida desconocida para las autoridades policiales y judiciales.

- ❖ la iboga/ibogaína constituye el principal tema de defensa de medicina vegetal en África, en particular en Gabón y Camerún, donde la iboga resulta culturalmente central en la tradición bwiti;
- ❖ Sudáfrica: la DMT se encuentra fiscalizada, pero crece el interés en la terapia psicodélica. Las protecciones constitucionales del país sobre derechos culturales (secciones 30-31) y libertad religiosa (sección 15) resultan sólidas;
- ❖ la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (arts. 8 y 17) protege la participación cultural, aunque la Corte Africana tiene jurisdicción limitada y no ha abordado cuestiones de medicina vegetal;
- ❖ la mayoría de los países de África Occidental, Oriental y del Norte operan en una zona gris respecto de la ayahuasca, con leyes de estupefacientes por defecto de penas severas.

El ADF ha documentado casos en África. A medida que la ayahuasca se expande por el continente, es probable que emerjan los mismos patrones legales observados en Europa del Este y Asia.

EL CONJUNTO DE HERRAMIENTAS DE DEFENSA PARA ESTAS REGIONES

En regiones sin precedente establecido, la defensa debe construirse desde los primeros principios. Las herramientas disponibles resultan más limitadas que en América o Europa Occidental, pero existen:

- ❖ **El art. 18 del PIDCP (#8):** el único tratado internacional vinculante de libertad religiosa con ratificación casi universal.
- ❖ **La exclusión de las plantas de la JIFE (#3-4):** universal. El desafío consiste en lograr que jueces y fiscales conozcan que esta autoridad existe.
- ❖ **El principio de atipicidad/legalidad (#18, estrategia 5):** si la ley interna enumera «DMT» pero no «ayahuasca», el argumento se aplica universalmente.

- ❖ **Prueba pericial (#12):** la evidencia científica de seguridad resulta neutral respecto de la jurisdicción.
- ❖ **Jurisprudencia comparada:** las sentencias favorables de España, Estados Unidos y Brasil pueden citarse como autoridad persuasiva.

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

X MITO: «Si un país cuenta con penas severas de drogas, no hay nada que hacer.»

✓ **HECHO:** las penas severas aumentan lo que está en juego, pero no eliminan las opciones de defensa. En el caso turco, la defensa despliega la exclusión de la JIFE, el art. 9 del CEDH, los derechos indígenas y argumentos de error de derecho, incluso dentro de un sistema con una pena máxima de 20 años.

X MITO: «Las prácticas con ayahuasca realmente no existen en Asia o África: estas regiones no resultan relevantes.»

✓ **HECHO:** los datos del ADF indican lo contrario. La trayectoria resulta clara: dondequiera que llega la ayahuasca, los incidentes legales le siguen en pocos años.

X MITO: «El riesgo de pena de muerte en Indonesia implica que nadie llevaría ayahuasca allí.»

✓ **HECHO:** Bali constituye uno de los destinos de turismo de bienestar más populares del mundo. La brecha entre la percepción de Bali como «destino espiritual» y la realidad de la aplicación de la ley de drogas de Indonesia constituye uno de los fallos de información más peligrosos del mundo de la ayahuasca.

X MITO: «La medicina tradicional africana no tiene nada que ver con la ayahuasca.»

✓ **HECHO:** los marcos legales y éticos resultan directamente paralelos. Las estrategias de incidencia desarrolladas para la ayahuasca resultan directamente transferibles a la defensa de la iboga, y viceversa.

EN LA PRÁCTICA: CONSTRUIR CAPACIDAD EN ESTAS REGIONES

CONCLUSIONES ESTRATÉGICAS PARA QUIENES ASISTAN AL WAF

- (a) construir redes legales locales: identificar y formar abogados locales que puedan aportar representación de primera respuesta;
- (b) traducir materiales clave: las posiciones de la JIFE, el Informe Técnico de ICEERS y esta serie existen principalmente en inglés, español y portugués;
- (c) conectar las comunidades de medicina vegetal: la iboga, el peyote, el san pedro y la ayahuasca comparten desafíos legales idénticos;
- (d) priorizar la prevención: las advertencias claras sobre los riesgos legales deben llegar a la comunidad ANTES de que ocurran los incidentes;
- (e) involucrarse con los mecanismos regionales de derechos humanos para construir precedente favorable.

La globalización de la ayahuasca ha superado la infraestructura legal en estas regiones. Cada caso que recibe defensa experta, incluso en las jurisdicciones más hostiles, contribuye a la arquitectura acumulativa de protección. El WAF 2026 constituye el momento de construir las redes que se necesitarán cuando llegue el próximo caso desde un país del que aún no hemos tenido noticia.

Recursos clave

ICEERS — Mapa legal por países →
ICEERS — Estatus legal internacional de la ayahuasca →
Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos →
Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 9) →
Contacto de emergencia del Ayahuasca Defense Fund: law@iceers.org

#20

El futuro de la ayahuasca

Tres horizontes: qué sigue para el derecho, la política y la comunidad de la ayahuasca, y qué puede poner en marcha el World Ayahuasca Forum 2026

DÓNDE NOS ENCONTRAMOS: EL ESTADO DE LA CUESTIÓN EN 2026

Esta serie ha trazado una arquitectura legal extraordinaria que no existía hace una década. Cuando la primera Conferencia Mundial de Ayahuasca se reunió en Ibiza en 2014, no existía el análisis legal de la exclusión de las plantas de la JIFE, ni la serie de Salud Pública de ICEERS, ni las Directrices del PNUD, ni el Tratado de la OMPI, ni la Estrategia de Medicina Tradicional de la OMS 2025-2034, ni un ADF con 448 casos en 49 países. El panorama legal se ha transformado, pero la transformación resulta incompleta.

La tensión fundamental persiste: la ayahuasca no se encuentra fiscalizada internacionalmente, y aun así hay personas encarceladas por ella. La ciencia muestra que resulta segura, y aun así los Estados la criminalizan. La OMS exhorta a integrar la medicina tradicional, y aun así la fiscalía la trata como una droga peligrosa. Los pueblos indígenas poseen derechos internacionalmente reconocidos sobre sus prácticas, y aun así un sanador shipibo permanece en una prisión turca.

Lo que viene a continuación depende de lo que esta comunidad decida construir. El WAF 2026 no constituye solo una conferencia: constituye un punto de decisión.

Horizonte 1 — 2026-2028: defender la exclusión

La prioridad inmediata: el mayor activo legal de la ayahuasca radica en que NO se encuentra fiscalizada internacionalmente. Toda inversión estratégica en los próximos dos años debería centrarse en mantener la posición de la JIFE de 2010/2012 y prevenir la fiscalización nacional:

- ❖ ganar cada caso de defensa: cada absolución refuerza la exclusión de la JIFE; cada condena sin impugnar la debilita;
- ❖ involucrarse con el panel de expertos independientes de la Resolución 68/6 de la CND (#10);
- ❖ aprovechar el décimo aniversario del UNGASS (abril de 2026);
- ❖ monitorear las solicitudes de patente (#14) e impugnar las que amenacen el conocimiento tradicional;
- ❖ construir la red legal en regiones de alto riesgo (#19): Turquía, Polonia, Indonesia, India y toda África.

Horizonte 2 — 2028-2032: construir la evidencia y el marco

El objetivo a medio plazo: crear los fundamentos científicos, legales e institucionales de un modelo regulatorio basado en derechos:

- ❖ expandir la base de evidencia científica: más ensayos aleatorizados (adicción, TEPT, ansiedad, cuidados paliativos), y una base de datos integral de estado de la técnica;
- ❖ desarrollar un marco regulatorio modelo que centre la soberanía indígena y los estándares basados en evidencia (#13);
- ❖ implementar la Estrategia de Medicina Tradicional de la OMS (#16) con los ministerios de salud;
- ❖ establecer protocolos comunitarios conformes a Nagoya (#9);
- ❖ avanzar el derecho a la ciencia (#17) para impugnar las barreras de fiscalización que bloquean la investigación;
- ❖ impulsar litigio estratégico ante la Corte IDH, el TEDH y, eventualmente, la Corte Africana.

Horizonte 3 — 2032 en adelante: descolonizar el régimen de control de drogas

La visión a largo plazo: transformar el propio sistema internacional de control de drogas, de modo que las medicinas tradicionales con plantas se rijan por marcos de salud, culturales y de derechos indígenas, en lugar de marcos penales:

- ❖ las convenciones de control de drogas se adoptaron en 1961 y 1971 sin participación indígena ni evidencia científica sobre las medicinas tradicionales. El siguiente paso constituye la reforma estructural;
- ❖ impulsar el reconocimiento formal de las medicinas tradicionales con plantas como categoría distinta, regida por los principios del CDB/Protocolo de Nagoya;
- ❖ avanzar hacia una resolución de la CND que reconozca los derechos de los pueblos indígenas al uso tradicional de plantas;
- ❖ garantizar que cualquier futura revisión del ECDD de la OMS sobre la ayahuasca se realice con plena participación indígena y metodología transparente;
- ❖ establecer un mecanismo global permanente de defensa legal para las personas practicantes de medicina vegetal tradicional.

IDEAS ERRÓNEAS FRECUENTES

✗ MITO: «La situación legal mejora por sí sola: solo hace falta esperar.»

✓ **HECHO:** los datos del ADF muestran lo contrario: 448 casos en 49 países, en aumento anual, diversificándose geográficamente. El progreso legal no resulta lineal, y nunca resulta pasivo.

✗ MITO: «El renacimiento psicodélico resolverá automáticamente los problemas legales de la ayahuasca.»

✓ **HECHO:** el renacimiento psicodélico se centra en compuestos sintéticos o semisintéticos dentro de marcos clínicos. La ayahuasca no encaja con precisión en el modelo de medicalización. Sin incidencia específica, corre el riesgo de quedar rezagada como una «curiosidad de la Lista I» mientras el auge de las patentes se apropia de su conocimiento.

✗ MITO: «Las comunidades indígenas no necesitan marcos legales occidentales: cuentan con su propio gobierno.»

✓ **HECHO:** los sistemas de gobierno indígena resultan esenciales, pero cuando un sanador shipibo es arrestado en Estambul, es el procedimiento penal turco, no el gobierno indígena, el que determina su suerte. Los instrumentos de esta serie no sustituyen el gobierno indígena: lo protegen.

✗ MITO: «Un único marco global lo resolverá todo.»

✓ **HECHO:** la ayahuasca existe en demasiados contextos y sistemas legales para que un único marco funcione en todas partes. Esta serie aporta un conjunto de herramientas, no una plantilla. El objetivo no es la uniformidad, sino la coherencia.

CIERRE: LA ARQUITECTURA QUE HEMOS CONSTRUIDO

A lo largo de estos 20 documentos, hemos trazado una arquitectura legal internacional para la defensa de la ayahuasca que descansa sobre cinco pilares:

- ❖ **El fundamento fáctico:** la ayahuasca no se encuentra fiscalizada internacionalmente (#3-4) y no cumple ninguno de los tres criterios de la OMS (#12).
- ❖ **El marco de derechos:** la libertad religiosa, los derechos indígenas, los derechos culturales, el derecho a la salud y el derecho a la ciencia (#1-2, #5-6, #8, #16-17).
- ❖ **Las alternativas de política:** cinco modelos regulatorios demuestran que prohibición y legalización no son las únicas opciones (#13).
- ❖ **La dimensión de la soberanía del conocimiento:** el Protocolo de Nagoya, el Tratado de la OMPI y los protocolos comunitarios (#9, #14).
- ❖ **La capacidad operativa:** la década de casos del ADF, el manual maestro (#18) y la red legal global (#15, #18-19).

*El futuro de las prácticas con ayahuasca no se decidirá solo en la Amazonía.
Se decidirá en tribunales de Estambul, en oficinas de patentes de Washington, en*

las salas de la CND en Viena, en ministerios de salud de Delhi, y en los espacios comunitarios. La pregunta es si esas decisiones las tomarán personas que comprenden las tradiciones, la ciencia y los derechos, o personas que no las comprenden.

Esta serie constituye una herramienta. Úsela.

Sobre esta publicación

Esta serie la preparó el Ayahuasca Defense Fund (ADF), un programa del International Center for Ethnobotanical Education, Research, and Service (ICEERS). Se basa en una década de casos de defensa legal en 49 países, la literatura científica sobre la seguridad y el potencial terapéutico de la ayahuasca, y el marco internacional de derechos humanos que protege a las comunidades de medicina tradicional con plantas.

La serie se publica en inglés y en español. Se distribuye de forma gratuita. Se recomienda su reproducción y distribución con atribución al Ayahuasca Defense Fund (ICEERS).

El ADF no cobra honorarios por sus servicios de defensa legal. Este trabajo resulta posible enteramente gracias a la generosidad de la comunidad. Si esta serie le resulta útil, considere apoyar el trabajo continuado del ADF mediante una donación en iceers.org/donate.

*La arquitectura legal para la defensa de la ayahuasca no existía hace una década.
Hoy existe: construida caso por caso, instrumento por instrumento, país por país,
por una comunidad que se negó a aceptar la criminalización como la última palabra.*

Esta serie constituye el mapa de esa arquitectura.

Úsela para orientarse. Úsela para construir. Úsela para defender.